

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: ST-JRC-114/2011.

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADA PONENTE:
ADRIANA M. FAVELA HERRERA.**

**SECRETARIOS: JAVIER ORTIZ
ZULUETA Y OLIVE BAHENA
VERÁSTEGUI.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de diciembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución de diez de diciembre de dos mil once emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los expedientes de los juicios de inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-086/2011 y TEEM-JIN-087/2011 acumulados, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio del

proceso electoral ordinario y de la etapa preparatoria de la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en la aludida entidad federativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

2. Jornada electoral. El trece de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Michoacán, para elegir Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos en esa entidad federativa.

3. Cómputo Municipal. El dieciséis de noviembre de dos mil once, el Consejo Municipal Electoral de Cotija de la Paz, Michoacán, realizó la sesión de cómputo de la elección de integrantes del citado Ayuntamiento, el cual arrojó los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS EN COMÚN		VOTACION	
		CON NÚMERO	CON LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO NUEVA ALIANZA	3,481	Tres mil cuatrocientos ochenta y uno
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	2,936	Dos mil novecientos treinta y seis
	COALICIÓN “MICHOACÁN NOS UNE”	2,977	Dos mil novecientos setenta y siete
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	11	Once
	VOTOS NULOS	302	Trescientos dos
Votación Total		9,707	Nueve mil setecientos siete

En dicha sesión se declaró la validez de la elección y se hizo entrega de las constancias de mayoría respectivas a los integrantes de la planilla postulada en

candidatura común por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, la cual obtuvo la mayoría de votos en la elección municipal (fojas 131 a 149 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa).

4. Interposición de los juicios de inconformidad. El veintiuno de noviembre del presente año, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional promovieron, cada uno de ellos, el respectivo juicio de inconformidad en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la referida elección y la nulidad de la votación en diversas casillas; dichos medios de impugnación se registraron en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con los números de expedientes TEEM-JIN-086/2011 y TEEM-JIN-087/2011, respectivamente (fojas 718 a 719 del cuaderno accesorio 1 y fojas 741 a 742 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa).

5. Resolución de los juicios de inconformidad. El diez de diciembre de dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió sentencia en los expedientes TEEM-JIN-086/2011 y TEEM-JIN-087/2011, y determinó acumularlos, declarar la nulidad de la votación recibida en tres casillas, modificar el cómputo municipal y confirmar la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de las Constancias de Mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, al tenor de los siguientes puntos resolutivos (foja 872 vuelta del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa):

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-087/2011 al diverso TEEM-JIN-086/2011, por ser éste el presentado en primer término. Por tanto, agréguese copia certificada de esta ejecutoria al expediente citado.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas electorales **305 Contigua 1, 310 Contigua 1 y 321 Extraordinaria 1.**

TERCERO. Se modifican los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de Cotija de la Paz, Michoacán, en términos de la parte *in fine* de la presente resolución.

CUARTO. Se confirma la validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, otorgadas por el Consejo Municipal Electoral de Cotija de la Paz, Michoacán, el pasado diecisiete de noviembre del año que transcurre.

Dicha sentencia fue notificada al Partido Revolucionario Institucional el trece de diciembre de dos mil once (foja 246 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa).

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la sentencia antes referida, mediante escrito presentado el diecisiete de diciembre del presente año, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el tribunal responsable (fojas 05 a 51 del cuaderno principal).

III. Recepción del expediente en esta Sala Regional. Por oficio número TEEM-SGA-1129/2011 recibido el dieciocho de diciembre del presente año en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado de ley y demás documentación correspondiente (fojas 2 y 3 del cuaderno principal).

IV. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de dieciocho de diciembre del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ordenó integrar el expediente **ST-JRC-114/2011**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Adriana M. Favela Herrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante oficio TEPJF-ST-SGA-1360/11 (fojas 106 y 107 del cuaderno principal).

V. Acuerdo de radicación. Por acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil once, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente a su ponencia (fojas 110 a 112 del cuaderno principal).

VI. Tercero interesado. Por oficio TEEM-SGA-1173/2011 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veintidós de diciembre del presente año, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió a esta Sala Regional el escrito mediante el cual el Partido Acción Nacional comparece con el carácter de tercero interesado en el presente juicio, así como las constancias relacionadas con la publicitación de este medio de impugnación (fojas 115 y 126 del cuaderno principal).

VII. Cierre de instrucción. Al considerar que no había diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, la Magistrada ponente declaró cerrada la

instrucción en este juicio, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para controvertir una sentencia vinculada con los resultados del cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Cotija de la Paz, Michoacán, emitida por el tribunal electoral de esa entidad federativa que se encuentra dentro del territorio de la circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. En cuanto a este medio de impugnación, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8; 9, párrafo 1; y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que a continuación se exponen.

1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y se hace constar el nombre del actor, así como el nombre de quien promueve en su representación, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, menciona los hechos en que basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar la firma autógrafa del promovente.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo establecido por el

artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia reclamada se notificó al Partido Revolucionario Institucional el trece de diciembre de dos mil once, como consta en la notificación personal, que obra a foja 246 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa; por lo que el plazo de cuatro días previsto en el citado precepto, transcurrió del catorce al diecisiete de diciembre de este año. Mientras que la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se presentó el día diecisiete de diciembre del presente año, en consecuencia, resulta evidente que se promovió en forma oportuna.

3. Legitimación y personería. La legitimación del Partido Revolucionario Institucional está colmada en la especie, según lo establecido por el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que cuenta con su registro como partido político nacional y cuestiona una sentencia que recayó al medio de impugnación que promovió ante el tribunal electoral local.

Además de que promueve el juicio de revisión constitucional, a través de su representante legítimo, en tanto que esta Sala Regional considera que se acredita la personería de Manuel Damián Oseguera, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán en Cotija de la Paz, ya que la misma está acreditada en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva electoral, toda vez que fue la persona que en representación del mencionado partido político promovió el juicio de inconformidad que dio origen al expediente, cuya resolución impugna por la presente vía (fojas 06 a 71 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa); además, dicha personería fue reconocida por el tribunal responsable al rendir el informe circunstanciado de ley (fojas 100 y 101 del cuaderno principal).

4. Definitividad. La sentencia combatida constituye un acto definitivo y firme, porque la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán no prevé algún medio de defensa para impugnar lo resuelto en un juicio de inconformidad por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, con lo que se satisface el requisito indicado, previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral.

5. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la parte actora aduce que se transgredió lo establecido en los artículos 1º, 35, 36 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, ya que esta exigencia es formal, por lo que para su cumplimiento basta atribuir al acto impugnado la infracción de determinados preceptos constitucionales, al margen del resultado de su examen de fondo.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 02/97, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, visible en las páginas 354 y 355 de la “Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones "Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

6. La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del

proceso electoral y el resultado de la elección. En el caso se cumple con el requisito previsto por el inciso c), párrafo 1, del artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral pues, en la especie, la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JIN-086/2011 y TEEM-JIN-087/2011, en la que se determinó acumular los expedientes, anular la votación recibida en tres casillas, modificar el cómputo municipal y confirmar la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de las Constancias de Mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza.

Al respecto, es menester recordar que el carácter determinante, atribuido a la conculcación reclamada en el juicio de revisión constitucional electoral, responde al objetivo de llevar al conocimiento de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral o el resultado final de la elección respectiva. En efecto, el concepto determinante para el resultado de la elección, según criterio de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal, debe entenderse como el cúmulo de hechos que entrañan circunstancias irregulares y contraventoras de los principios rectores de la función electoral, suficientes por sí, para generar la posibilidad real y efectiva de que sus efectos influyan en forma trascendental en la secuela de los comicios, a grado tal de desvirtuar la credibilidad de los resultados.

Ahora bien, en la especie, el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de demanda pretende que se revoque la resolución impugnada, para el efecto de que se anule la votación recibida en diecinueve casillas, mismas que se listan a continuación:

	Casilla
1.	306 Contigua 1
2.	307 Contigua 1
3.	307 Extraordinaria 1
4.	308 Básica
5.	308 Contigua 1
6.	309 Básica
7.	309 Contigua 1
8.	310 Básica
9.	311 Básica

	Casilla
10.	311 Contigua 1
11.	312 Contigua 1
12.	313 Básica
13.	314 Contigua 1
14.	315 Contigua 1
15.	316 Básica
16.	317 Extraordinaria 1
17.	319 Básica
18.	320 Básica
19.	322 Extraordinaria 1

Aunado a lo anterior, se debe tener presente que para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Cotija de la Paz, Michoacán, se instalaron cuarenta y dos (42) casillas, dato que se desprende del *Acta de Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral de Cotija, del Instituto Electoral de Michoacán* y del *Acta Circunstanciada de Hechos* relativa al recuento parcial de votos y en la que se efectuó el cómputo final de la elección del ayuntamiento en cita, ambas actas de fecha dieciséis de noviembre de este año, documentales que obran en copia certificada y se encuentran visibles en las fojas 314 a 332 y 333 a 335 del cuaderno accesorio 1.

Asimismo, se resalta que, en la resolución impugnada, el tribunal responsable ya decretó la nulidad de la votación recibida en las casillas 305 Contigua 1, 310 Contigua 1 y 321 Extraordinaria, es decir, anuló la votación recibida en esas tres (3) casillas.

Con base en lo anterior, si esta Sala Regional considerara fundados los agravios expresados por la parte actora y determinara anular la votación recibida en las diecinueve casillas cuestionadas por el promovente, mismas que sumadas a las tres casillas cuya nulidad ya decretó el tribunal responsable, representarían el cincuenta y dos punto treinta y ocho por ciento (52.38%) de las cuarenta y dos (42) casillas instaladas en ese municipio atinente, por lo que, en este supuesto, procedería anular la elección municipal, toda vez que se actualizaría la hipótesis contemplada en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, consistente en que podrá decretarse la nulidad de una elección, entre otros supuestos, cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de votación previstas en esa ley, se acrediten en por lo menos el veinte

por ciento (20%) de las casillas electorales, en el ámbito de la demarcación correspondiente.

Por lo anterior, se estima que debe tener por acreditado el requisito consistente en que la violación reclamada pueda ser determinante en el resultado de la referida elección municipal.

7. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales. El requisito constitucional de procedencia, consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se encuentra satisfecho, toda vez que la fecha de toma de posesión de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, será el uno de enero de dos mil doce, de conformidad lo previsto en el Artículo Sexto Transitorio del Decreto número 69, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintidós de septiembre de dos mil seis.

En consecuencia, al encontrarse colmados los requisitos esenciales y especiales de procedibilidad de los presentes juicios de revisión constitucional electoral, se debe proceder a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Análisis del escrito del tercero interesado. A continuación se procede a hacer el análisis de los requisitos del escrito de tercero interesado presentado por el Partido Acción Nacional.

a) Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b) Oportunidad. Por lo que se refiere al requisito de oportunidad que debe satisfacer el tercero interesado, previsto en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se precisa que el plazo de setenta y dos horas para que pudieran comparecer terceros interesados en este juicio inició a las nueve horas con treinta minutos del dieciocho de diciembre del año en curso, según consta en el original de la cédula de publicación fijada en los estrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y concluyó a las nueve horas del veintiuno de diciembre de esta anualidad, como lo hace constar el Secretario General del citado tribunal en la razón de retiro de la cédula de notificación, mientras que el escrito signado por

Ramsés Tezozomoc Rodríguez Rojas en su carácter de representante del Partido Acción Nacional fue presentado a las trece horas con treinta y cuatro minutos del veinte de diciembre del año en curso, de ahí que se estima que el tercero interesado compareció en forma oportuna.

c) Legitimación. El Partido Acción Nacional está legitimado para comparecer al presente juicio, por tratarse de un partido político nacional que hace valer un derecho incompatible respecto del hecho valer por la coalición actora, en términos del artículo 17, párrafo cuarto, de la ley procesal de la materia.

d) Personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de Ramsés Tezozomoc Rodríguez Rojas, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Cotija, Michoacán lo anterior en atención a que dicha persona fue la misma que compareció al juicio de inconformidad que dio origen al presente juicio de revisión constitucional electoral (fojas 83 a 117 del cuaderno accesorio 1).

CUARTO. Resolución impugnada. En lo que interesa, la resolución impugnada es del tenor siguiente:

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Antes de proceder al análisis de los motivos de inconformidad hechos valer por los enjuiciantes, es preciso señalar que en términos de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que cuando se resuelvan los medios impugnativos electorales, entre los cuales se encuentra el juicio de inconformidad, el Tribunal Electoral está compelido a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios; sin embargo, por disposición de la propia norma, tal suplencia sólo procede cuando los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en la demanda.

Lo anterior, porque la suplencia de la queja deficiente, por regla general, no es absoluta, sino que se debe entender que para que opere requiere, al menos, que exista un "principio de agravio", esto es, que se señale con precisión la lesión que ocasiona la resolución impugnada, el precepto violado u omitido o bien, el hecho casual de tal violación.

De la misma forma, cabe señalar que el deber precisado está íntimamente vinculado con lo previsto en el artículo 9, fracción V, de la Ley de la Materia, que impone a los demandantes la carga procesal de explicitar en los escritos iniciales, de manera clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame y los preceptos presuntamente violados.

De los preceptos invocados es posible concluir que la suplencia de la queja establecida en la Ley multicitada, exige coherentemente, que por un lado, en la demanda exista la expresión de agravios, aunque la misma sea deficiente o incompleta, y por otro, que igualmente se viertan hechos, de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.

Lo anterior, tiene sustento el criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para el efecto de impartir una

recta administración de justicia, el juzgador debe analizar el escrito de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del promovente, mediante la correcta comprensión de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo, tal y como se ha sostenido en la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**" publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen de jurisprudencia, páginas 182-183.

Ahora bien, para el efecto de analizar los escritos de demanda en forma integral, y determinar la exacta intención del promovente, atendiendo a lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo, este Órgano Jurisdiccional, atenderá las afirmaciones expuestas por el partido político actor, relativas a las irregularidades acontecidas en las casillas electorales derivadas de la pasada jornada electoral del trece de noviembre del presente año, bajo el análisis de la causal de nulidad que debió invocar.

En este sentido, del análisis de la transcripción de los agravios insertados en el considerando anterior, este Órgano Jurisdiccional efectuará el estudio de las casillas impugnadas por los accionantes y de las causales de nulidad que invocan para cada casilla en particular. La cual, se realizará en dos cuadros ilustrativos que a continuación se establecen:

CUADRO I

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. (Artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán)												
No.	CASILLAS	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
		Instalación de casilla en	Entrega extemporán	Escrutinio y cómputo en	Votación en día y hora	Cambio de funcionario	Dolo o error	Votar sin credencial	Acceso y expulsión	Violencia física o presión	Impedir votar	Irregularidades graves
1	305 Básica						X					X
2	305 Contigua 1						X					X
3	306 Básica						X					
4	306 Contigua 1											X
5	307 Contigua 1											X
6	307 Contigua 2											X
7	307 Extraordinaria 1											X
8	308 Básica											X
9	308 Contigua 1						X					
10	309 Básica											X
11	309 Contigua 1											X
12	310 Básica											X
13	310 Contigua 1						X					
14	311 Básica						X					X
15	311 Contigua 1											X
16	311 Contigua 2											X
17	312 Básica											X
18	312 Contigua 1											X
19	312 Contigua 2						X					
20	313 Básica											X
21	313 Contigua 1						X					X
22	313 Contigua 2						X					X
23	314 Básica						X					
24	314 Contigua 1											X
25	315 Básica						X					
26	315 Contigua 1						X					
27	316 Básica											X

CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. (Artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán)

No.	CASILLAS	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
		Instalación de casilla en	Entrega extemporánea	Escrutinio y cómputo en	Votación en día y hora	Cambio de funcionario	Dolo o error	Votar sin credencial	Acceso y expulsión	Violencia física o presión	Impedir votar	Irregularidades graves
28	316 Extraordinaria 1											X
29	317 Básica						X					
30	317 Extraordinaria 1						X					
31	318 Básica						X					
32	318 Extraordinaria 1						X					
33	318 Extraordinaria 2						X					X
34	319 Básica						X					X
35	319 Contigua 1						X					X
36	320 Básica											X
37	321 Básica											X
38	321 Extraordinaria 1						X					
39	322 Básica						X					X

CUADRO II

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. (Artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán)

No.	CASILLAS	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
		Instalación de casilla en lugar	Entrega extemporánea de	Escrutinio y cómputo en lugar	Votación en día y hora distintos	Cambio de funcionarios	Dolo o error	Votar sin credencial	Acceso y expulsión de	Violencia física o presión	Impedir votar	Irregularidades graves
1	305 Contigua 1						X					
2	306 Básica									X		
3	306 Contigua 1										X	
4	307 Básica						X					
5	307 Contigua 1				X							
6	307 Extraordinaria 1										X	X
7	308 Básica									X	X	
8	308 Contigua 1										X	
9	309 Básica									X		
10	310 Contigua 1						X					
11	311 Básica						X				X	X
12	311 Contigua 1										X	X
13	312 Contigua 1						X			X		
14	313 Básica									X		
15	313 Contigua 1									X		
16	313 Contigua 2									X		
17	315 Contigua 1										X	X
18	316 Extraordinaria 1									X		
19	318 Básica						X			X		
20	319 Básica						X					
21	321 Básica						X	X				
22	321 Extraordinaria 1						X					
23	322 Básica						X					
24	322 Extraordinaria 1										X	
25	606 Contigua 1											X

En atención a lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si atendiendo a lo prescrito en el Código Electoral del Estado y en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y a los agravios expuestos por los actores, ha lugar o no a decretarse la nulidad solicitada en las casillas cuya votación se impugna y en consecuencia, si se deben modificar o no, los resultados asentados en el acta de cómputo municipal, de la elección de Ayuntamiento de Cotija de la Paz, Michoacán.

Resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad, este Tribunal Electoral tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia con número JD.1/98, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual es consultable en las páginas 19 y 20 de la revista *Justicia Electoral*, suplemento número 2, año 1998, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. (Se transcribe).

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que la nulidad de la votación recibida en casilla sólo debe decretarse cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación, es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir durante la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales previstas en las fracciones VI, VII, IX, X y XI, del artículo 64 de la ley de la materia; en tanto que, en otros, dicho requisito está implícito, como ocurre con las causales reguladas en las fracciones I, II, III, IV, V y VIII del mismo precepto. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el supuesto que se acrediten los extremos de las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V y VIII del artículo 64 de la Ley de la materia en mención, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sostenido por nuestro Órgano Superior en materia electoral, en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 13/2000 y publicada en el Suplemento número cuatro de la revista de *Justicia Electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual es consultable en las páginas veintiuno y veintidós, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPOTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). (Se transcribe).

Ahora bien, en cuanto al estudio de la irregularidad aducida por la parte actora en el presente juicio acumulado; éste Tribunal Electoral analizará en forma individualizada los hechos y agravios mencionados, los cuales por cuestión de método se estudiarán agrupando las casillas impugnadas, siguiendo el orden de las causales de nulidad descritas en el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para cada uno de los promoventes.

EXPEDIENTE TEEM-JIN-086/2011

I. El Partido de la Revolución Democrática, hacen valer la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, consistente en haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección, respecto de la votación recibida en las casillas electorales: 305 Básica, 305 Contigua 1, 306 Básica, 308 Contigua 1, 310 Contigua 1, 311 Básica, 312 Contigua 2, 313 Contigua 1, 313 Contigua 2, 314 Básica, 315 Básica, 315 Contigua 1, 317 Básica, 317 Extraordinaria 1, 318 Básica, 318 Extraordinaria 1, 318 Extraordinaria 2, 319 Básica, 319 Contigua 1, 321 Extraordinaria 1 y 322 Básica.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso, respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad en estudio, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

El artículo 183 del Código Electoral del Estado, establece que el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, d) el número de boletas no utilizadas de cada elección.

Los artículos 183, 186 y 188, del ordenamiento en consulta, señalan lo que debe entenderse por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquellas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 184, fracción XI, y 188 del Código de la materia, concluido el escrutinio y el cómputo de cada una de las votaciones, se levantará el acta final correspondiente, la que firmarán, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla.

De las disposiciones en comento se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,

b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los (partidos políticos o coaliciones), que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos en las actas respectivas, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente, y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal toma en consideración las actas de la jornada electoral, levantada en casilla, con sus respectivas hojas de incidentes, así como de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo Municipal.

Documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 16, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21, fracción II, de la ley en cita.

En su caso, serán tomados en cuenta los escritos de protesta y de incidentes, las pruebas técnicas (fotografías, videos, etc.), así como cualquier otro elemento probatorio presentados por las partes, que en concordancia con el citado artículo 21, fracción IV, de la ley invocada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con mayor claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo que en relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo la letra **A**, se hace referencia al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

En la columna señalada con la letra **B**, se hace referencia al total de boletas extraídas de la urna.

En la columna señalada con la letra **C**, se hace referencia a la votación emitida, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

En la columna que se identifica con la letra **D**, se consigna la votación obtenida para el primer lugar.

En la columna que se identifica con la letra **E**, se consigna la votación obtenida para el segundo lugar.

En la columna que se identifica con la letra **F**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación de la casilla respectiva.

En la penúltima columna, se identifica los votos computados de manera irregular, siendo el resultado de la diferencia entre las columnas **A, B y C**.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella, como con el total de votos de la elección encontrados en las urnas que fueron emitidos por los propios electores,

y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes; así como los votos nulos.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas A, B y C son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna penúltima.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primer y segundo lugares de la votación, anotada en la columna **F**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna penúltima, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugares, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido o coalición que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la última columna se anotará la palabra **SI**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Por otra parte, es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de **"TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL"**, **"TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA"**, o **"VOTACION EMITIDA"**, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, en lo conducente, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia, S3ELJ 08/97, publicada en las páginas 22 a 24, del Suplemento número 1 de Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1997, bajo el rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**.

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas, asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de aquel total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de **"TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL"**, **"TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA"**, o **"VOTACION EMITIDA"**, deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación

recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

Así, de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números A, B y C del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito, coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea **"TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL"**, **"TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA"**, o **"VOTACION EMITIDA"**, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquéllos y, por ende, que no existe error.

Ahora bien, en el supuesto de que los rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugares, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo, ponen en duda la certeza en el resultado de la votación y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

En este orden de ideas, y una vez expuesto lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, y con la finalidad de establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, se realiza el estudio bajo el siguiente cuadro ilustrativo:

No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (A)	TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA (B)	VOTACION EMITIDA (C)	VOTACION PRIMERA LUGAR (D)	VOTACION SEGUNDO LUGAR (E)	DIFERENCIA ENTRE PRIMERA Y SEGUNDO LUGAR (F=D-E)	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE A, B Y C)	DETERMINANTE SI/NO
1	305 Básica	242	248	<u>245</u>	92	82	10	6	NO
2	305 Contigua 1	263	268	<u>269</u>	99	93	6	6	SI
3	306 Básica	225	224	<u>224</u>	88	79	9	1	NO

No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (A)	TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA (B)	VOTACION EMITIDA (C)	VOTACION PRIMERA LUGAR (D)	VOTACION SEGUNDO LUGAR (E)	DIFERENCIA ENTRE PRIMERA Y SEGUNDO LUGAR (F=D-E)	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE A, B Y C)	DETERMINANTE SI/NO
4	308 Contigua 1	263	259	259	107	77	30	4	NO
5	310 Contigua 1	345	341	340	124	123	1	5	SI
6	311 Básica	303	En blanco	302	121	91	30	1	NO
7	312 Contigua 2	314	317	314	143	92	51	3	NO
8	313 Contigua 1	306	305	305	147	81	66	1	NO
9	313 Contigua 2	295	291	291	160	77	83	4	NO
10	314 Básica	271	267	267	126	75	51	4	NO
11	315 Básica	183	184	183	91	45	46	1	NO
12	315 Contigua 1	197	190	190	81	52	29	7	NO
13	317 Básica	72	71	72	42	28	14	1	NO
14	317 Extraordinaria 1	81	80	80	41	25	16	1	NO
15	318 Básica	241	235	237	113	93	20	6	NO
16	318 Extraordinaria 1	322	321	321	193	81	112	1	NO
17	318 Extraordinaria 2	253	254	253	118	85	33	1	NO
18	319 Básica	161	172	172	73	60	13	11	NO
19	319 Contigua 1	185	183	183	86	60	26	2	NO
20	321 Extraordinaria 1	Listado nominal requerido en blanco	En blanco	125	58	40	18	—	SI
21	322 Básica	204	En blanco	200	124	35	89	4	NO

(En la columna de votación emitida, las cantidades en negritas y subrayadas fueron tomadas de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en la sesión de cómputo por el Consejo Municipal).

(En la columna de ciudadanos que votaron conforme a la lista, las cantidades en negritas y subrayado son subsanadas de una revisión al listado nominal usado en casilla).

Ahora bien, del análisis de los cuadros que anteceden, y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, se estima lo siguiente:

A) Error, pero no determinante.

Resulta **INFUNDADO** el agravio respecto de las casillas siguientes: 305 Básica, 306 Básica, 308 Contigua 1, 311 Básica, 312 Contigua 2, 313 Contigua 1, 313 Contigua 2, 314 Básica, 315 Básica, 315 Contigua 1, 317 Básica, 317 Extraordinaria 1, 318 Básica, 318 Extraordinaria 1, 318 Extraordinaria 2, 319 Básica, 319 Contigua 1 y 322 Básica, en virtud de que si bien es cierto existe una inconsistencia entre el TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS

DEPOSITADAS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN EMITIDA, esta inconsistencia entre dichos rubros sustanciales no es determinante para el resultado de la votación ya que como se precisó al inicio del presente considerando, para que se actualice esta causal prevista en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es necesario que primeramente se dé un error entre las tres columnas sustanciales y que además tal error sea igual o mayor a la diferencia entre el número de votos que recibió el partido ganador respecto al segundo lugar de votación, en cada una de las casillas impugnadas.

Al respecto es aplicable la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 10/2001, publicada en la página 86 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Judicial de la Federación, que al rubro y texto dice:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Así pues del análisis a las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas que nos ocupa en el presente apartado, documentos que se valoran en los mismos términos antes anotados, se concluye que si bien es cierto existe error en la computación de los votos dicho error no es determinante para el resultado de la votación.

En las anotadas condiciones se declara **INFUNDADO** el agravio que se hizo valer por cuanto hace a las casillas especificadas en este apartado.

B) Error, que es determinante.

En las casillas **305 Contigua 1**, **310 Contigua 1** y **321 Extraordinaria 1**, del cuadro comparativo se desprende que las cantidades relativas a los rubros "**BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES**", "**TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL**", "**TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA**" Y "**RESULTADOS DE LA VOTACIÓN**", se pone de manifiesto que entre dichas cantidades existen discrepancias que deben ser consideradas como errores ocurridos en el momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo en cada una de esas casillas, quedando acreditado por consecuencia el primer elemento de la causal de nulidad sometida a estudio.

Tales errores se consideran graves y trascienden al resultado de la votación recibida en cada una de esas casillas puesto que se comprueba que la irregularidad o los votos computados de manera irregular, revelan una diferencia numérica mayor a la que existe en el número de votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de esas casillas.

En efecto, se afirma lo anterior en virtud de que, como se puede constatar en el cuadro referido, la diferencia existente entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla **305 Contigua 1** fue de: 6 votos; a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros A, B, C, fue de 6 votos; en la casilla **310 Contigua 1**, la diferencia que existe entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar fue de 1 voto, mientras que la discrepancia máxima entre los rubros A, B, C, fue de 5 votos; y finalmente, en la casilla **321 Extraordinaria 1**, la diferencia que existe entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar fue de 18 votos, mientras que los rubros total de boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal se encuentran sin dato, máxime que en vía de requerimiento se solicitó a la autoridad responsable la lista nominal de electores utilizada el día de la jornada electoral en la casilla de mérito, y en respuesta envió una lista nominal en blanco, lo que conlleva a estimar una violación al principio de certeza que debe revestir todo proceso electoral, de ahí que lo procedente es la nulidad de la casilla de que se trata.

Como se puede apreciar en el párrafo que antecede, los votos computados de manera errónea, constituyen las diferencias que se reflejan en el multialudido

cuadro, resulta en el primer caso igual, y en el segundo caso superior a la diferencia de votos que existe entre los partidos que ocuparon el primero y el segundo lugar de la votación en cada una de las casillas, por lo que se actualizan los extremos de la causal de nulidad de votación prevista en la fracción VI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio aducido por el partido político impugnante, por cuanto hace a las casillas electorales **305 Contigua 1, 310 Contigua 1 y 321 Extraordinaria 1**, y por tanto, **SE DECLARA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS ATINENTES**, lo cual será considerado al realizar la recomposición del Cómputo Municipal.

II. El Partido de la Revolución Democrática, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, relativo a existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma; respecto de la votación recibida en las casillas: 305 Básica, 305 Contigua 1, 306 Contigua 1, 307 Contigua 1, 307 Contigua 2, 307 Extraordinaria 1, 308 Básica, 309 Básica, 309 Contigua 1, 310 Básica, 311 Básica, 311 Contigua 1, 311 Contigua dos, 312 Básica, 312 Contigua 1, 313 Básica, 313 Contigua 1, 313 Contigua 2, 314 Contigua 1, 316 Básica, 316 Extraordinaria 1, 318 Básica, 318 Extraordinaria 1, 318 Extraordinaria 2, 319 Básica, 319 Contigua 1, 320 Básica, 321 Básica y 322 Básica.

Para efectos de determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad citada, se estima conveniente precisar el marco normativo en el que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De una interpretación sistemática y funcional de lo prescrito en el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se advierte que de las fracciones I a la X se contienen las causas de nulidad consideradas específicas. Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a los enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 40/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 150, cuyo rubro y texto es el siguiente:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.- *(Se transcribe).*

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal XI, prevista en el artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, son los siguientes:

1) *Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;* entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

2) *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;* se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

3) *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;* lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió

atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

4) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Respecto al término determinante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido la tesis de jurisprudencia S3ELJ 39/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 146 y 147, que lleva por rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**.

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del día de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere en la fracción XI, del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del día de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla, previsto en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta, como son los casos de las fracciones II y IV, del citado artículo 64, en los que se prevé la anulación de la votación de la casilla, por entregar, sin causa justificada, el paquete de los expedientes electorales a la autoridad electoral administrativa correspondiente, fuera de los plazos que el Código de la materia señala, así como recibir la votación en fecha distinta a la indicada para la celebración de la elección, respectivamente.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 21/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 218 y 219, cuyo rubro y texto es el siguiente:

SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL. (*Se transcribe*).

Precisado lo anterior, este Tribunal se avoca al estudio de los agravios formulados por la accionante.

A) El Partido de la Revolución Democrática, afirma que, en las casillas electorales 306 contigua 1, 307 contigua 1, 307, contigua 2, 307 extraordinaria 1, 308 básica, 309 básica, 309 contigua 1, 310 básica, 311 contigua 1, 312 contigua 1, 313 básica, 314 contigua 1, 316 básica, 316 extraordinaria 1, 320 básica y 321 básica, se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral, ya que los folios de las boletas empleadas el día de la elección no corresponden con las entregadas a los presidentes de las mesas directivas de casilla, lo cual se pone de manifiesto un uso inadecuado del material electoral al comparar las boletas entregadas a los funcionarios electorales, con los respectivos que se asentaron en las actas tanto de jornada electoral, como de escrutinio y cómputo.

Lo anterior, **RESULTA INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones:

La causal de nulidad de mérito, tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada, si las "irregularidades graves", contrarias a la ley, producen consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

En efecto, dicho principio constitucional de certeza, debe verse manifestada en la garantía que el elector tiene de emitir su voluntad a través del voto, y que esta sea respetada.

Pero para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, bajo la que ese analiza en este apartado, es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del día de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, **y que sean determinantes para el resultado de la votación**, lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

En efecto, para que este Órgano Colegiado, este en posibilidad de decretar si lo denunciado por el impetrante vulneró el principio de certeza, resulta indispensable que se analice el material probatorio consistente en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo (del día de la jornada electoral y del cómputo municipal), para clarificar las posibles irregularidades del uso inadecuado del material electoral que han sido puestas a consideración de este Tribunal.

Para el propósito señalado con anterioridad, a continuación se insertará una tabla con los datos relativos a: boletas extraídas de la urna, boletas sobrantes o inutilizadas, sumatoria de boletas extraídas y boletas sobrantes, boletas entregadas en la casilla, diferencia existente entre las boletas recibidas y la sumatoria de boletas extraídas y boletas sobrantes, diferencia entre el primero y segundo lugar y la calidad de determinante para el resultado de la votación, bajo el siguiente:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	BOLETAS SOBRANTES O INUTILIZADAS	SUMATORIA DE BOLETAS EXTRAÍDAS Y BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS ENTREGADAS EN LA CASILLA	DIFERENCIA EXISTENTE ENTRE LAS BOLETAS RECIBIDAS Y LA SUMATORIA DE BOLETAS EXTRAÍDAS Y BOLETAS SOBRANTES	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO O Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE SI/NO
306	CONTIGUA 1	214	269	483	486	3	30	NO
307	CONTIGUA 1	276	276	552	552	0	36	NO
307	CONTIGUA 2	283	270	553	552	1	24	NO
307	EXTRAORDINARIA 1	121	106	227	225	2	23	NO
308	BÁSICA	280	282	562	563	1	34	NO
309	BÁSICA	233	244	477	477	0	10	NO
309	CONTIGUA 1	240	237	477	478	1	13	NO
310	BÁSICA	347	311	658	661	3	23	NO
311	CONTIGUA 1	319	374	693	693	0	58	NO
312	CONTIGUA 1	342	254	596	596	0	6	NO
313	BÁSICA	310	275	585	585	0	48	NO
314	CONTIGUA 1	311	252	563	562	1	96	NO
316	BÁSICA	99	132	231	231	0	16	NO
316	EXTRAORDINARIA 1	77	124*	201	201	0	9	NO
320	BÁSICA	210	143	353	354	1	2	NO
321	BÁSICA	**241	254	495	494	1	99	NO

* Dato Extraído del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla, visible a foja 491 del sumario TEEM-JIN-086/2011.

** Dato extraído de la sumatoria total de la votación del Acta Municipal de Escrutinio y Cómputo de la casilla.

Del cuadro anterior, se advierte que, si bien es cierto, como asevera el actor, en las casillas de referencia existen inconsistencias en la diferencia entre las boletas recibidas y la sumatoria de boletas extraídas y boletas sobrantes de la urna, lo cierto es que dicha inconsistencia es que no resulta determinante para el resultado de la votación.

En este sentido, este Tribunal Electoral advierte que, en los autos que informan el juicio, no se desprende algún indicio o elemento de convicción que, sumado a la irregularidad advertida, pudiera llevar a considerar que el material electoral se manipuló con el propósito de incidir artificiosamente en los resultados

consignados en las actas de escrutinio y cómputo, hacía algún partido político o coalición.

De esta forma, este órgano jurisdiccional considera que la diferencia entre las boletas recibidas y la sumatoria de boletas extraídas y boletas sobrantes de la urna, por sí sola, no configura una irregularidad grave que ponga en duda la certeza de la votación recibida en las casillas analizadas, dado que no resultó determinante para el resultado final de la votación recepcionada en dichos centros electorales.

A mayor abundamiento, contrario a lo que afirma el actor, en las casillas de referencia, coinciden los números de folios de las boletas entregadas a los presidentes de las mesas directivas de casilla con los que los funcionarios asentaron en las actas tanto de jornada electoral como de escrutinio y cómputo, según se advierte de la comparación de los datos que consigna el acta circunstanciada del Consejo Municipal Electoral de Cotija de la Paz, de cuatro de noviembre de esta anualidad (visible a foja 209 a la 211 del sumario), con los asentados en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo respectivas, los cuales evidencian lo siguiente:

Casilla	Folios entregados al presidente de casilla	Folios empleados según acta de jornada electoral	Folios empleados según acta de escrutinio y cómputo
306 contigua 1	1333876 a	1333876 a	1333876 a
	1334361	1334361	1334361
307 contigua 1	1334914 a	1334914 a	1334914 a
	1335465	1335465	1335465
307 contigua 2	1335466 a	1335466 a	1335466 a
	1336017	1336017	1336017
307 extraordinaria 1	1336018 a	133618 a	133618 a
	1336242	1336242	1336242
308 básica	1336243 a	1336243 a	1336243 a
	1336805	1336805	1336805
309 básica	1337369 a	1337369 a	EN BLANCO
	1337845	1337845	
309 contigua 1	1337846 a	1337422 a	1337846 a
	1338323	1337900	1338323
310 básica	1338324 a	1338824 a	1338824 a
	1338984	1338984	1338984
311 contigua 1	1340339 a	1340339 a	1340339 a
	1341031	1341031	1340657
312 contigua 1	1341628 a	1341628 a	1341970 a
	1342223	1342223	1342223
313 básica	1342820 a	1342820 a	EN BLANCO
	1343404	1343404	
314 contigua 1	1345138 a	1345138 a	1345138 a
	1345699	1345699	1345699
316 básica	1346547 a	1346547 a	EN BLANCO
	1346777	1346777	
316 extraordinaria 1	1346778 a	1346778 a	1346778 a
	1346978	1346978	1346978
320 básica	1349890 a	1349890 a	1349890 a
	1350243	1350243	1350243
321 básica	1350244 a	1350244 a	1350244 a
	1350737	1350737	1350737

Como puede verse, los datos relativos a los folios de boletas que se hicieron constar en las actas empleadas el día de la jornada electoral, si bien es cierto, que en algunos casos no coinciden con los que se entregaron materialmente a los presidentes de las respectivas mesas de casilla, y que se hicieron constar en el acta levantada por la propia autoridad administrativa electoral, lo cual, como señala el impugnante, constituye una irregularidad. No obstante, este Tribunal Electoral advierte una explicación racional a esa discrepancia, que permite dejar de lado cualquier especulación en torno a un uso inadecuado del material electoral.

Lo anterior pone de manifiesto que, en la casilla electoral 307 extraordinaria 1, se desprende que los folios empleados según la acta de la jornada electoral, inicio para dicha casilla en el número 133618, cuando del acuerdo del Comité Municipal Electoral para la entrega de las boletas electorales tenemos que iniciaría a partir de la boleta con número de folio 1336018, si bien no se hizo constar una circunstancia como la descrita, lo cierto es que, en aplicación de las reglas de la lógica, de la sana crítica, y de la experiencia, a que se refiere el artículo 21, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal arriba a una conclusión semejante, en atención a que el hecho consignado en el acta circunstanciada permite explicar, con un alto grado de racionalidad, que la diferencia en los folios obedeció a un error de los funcionarios de casilla o de los integrantes del órgano electoral, es decir, por omisión se dejó de asentar el número completo de inicio de los folios de las boletas, que es de 1336018.

Con relación a la casilla 309 básica, del acta de la jornada electoral, si bien es cierto que no se desprende el número de la citada casilla (acta visible a foja 416 del expediente principal), se puede inferir del domicilio que asienta en relación con la publicación de la ubicación de casillas o mejor conocido como encarte. Es decir, el acta de jornada electoral de mérito señala como domicilio “Aguiles Serdán No. 70, Colonia Centro”, mientras que en el referido encarte señala como ubicación de la casilla “Esc. Jardín de Niños Melchor Ocampo, Calle Aquiles Serdán Número 70, Colonia Centro, Cotija, Michoacán”. Con los anteriores datos arrojados, podemos inferir que se trata de la citada casilla, y por tanto, de los datos desprendidos de las boletas recibidas para la elección, tenemos que coinciden plenamente con las acordadas y entregadas por el Consejo Municipal Electoral de Cotija, Michoacán.

En la casilla 311 contigua 1, se advierte que existe una diferencia entre el número final de folio de las boletas recibidas del acta de la jornada electoral con la acta de escrutinio y computo de la elección, en relación con el acta circunstanciada del Consejo Municipal Electoral de Cotija de la Paz, de cuatro de noviembre del presente año, de lo anterior, se observa que se asentaron de forma incorrecta los números finales de folios en el acta de escrutinio y computo de la elección respecto a la casilla atinente, lo anterior, por que se aprecia que las boletas recibidas en la acta de la jornada electoral son los correctos, con lo que se genera certeza en este órgano jurisdiccional, en el sentido que la irregularidad advertida no tuvo efectos perjudiciales en la votación recibida en ese centro de votación.

Por lo que respecta a la casilla 313 básica, se desprende que concurre una circunstancia que explica racionalmente la diferencia en los folios de boletas que se entregaron al presidente de la casilla y los que se asentaron en las actas del día de la jornada electoral, que deriva de la equivocación al etiquetar los paquetes de boletas respectivos, lo anterior por que, en aplicación de las reglas de la lógica, de la sana crítica, y de la experiencia, se desprende que del acta de jornada electoral en cita, se observa que se asentaron de forma incorrecta los números de folios correspondientes a la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos, lo anterior, por que se aprecia que las boletas recibidas para la elección de gobernador, son los números correspondientes para los folios correspondiente a la elección de Ayuntamiento, lo cual genera certeza en este órgano jurisdiccional, en el sentido que la irregularidad advertida no tuvo efectos perniciosos en la votación recibida en este centro de votación.

La afirmación anterior se robustece porque, en los autos que informan el juicio, no se advierte algún indicio o elemento de convicción que, sumado a la irregularidad advertida, pudiera llevar a considerar que el material electoral se

manipuló con el propósito de incidir artificialmente en los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo.

De esta forma, este órgano jurisdiccional considera que la diferencia en los folios de las boletas, por sí sola, no configura una irregularidad grave que ponga en duda la certeza de la votación recibida en las casillas analizadas.

B) El partido promovente aduce como agravio, que en las casillas 305 Básica, 305 Contigua 1, 311 Básica, 311 Contigua uno, 311 Contigua dos, 312 Básica, 313 Básica, 313 Contigua uno, 313 Contigua dos, 318 Básica, 318 Extraordinaria 1, 318 Extraordinaria 2, 319 Básica, 319 Contigua 1, 322 Básica, acontecieron los siguientes actos:

1. Que en la casilla 312 básica, los elementos de seguridad municipal instruyeron a los funcionarios de la casilla en estudio, para que facilitara a los integrantes del Partido Acción Nacional para el acarreo de personas a votar hacia la casilla de mérito, lo cual, a su decir, se demuestra con la prueba técnica relativa a un video aportado como medio probatoria al sumario.
2. Que en la casilla 305 básica y contigua, 311 básica y contigua 1 y 2, 313 Básica, contigua 1 y contigua 2, una persona de nombre Marcela Lua Madrigal, a su decir, Directora de Recursos Materiales y Humanos del Municipio, coacciona el voto a favor del partido Acción Nacional, mediante la compra de votos, lo cual, pretende demostrar con la prueba técnica relativa a un video aportado como medio probatoria al expediente.
3. Que en la casilla 322 básica, señala que una persona que porta la playera de funcionario del IEM, se encontraba a lado de la casilla en estudio, e indicaba a las personas por quién votar, lo que trata de demostrar con la prueba técnica relativa a un video aportado como medio probatoria al expediente.
4. Que en la casilla 319 básica y contigua, indica que tres personas del sexo femenino acarreaban e inducían a los votantes para que votaran a favor del Partido Acción Nacional, lo anterior, lo relaciona con la prueba técnica relativa a un video aportado como medio probatoria al expediente, así como la denuncia de hechos que exhibe en copias simples de los acontecimientos que describe.
5. Que en la casilla 318 extraordinaria 1 y 2, relata que un grupo de personas del sexo masculino, merodeaban en motocicletas las inmediaciones de la citada casilla, interceptando a las personas que se acercaban a votar para indicarles que votaran por el Partido Acción Nacional, de los cual, relaciona con la prueba técnica relativa a un video aportado como medio probatoria al expediente.
6. Que del material probatorio aportado, consistente en fotografías digitales, que van de la Foto 1 a la 33, señala una serie de irregularidades que acontecieron el día de la jornada electoral, sin indicar los lugares y las casillas donde ocurrieron. Salvo la que describe como foto 13 a la 23, donde menciona que el notario público número 126, Licenciado Serafín Torres Cacho, hizo acto de presencia en las inmediaciones de las casillas 319 básica y contigua 1.

Previo entrar a su estudio de este apartado, debe quedar establecido que para efectos de economía procesal, y evitar la reiteración en el estudio, este Tribunal Electoral omitirá el estudio de los agravios en este asunto respecto de la casilla electoral **305 Contigua 1**, lo anterior, porque este Tribunal Electoral ha declarado su nulidad en la presente sentencia, al hacer el análisis de la causal de nulidad relativa a que exista error o dolo en el cómputo de los votos, y que fuera determinante para el resultado de la votación.

Luego entonces, de actuaciones se colige que, para acreditar sus afirmaciones, el actor adjuntó un disco compacto que contiene los archivos de siete videos, una memoria de almacenamiento que contiene un video, y treinta y tres fotografía digitales, mismas que para su desahogo se realizó en audiencia pública el día diez de diciembre del presente año, con la citación oportuna de las partes involucradas en el asunto, de la cual se levantó acta circunstanciada de la misma, en la que se describen las secuencias de imágenes y sonidos observados en cada elemento probatorio, las cuales, se insertan a la presente sentencia en los siguientes términos:

No.	ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	CONTENIDO	VALOR PROBATORIO
PRUEBAS TECNICAS VIDEO Y FOTOGRAFIAS DIGITALES			
MATERIAL VIDEOGRÁFICO			
1	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE VIDEO DENOMINADO :</p> <p><u>01 Director de seguridad Pública Municipal con presidente de Casilla 312 básica</u></p> <p>VIDEO 01</p> <p>RIDATA 120MIN/4.7 8X DATA VIDEOA DVD-R</p>	<p>Video. (Con duración 0:30).</p> <p>Se observa a dos personas del sexo masculino platicando al fondo, al parecer en las instalaciones de un escuela, una de las personas al parecer trae uniforme en color azul, sin poder identificar a que organización pertenece, toda vez que, la persona se encuentra de espalda.</p>	INDICIO LEVE
2	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE VIDEO DENOMINADO :</p> <p><u>02 MARCELA LUA MADRIGAL. Directora de Recursos Materiales y Humanos en el exterior de las casillas Básica y Contigua 305</u></p> <p>VIDEO 02</p> <p>UBICADO EN LA CARPETA LLAMADA "MEMORIAS" CONTENIDA EN EL DISCO RIDATA 120MIN/4.7 8X DATA VIDEOA DVD-R</p>	<p>Video.(Duración del video 1:55)</p> <p>El contenido del video se observa a un grupo de personas a fuera de una casa habitación, donde pasa una camioneta de color blanco, en su interior se observan una mujer y un hombre, la persona del sexo femenino saluda a las personas que se encuentran en la banqueta, posteriormente se detiene la camioneta y dos personas se acercan a está (hombre y mujer) a conversar con las personas del interior.</p>	INDICIO LEVE
3	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE VIDEO DENOMINADO :</p> <p><u>03 MARCELA LUA MADRIGAL. en el exterior de las casillas 313 básica, contigua 1 y 2.</u></p> <p>VIDEO 03</p> <p>UBICADO EN LA CARPETA LLAMADA "MEMORIAS" CONTENIDA EN EL DISCO RIDATA 120MIN/4.7 8X DATA VIDEOA DVD-R</p>	<p>Video.(Duración del video 0:13)</p> <p>Video donde se ve una camioneta blanca, estacionada en la calle, a la cual se acerca un grupo de personas del sexo femenino a platicar con los ocupantes de esta, sin poderse apreciar quienes se encuentran en el interior del vehículo, se escuchan voces pero sin poder apreciar alguna palabra, frase u oración.</p>	INDICIO LEVE
4	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL</p>	<p>Video.(Duración del video 0:40)</p> <p>Se aprecia en el presente video, a dos personas en un teléfono público ubicado en la calle, entablado un conversación sin poder escuchar sus voces, así también se observa una pared de ladrillos en color rojo, un</p>	INDICIO LEVE

	<p>SIGUIENTE VIDEO DENOMINADO :</p> <p><u>311 escuela Altamirano trabajadora del iem dialogando y anotando información con un ciudadano que pertenece al prd</u></p> <p>VIDEO 04</p> <p>UBICADO EN LA CARPETA LLAMADA "MEMORIAS" CONTENIDA EN EL DISCO RIDATA 120MIN/4.7 8X DATA VIDEOA DVD-R</p>	<p>vehículo con los gris estacionado aun lado de las personas mencionadas, y una camioneta color guida estacionada en la cera contraria</p>	
5	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE VIDEO DENOMINADO :</p> <p><u>05. A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K y L. Sección 319 Básica y contigua1</u></p> <p>VIDEO 06</p> <p>UBICADO EN LA CARPETA LLAMADA "evidencia" CONTENIDA EN EL DISCO RIDATA 120MIN/4.7 8X DATA VIDEOA DVD-R</p>	<p>En el presente video primero se aprecia la fachada de una casa habitación al frente de esta un portón color blanco, enseguida se escucha la voz de una persona del sexo femenino, posterior mente se ve salir a una persona de la casa descrita del sexo femenino, quien es seguida por la cámara hasta encontrarse con otra, después la persona le hacía preguntas relativas a su función de ese día, y explicando esta que trabajan en grupos de cuatro personas, y su función era preguntar a la gente si ya habían vota, siendo esta afirmativa agregaban una palomita a la listas que les eran entregadas, después aparecen dos personas más del sexo femenino, quienes también son interrogadas por la de la voz, y ellas expresan en su conjunto que fueron contratadas por PAN y que le iban a pagar setecientos pesos por el día, y que su función era la misma que anteriormente fue expuesto por la primera de ellas, en seguida aparece una persona del sexo masculino preguntando al parecer datos personales, así mismo otra persona del mismo sexo en compañía del primero, quien al parecer es representante jurídico del Partido de la Revolución Democrática, quien nuevamente pregunta a las tres personas del sexo femenino, sobre lo que ya habían expuesto, y ratificando lo expresado por ellas ante esta personas.</p> <p>El presente video está dividido en doce secciones.</p>	INDICIO LEVE
6	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE VIDEO DENOMINADO :</p> <p><u>06 A, B Y C Exterior de l casilla 0318 extraordinaria 2.</u></p> <p>VIDEO 06</p> <p>UBICADO EN LA CARPETA LLAMADA "evidencia" CONTENIDA EN EL DISCO RIDATA 120MIN/4.7 8X DATA VIDEOA DVD-R</p>	<p>Se observa a un grupo de personas del sexo masculino platicando entre ellos, en el medio del grupo se encuentran dos motocicletas, una roja y azul, y una camioneta color blanco a las espaldas de estas personas, si poder distinguir con claridad lo dicho por las personas del presente video.</p> <p>El presente video está dividido en tres secciones.</p>	INDICIO LEVE
7	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE VIDEO DENOMINADO :</p> <p><u>07. A, B, C, D, E, F y G Calle Niños Héroe</u></p> <p>VIDEO 07</p> <p>UBICADO EN LA CARPETA LLAMADA "COMPRA DE VOTOS DEL PAN" CONTENIDA EN EL DISCO RIDATA 120MIN/4.7 8X DATA VIDEOA DVD-R</p>	<p>Se observa a cuatro personas recargadas en una pared, y a dos mujeres una de ellas recargada en una moto color azul, una persona como conductor de una moto color azul, una persona con cámara de video y/o celular, se escucha la voz de una mujer quien expresa "déjalo que grave lo que quiera", una persona del sexo femenino detiene el paso de una moto, quien es conducida por una persona del sexo masculino, se escucha voz de una mujer se aprecia que dicen "cometieron un delito electoral", quien al parecer el conductor en las manos sujetaba unas documentales siendo imposible la identifican de las mismas, la persona que conducía la motocicleta al parecer cometió un delito electoral, se escucha el dialogo de una mujer con al parecer policías municipales en el cual la mujer señala y cita "el artículo tres de la ley electoral y comenta que no son personas del IEM los que al parecer tienen detenidos, que les dieron dinero a personas sin decirles que era un delito electoral" , enseguida llegan al parecer policías municipales, quienes dialogan con las personas de ahí y les expresan que el conductor había cometido un delito electoral, posteriormente uno de ellos se sube atrás de la moto referida, y después arranca para al parecer alejarse del lugar.</p>	INDICIO LEVE

		El presente video está dividido en siete secciones.	
8	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE VIDEO, DENOMINADO:</p> <p><u>Capture 20111117</u></p> <p>VIDEO 08</p> <p>UBICADO EN LA MEMORIA USB, COLOR BLANCO, MARCA ADATA C906, CON CAPACIDAD DE 4 GB</p>	<p>Video.(Duración del video 5:40)</p> <p>Se observa a dos personas hombre y mujer al fondo, parados al frente de una puerta de color negra, con uniformes de color azul, al parecer policías sin poder tener presente si son de la policía municipal o estatal, también se observa a una persona sentada frente a la cámara al principio y al final del video, se oye una voz de una persona del sexo femenino, quien al parecer está contando en voz alta.</p>	INDICIO LEVE
MATERIAL FOTOGRÁFICO			
1	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE LA SIGUIENTE FOTOGRAFÍA QUE CONTIENE LA SIGUIENTE LEYENDA:</p> <p>Foto 1.</p> <p>EN FORMATO DIGITAL</p> <p>UBICADO EN LA CARPETA LLAMADA "COMPRA DE VOTOS DEL PAN" CONTENIDA EN EL DISCO RIDATA 120MIN/4.7 8X DATA VIDEOA DVD-R</p>	<p>Se observan a cuatro hombres y una mujer en la calle, dos de ellos arriba de dos motos color azul.</p>	INDICIO LEVE
2	<p>ACONTINUACIÓN SE DESCRIBE LA SIGUIENTE FOTOGRAFÍA QUE CONTIENE LA SIGUIENTE LEYENDA:</p> <p>Foto 2</p> <p>EN FORMATO DIGITAL</p> <p>UBICADO EN LA CARPETA LLAMADA "COMPRA DE VOTOS DEL PAN" CONTENIDA EN EL DISCO RIDATA 120MIN/4.7 8X DATA VIDEOA DVD-R</p>	<p>Se observan a dos hombres y una mujer, uno de ellos con una cámara al parecer fotográfica.</p>	INDICIO LEVE
3	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE LA SIGUIENTE FOTOGRAFÍA QUE CONTIENE LA SIGUIENTE LEYENDA:</p> <p>Foto 3</p> <p>EN FORMATO DIGITAL</p> <p>UBICADO EN LA CARPETA LLAMADA</p>	<p>Se observan a tres hombres recargados en la pared y a una señora al parecer deteniendo una moto color azul.</p>	INDICIO LEVE

	<p>“COMPRA DE VOTOS DEL PAN” CONTENIDA EN EL DISCO RIDATA 120MIN/4.7 8X DATA VIDEOA DVD-R</p>		
4	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE LA SIGUIENTE FOTOGRAFÍA QUE CONTIENE LA SIGUIENTE LEYENDA:</p> <p>Foto 4</p> <p>EN FORMATO DIGITAL</p> <p>UBICADO EN LA CARPETA LLAMADA “COMPRA DE VOTOS DEL PAN” CONTENIDA EN EL DISCO RIDATA 120MIN/4.7 8X DATA VIDEOA DVD-R</p>	<p>Se observan un grupo de personas en la calle así como dos personas arriba de una moto color azul al parecer uno de ellos es policía municipal.</p>	<p>INDICIO LEVE</p>
5	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE LA SIGUIENTE FOTOGRAFÍA QUE CONTIENE LA SIGUIENTE LEYENDA:</p> <p>Foto 5</p> <p>EN FORMATO DIGITAL</p> <p>UBICADO EN LA CARPETA LLAMADA “COMPRA DE VOTOS DEL PAN” CONTENIDA EN EL DISCO RIDATA 120MIN/4.7 8X DATA VIDEOA DVD-R</p>	<p>Se aprecian alrededor de ocho personas en la calle, dos policías municipales 1 camioneta blanca y 1 persona arriba de una moto color azul.</p>	<p>INDICIO LEVE</p>
6	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE LA SIGUIENTE FOTOGRAFÍA QUE CONTIENE LA SIGUIENTE LEYENDA:</p> <p>FOTO DE LA 6 A LA 12.</p> <p>EN FORMATO DIGITAL</p> <p>UBICADO EN LA CARPETA LLAMADA “evidencias” CONTENIDA EN EL DISCO RIDATA 120MIN/4.7 8X DATA VIDEOA DVD-R</p>	<p>Foto 6. Contiene cinco hojas impresas aparentemente su contenido es una lista.</p> <p>Foto 7. Se aprecian dos hojas impresas su contenido es una lista con nombre de personas.</p> <p>Foto 8. Es una hoja impresa su contenido es una lista con nombre de algunas personas pero sin poder apreciarse algún otro dato.</p> <p>Foto 9. Es una hoja impresa su contenido es una lista con nombre de algunas personas pero sin poder apreciarse algún otro dato.</p> <p>Foto 10. Es una hoja impresa su contenido es una lista con nombre de algunas personas pero sin poder apreciarse algún otro dato.</p> <p>Foto 11. Es una hoja impresa su contenido es una lista con nombre de algunas personas pero sin poder apreciarse algún otro dato.</p> <p>Foto 12. Es una hoja impresa su contenido es una lista con nombre de algunas personas pero sin poder apreciarse algún otro dato.</p>	<p>INDICIO LEVE</p>
7	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE LA SIGUIENTE FOTOGRAFÍA QUE CONTIENE LA SIGUIENTE LEYENDA:</p>	<p>Foto 13. Se aprecian tres personas uno de ellos con libreta en mano.</p> <p>Foto 14. Se aprecian tres personas uno de ellos con libreta en mano.</p> <p>Foto 15 Se aprecian tres personas uno de ellos con libreta en mano.</p> <p>Foto 16. Se aprecian tres personas uno de ellos con libreta en mano.</p>	<p>INDICIO LEVE</p>

	<p>FOTO DE LA 13 A LA 23.</p> <p>EN FORMATO DIGITAL</p> <p>UBICADO EN LA CARPETA LLAMADA "evidencias" CONTENIDA EN EL DISCO RIDATA 120MIN/4.7 8X DATA VIDEOA DVD-R</p>	<p>Foto 17. Se aprecian cinco personas una de ellas con una libreta en la mano.</p> <p>Foto 18. Se aprecian seis personas de las cuales una trae una libreta en la mano y el otro unas listas.</p> <p>Foto 19. Se aprecian seis personas de las cuales una trae una libreta en la mano y el otro unas listas al parecer.</p> <p>Foto 20. Se aprecian tres personas uno de ellos en la banqueta y el otro en la puerta de una casa sujetando con la mano un sobre.</p> <p>Foto 21. Se aprecian tres personas uno de ellos en la banqueta y el otro en la puerta de una casa sujetando con la mano un sobre color amarillo.</p> <p>Foto 22. Se aprecian tres personas uno de ellos en la banqueta y el otro en la puerta de una casa sujetando con la mano un sobre.</p> <p>Foto 23. Se aprecian tres personas uno de ellos en la banqueta y el otro en la puerta de una casa sujetando con la mano un sobre.</p>	
8	<p>A CONTINUACIÓN SE</p> <p>DESCRIBE LA SIGUIENTE FOTOGRAFÍA QUE CONTIENE LA SIGUIENTE LEYENDA:</p> <p>FOTO DE LA 24 A LA 33.</p> <p>EN FORMATO DIGITAL</p> <p>UBICADO EN LA CARPETA LLAMADA "evidencias" CONTENIDA EN EL DISCO RIDATA 120MIN/4.7 8X DATA VIDEOA DVD-R</p>	<p>Foto 24. Se aprecia un joven con gorra en medio de una camioneta color blanco y una motoneta color rojo.</p> <p>Foto 25. Se aprecia una persona en medio de dos motonetas, una color rojo y la otra color azul.</p> <p>Foto 26. Se aprecia un joven a lado de una motoneta color rojo.</p> <p>Foto 27. Se aprecian 3 jóvenes alrededor de 1 motoneta color rojo.</p> <p>Foto 28. Se aprecian 3 personas uno en medio de una camioneta color blanco y una motoneta color rojo, otro a lado de una motoneta color rojo y el último sentado en una motoneta color rojo.</p> <p>Foto 29. Se aprecian 3 personas uno en medio de una camioneta color blanco y una motoneta color rojo, otro a lado de una motoneta color rojo y el último sentado en una motoneta color rojo.</p> <p>Foto 30. Se aprecian 3 jóvenes y una mujer debajo de un árbol.</p> <p>Foto 31. Se aprecian 3 jóvenes y una mujer debajo de un árbol.</p> <p>Foto 32. Se aprecia un joven con lentes, al parecer un oficial y una mujer.</p> <p>Foto 33. Se aprecia un joven con lentes, al parecer un oficial, una mujer y un joven con gorra.</p>	INDICIO LEVE

Ahora bien, de los agravios formulados por la accionante, y el material probatorio aportado respecto a las casillas 305 Básica, 311 Básica, 311 Contigua uno, 311 Contigua dos, 312 Básica, 313 Básica, 313 Contigua uno, 313 Contigua dos, 318 Básica, 318 Extraordinaria 2, 319 Básica, 319 Contigua 1, 322 Básica, este Tribunal Electoral los declara como **INFUNDADOS**, por las siguientes razones: Del contenido del disco compacto que se aporta como medio de prueba, así como de las calcas fotográficas digitales que agrega a su escrito de inconformidad, y que fueron desahogadas en la diligencia por este Órgano Jurisdiccional, podemos establecer que constituyen pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por el artículo 18 y 21 fracción IV, de la Ley de justicia Electoral, y por ende sólo tiene el carácter de indicio leve respecto de la existencia de lo que en el mismo se advierte.

El anterior discernimiento, ha sido reconocido por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en

determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando o diciendo conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Luego entonces, de las pruebas técnicas mencionadas, no se puede inferir relación alguna con las casillas en análisis, ya que no se señala el número de la misma, los nombres de las personas que se encuentran dialogando, así como, no se proporciona el nombre del lugar en que se llevaba a cabo esos eventos; aunado a lo anterior, en los videos y las fotografías digitales no describen las personas que intervienen; situación que genera la presunción que los hechos narrados en las pruebas técnicas, no corresponden con las casillas estudiadas por este agravio. Lo anterior, porque no queda acreditado en autos la existencia de los hechos declarados por los ciudadanos referidos, pues además de que, dichas probanzas sólo generan leves indicios acerca de la veracidad de los hechos ocurridos, también es necesario, en primer lugar, que se desprendan de manera detallada las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se desarrollaron los hechos narrados por el actor, para que este Tribunal Electoral se encuentre en condiciones de valorar tanto los supuestos acontecimientos, como la posible determinancia para el resultado de la votación de las casillas impugnadas en esta vía; y en segundo lugar, hacer constar de manera indubitable la razón fundada de su dicho; circunstancias que es imposible deducir de los elementos que aporta como probanzas técnicas en virtud de su falta de especificación de los detalles apuntados, que permitan corroborar lo alegado por el partido inconforme, además de que no aporta más elementos probatorios que permita acreditar fehacientemente su dicho.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral, considera que con dichas probanzas, resultan insuficientes para acreditar lo aducido por la parte actora, pues además que de su contenido no se advierte vinculación alguna con la casilla en estudio, el aportante omitió identificar concretamente a las personas que participaron, el lugar preciso en que ocurrieron los hechos y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Ahora bien, como se desprende del material probatorio inherente a las casillas electorales impugnadas en este apartado, y a efecto de demostrar la verdad histórica de los acontecimientos y hechos que se llevaron a cabo el día de la jornada electoral, se analizaran las actas de la jornada electoral y las hojas de incidentes que levantaron los funcionarios de las casillas atinentes que fungieron el día comicial.

De lo anterior podemos mencionar que en la casilla 305 básica, visible a foja 517 del sumario acumulado, se desprende que:

Hora	Descripción
11:40 am	El Sr. Javier Sandoval Figuero representante del Partido Revolucionario Institucional (PRI) se niega a contar las boletas y empezadas por que quiere parar la votación para poder ganar.
10:30 am	Hubo un error en la entrega de boletas que no le tocaba botar en esta sección las cuales fueron canceladas y puestas en la urna.
9:40 am	Llego una persona a botar y no sabía leer y le pidió ayuda a la Srita. Presidenta de casillas y la srita. Escrutadora pidió opinión a los representantes de partido que estuvieron de acuerdo y todo dijeron que si y el Señor Javier Sandoval Representante del partido por el PRI, después se opuso y trajo hoja de incidentes por el por para firmar por presidente y secretario.
9:30 am	Representantes de los Partido PRD, Convergencia y Nueva Alianza, están obstaculizando el desarrollo de la votación. Durante el escrutinio y computo los Representantes de partido hacen saber que algunas de las boletas nulas hay blancas, es decir no votaron por ningún partido quedando en total 12 de estas. En la lista nominal falta poner sello a 3 personas

En la casilla 312 básica visible a foja 532 del sumario acumulado, se desprende que:

Hora	Descripción
10:45	Se detuvo unas hojas de volante (R2) del Partido Acción Nacional.
13:00	Se regresan las hojas de volante al Partido Acción Nacional.

En la casilla 318 extraordinaria 2 visible a foja 545 del sumario acumulado, se desprende que:

Hora	Descripción
13:50	Se depositaron tres boletas a sus respectivas urnas (urbas) bajo mutuo acuerdo de todos los representantes de cada partido político, ya que se encontraron abajo de la mampara.

En la casilla 311 básica visible a foja 530 del sumario acumulado, se desprende que:

Hora	Descripción
09:19	Se dejo votar por error de otra sección que es 310 a la señora Rosa María Alcantar Valencia con domicilio Madrero 499 con la edad de 39 años colonia el Llano folio 0000078980019 año de registro 1993 01 clave de elector ALVLRS68110316 M600 sexo mujer numero de credencial 0310073148290.

En la casilla 311 contigua 1 uno visible a foja 531 del sumario acumulado, se desprende que:

Hora	Descripción
15:12	Se suplió al propietario del PRI José Luis Zaragoza Lúa quedando en su lugar la suplente Patricia Zaragoza Bermejo.

En la casilla 313 básica dos visible a foja 534 del sumario acumulado, se desprende que:

Hora	Descripción
04:30	Fuera de las instalaciones, integrantes de diversos partidos (PRI, PRD) presentaron denuncia acerca de que a las afueras se tomaron videos, fotografías y se indicia al voto, por lo que las autoridades intervinieron.
6:00	En la primera cuanta de boletas se conto mal por lo que se tuvo que volver a contar para que salieran las cuenta y se echo a perder la Acta de Jornada Electoral.

En la casilla 313 contigua 1 uno visible a foja 535 del sumario acumulado, se desprende que:

Hora	Descripción
08:30	Representantes de partido querían fumar pero no permitían el armado de casilla no querían firmar antes del conteo de boletas (sic).
12:43	Maldonado Contreras Jesús Francisco no aparecía en lista nominal (sic).
12:25	Equivocaron la credencial del señor que iba a votar (sic).
3:40	Herrera Cisnero no aparecía en lista nominal (sic).
17:15	La señora Huerta María de 41 años no apareció en el acta de lista nominal (sic).
20:10	Representantes de PAN estaban pidiendo información sin presentar permiso ante ningún presidente de casilla (sic).
21:00	Nos robaron un acta de ayuntamiento.

En la casilla 313 contigua 2 dos visible a foja 536 del sumario acumulado, se desprende que:

Hora	Descripción
20:40 PM.	Se extrajo una boleta de ayuntamiento con una marca entre PRD y Verde mismo que el presidente de casilla anulo en desacuerdo del representante de partido del PRD misma que impugna la decisión Perdor (sic) el representante de casillas es del PT.

Por lo que respecta a las casillas identificadas con el número 319 básica y contigua 1, así como la 322 básica, no se desprende que de las actas de la jornada electoral de las citadas casillas, que algún partido político haya presentado escritos de incidentes derivadas de la jornada electoral, como se observa del apartado correspondiente a notar los escritos de protesta e incidente que debieran incluirse en el expediente de la elección de las casillas en cuestión.

Como se observa, de estas últimas actas de escrutinio y cómputo y la hoja de incidentes de las casillas impugnadas por esta vía, no se desprende las irregularidades que imputa el demandante, relativas a existir anomalías graves, acreditadas y no reparables durante la jornada electoral que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación, lo anterior, por que dichas actuaciones se realizaron por ante la observancia y vigilancia de todos y cada uno de los representantes de los institutos políticos, en particular, del Partido de la Revolución Democrática ahora impugnante, por conducto de sus representantes acreditados antes las casillas electorales atinentes, quienes no protestaron las supuestas irregularidades que en este momento se analiza, pues los recuadros atinentes de las actas que deben marcarse cuando los representantes de los partidos políticos presentan los escritos aludidos se encuentran en blanco. Documentales Públicas que se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con

lo dispuesto en los artículos 16, fracción II, en relación con el diverso 21 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

No es óbice lo anterior, el acta destacada número 700 setecientos (localizable en la foja 360 del sumario), emitida por el notario público número 126, Licenciado Serafín Torres Cacho, quien a solicitud del señor Cesar Ayala Reyes, se constituyó en la comunidad del barrio de la localidad de Cotija de la Paz, Michoacán, para el efecto de que hiciera constar lo siguiente:

“...de las dos casillas que se instalaron para votar, se encontraban tres personas a quien (sic) solicita el representante les pregunte el que hacen ahí, a lo que la primera de ellas me dijo llamarse MARIA GUADALUPE BARRAGÁN C. quien manifiesta que invitaba a la gente para que votara, por lo que una persona del Instituto Estatal (sic) Electoral del Estado de Michoacán, le solicitó se retirara de ahí porque no debería realizar esa actividad en ese lugar por lo que procedió a retirarse; en seguida le pregunto a la señorita quien dijo llamarse YESICA VALDOVINOS DÍAZ quien me manifiesta que al igual que se (sic) compañera MARÍA GUADALUPE BARRAGÁN C. también invitaba a la gente a votar, hasta que una persona del IEEM (sic) le solicito se retirara porque esa actividad estaba prohibida e incurría en un delito y accedió a retirarse de la casilla; también la menor de edad BLANCA ESTELA NUÑEZ BARRAGÁN, manifestó lo mismo que las dos anteriores. Una vez manifestado lo anterior por las tres personas anteriormente mencionadas tomó la palabra el señor Licenciado CÉSAR AYALA REYES, quien me acompañó en la diligencia y solicitó repreguntar a las tres personas antes mencionadas su testimonio cada una, iniciando con la señora MARÍA GUADALUPE BARRAGÁN C., a quien le preguntó ¿Por quién fue contratada para invitar a la ciudadanía a votar? Y su respuesta fue por el Partido Acción Nacional (PAN), la misma pregunta se le hizo a YESICA VALDOVINOS DÍAZ y a la menor BLANCA ESTELA NUÑEZ BARRAGÁN, quienes coincidieron en su respuesta que fueron contratadas por el Partido Acción Nacional (PAN). Posteriormente les preguntó que a cuanto haciende la retribución que les ofrecieron a cada una y su respuesta fue que \$700.00 (setecientos pesos 00/100 moneda nacional), por su labor del día de hoy. Para finalizar esta actuación el Licenciado CÉSAR AYALA REYES me exhibe en cinco hojas que contienen una relación de personas, etc. mismas que en copia certificada agrego a la presente acta para constancia, manifestando que las mismas le fueron entregadas por las señoritas antes mencionadas, una vez concluida mi actuación me retiré a mi oficina a las 12:45 doce horas cuarenta y cinco minutos para la redacción de la presente acta, la cual es firmada por el solicitante, junto con el suscrito, de todo lo cual, DOY FE...”

De la anterior actuación, en términos del artículo 21, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Lo anterior, porque dicha probanza sólo generan leves indicios acerca de la veracidad de los hechos ocurridos, también es necesario que se acrediten lo siguiente:

- a) Que se desprendan de manera detallada las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se desarrollaron los hechos, esto es, el lapso en que ocurrió y el número de personas sobre las que se influyó, así como la forma en que se llevó a cabo, para que el órgano resolutor se encuentre en condiciones de valorar tanto los supuestos acontecimientos, como el posible impacto en los electores; y,
- b) Hacer constar de manera indubitable la razón fundada de su dicho; circunstancias que es imposible deducir de las declaraciones transcritas en virtud de su falta de especificación de los detalles aludidos; aunado a que, como se dijo con antelación, no obra en el expediente algún acta levantada durante la jornada electoral por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, ni documental privada presentada por los representantes de los partidos políticos acreditados antes los citados centros receptores de sufragio, relativos a protestar o manifestar su desacuerdo con alguna irregularidad o incidente suscitado durante la instalación, desarrollo de la votación, cierre de la misma, procedimiento de escrutinio y cómputo o, incluso, en la publicación de los resultados obtenidos por

los contendientes en dichas casillas que permitan corroborar lo alegado por el partido inconforme.

En este sentido, también ofreció en vía de prueba, fotocopia simple de una denuncia y/o querrela penal por comparecencia de la ciudadana Martha Alicia Ochoa Barájas (documental visible en la foja 368 del expediente), quien en su declaración testimonial, manifiesta ser hermana del candidato a la presidencia municipal de Cotija de la Paz, Michoacán, por el partido político que impugna en esta vía de inconformidad;

“...Primeramente quiero señalar que soy hermana del candidato por la presidencia municipio de Cotija de la Paz, Michoacán, de nombre LUIS JAVIER OCHOA BARAJAS, candidato por parte del Partido de la Revolución Democrática-PRD-. Y resulta que el día domingo 13 trece de noviembre del año en curso, siendo aproximadamente las 9:00 nueve horas lleve a mi mama (sic) al templo, toda vez que fue ha (sic) oír misa. De ahí me fue por la calle Yerena a visitar una prima, al transcurrir rumbo al barrio fuerte para regresar al barrio de mis papas, sorprendí a cuatro jóvenes de ese lugar y colonia, quienes llevaban una lista el menor de ellos, estaba dándole a una señora dinero, les pregunte que (sic), que estaban haciendo, me respondieron que, que me importaba, les dije que si sabían que era un delito electoral el estar coaccionando el voto, ya que eran militantes del Partido Acción Nacional, empezaron a correr hacia atrás, baje de mi auto y los empecé a seguir corriendo, la gente del lugar me iba indicando por donde iban, ellos me dijeron cuando los detengo, que me acompañaban siempre y cuando fuéramos a la casa de campaña del candidato del PAN de nombre Alberto Contreras, le dije que sí, siempre y cuando llegara gente que a mí me apoyara, al llegar al puente, le empecé a gritar a la gente que me ayudara y efectivamente me ayudaron, y luego un hermano de BOSCO, quien es funcionario del Ayuntamiento de Cotija de la Paz, el cual se ve en la moto y la persona en un video entregare a esta autoridad investigadora, tenía unas listas de padrón y muchas cosas que le estaba dando a la gente, se las quisimos quitar pero no se pudo, solo le quitamos las hojas del padrón. Luego llego personal del PRI, quienes le llamaron a la patrulla de la policía (sic) municipal (sic), llegaron muchos vecinos del lugar, así como del PRD y cuando llegaron los policías, se llevaron detenidos a cuatro chavos y el funcionario del Ayuntamiento que lo estaba apoyando, a él, lo subieron a una moto, chavos y funcionarios se lo llevaron, pero nunca los pusieron a disposición de autoridad alguna. Uno de los chavos estaba todo tatuado, me dijo que nunca le dijeron que era delito electoral sacar a la gente a votar ni otorgarles nada, de ellos solamente lo hicieron por el dinero que les dieron, que fueron \$700.00 setecientos pesos y que había gente del pueblo. Cuando llegamos con el notario público para que diera fe de lo que había pasado con los chavos, nos dijeron los elementos que los habían soltado, no nos quisieron dar más argumentos y nos mandaron a la jodida. De ahí un compañero del área del jurídico del PRD me informa que en la comunidad del Barrio, había personas comprando el voto, exactamente al lado de la casilla, me dirigí al lugar, con un menor y una mujer que me acompañaron, al llegar al lugar, me dirigí a la casilla, ahí se encontraban tres mujeres y otra que alcanzó a retirarse las detuvimos, les dijimos que era un delito lo que estaban haciendo, ya que estaban invitando a la gente, a votar a favor del Pan traían listas las cuales ya revisándolas y que voy a dejar a esta autoridad investigadora, son listas de padrón y beneficiarios de apoyos sociales del Gobierno Federal y Local, se llamó a un notario público y dio fe de los hechos en lo que ella manifestaron que se encontraron a cinco personas que las encontraron con la cantidad de \$700,00 setecientos pesos para que checaran quien votaban a favor del PAN, poniendo en las listas quien iba votando para saber cómo estaban las cosas y las personas estas, estaban recogiendo las credenciales, al notario le entregaron las listas, la policía no los detuvo, se retiraron del lugar pero antes dieron sus datos ante el notarios. Voy a dejar a disposición de esta autoridad las actas notariales que se le dejaron, lo videos. Correspondientes, las listas, un RI que no logro descifrar, un bingo y un listado de cómo iban votando los simpatizantes del PAN. Después de esto, cuando me dirigí a Cotija de regreso, en el camino me tope a 5 cinco chavos en dos motocicletas, quienes le dieron rumbo a la población del Paso del Municipio de Cotija, e identificados con el Partido Acción Nacional, estando en el lugar y en una desviación para entrar al paso, se pararon en una

tienda, iban a una distancia moderada observando todo lo que hacían, cuando estos sujetos se acercaron a la tienda, sacaron de la moto que andaban, un fajo de billetes, algo le dijeron a la de la tienda y le dieron dinero, no sé, que hablaban, pero luego se fueron del lugar, los fui siguiendo, tratando de desviarme del lugar, pero me baje del coche empecé a pedir ayuda, la gente del lugar me auxilio, me señalaron por donde iban, me subí a otro que pasaban y estos sujetos se fueron a otra casilla electoral que estaba en una escuela primaria pedí apoyo PARD (sic) y del mismo PRI, les pedí a estos sujetos que me dieran lo que traían, me aventaron unos papeles rosas de R1 y R2, así como unas listas y esperando a que llegará el notario para que diera fe, antes llegaron los elementos de Cotija, llegaron entre cinco y seis patrullas, me dijeron que era ilegal lo que estaba haciendo en retener a las personas, les dije que era un delito, que era mi deber como ciudadano no permitir que hicieran este tipo de anomalías, entonces los policías les hicieron valla a estos sujetos y se fueron del lugar, después me regresé los chavos estos responden a los nombres de DANIEL RAMÍREZ DÍAZ, DAVID PULIDO VALENCIA, ARMANDO GARCIA RANGEL, SERGIO VALENCIA y otro que no sé cómo se llama. Al lugar de los hechos llego un funcionario del Ayuntamiento del Partido Acción Nacional junto con los policías, que fueron, quienes le dieron salida a estos muchachos. De ahí me dirigí a Cotija de la Paz, Michoacán, pero a dos cuadras de la casa de mis papas se encontraba otra casilla en la escuela Vasco de Quiroga, a la que los vecinos del lugar, me reportaron que MARCELA LUA MADRIGAL, Secretaria del Ayuntamiento, en su vehículo estaba trasladando y acarreando personas a votar y colocaron a gente que dijera que votaran por el PAN, a lo que le pedí a la funcionaria que no hiciera ese tipo de ilícitos que se castigaba con cinco años de cárcel, sin embargo la funcionaria siguió y siguió trayendo gente, incluso hay videos en los que, claramente se aprecia cuando los funcionarios están entregando algo a los votantes y debido a que los militantes del PARD (sic) y de otros partidos contra el PAN, arribaron al lugar, pero la señora MARCELA LUA, mando traer a los elementos de la policía municipal para que nos quitara y ella pudiera continuar acarreando e induciendo al voto a favor de su candidato del PAN, incluso en esa casilla, hicieron el supuesto rumbos (sic) de que había una balacera, generando temor entre los propios de la casilla y descuidándola, después se encontraron boletas hasta tiradas en el suelo. Acto similar sucedió en la escuela José Rubén Romero, donde también tratamos de evitar esto, pero fuimos intimidados por los propios funcionarios municipales. Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento deseo manifestar al respecto... ” con lo anterior se dio por terminada la presente actuación, lo cual previa lectura que de la misma se le hace a la compareciente, se manifestó conforme con su dicho, firmando al margen y al calce para su legal y debida constancia...”

A este documento se le niega cualquier valor convictivo, al tratarse de una fotocopia simple de una supuesta denuncia penal, que no resultó corroborado en sus términos con las pruebas allegadas, máxime, como se desprende de dicha actuación, quien presenta la denuncia de hechos es una persona que se identifica como hermana del candidato a la presidencia municipal de Cotija de la Paz, Michoacán, por el partido político de la Revolución Democrática.

En consecuencia, y como quedó acreditado en las hojas de incidentes^[1] de los funcionarios electorales que participaron con tal carácter en las casillas electorales que se describieron al inicio del estudio de la presente causal, no se desprenden las irregularidades que refiere el ahora actor Partido de la Revolución Democrática, que al carecer de elementos probatorios, no genera convicción sobre la veracidad de tal afirmación, por tal motivo, a juicio de este Órgano jurisdiccional, con los elementos que obran en el expediente en que se actúa, permite arribar a la conclusión que los agravios expuestos y analizados devienen infundados, por los razonamientos vertidos con anterioridad.

2 [1] Documentales que por tener el carácter de públicas, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En virtud de que, no se reúnen los extremos que la causal requiere para acoger su pretensión, puesto que no se acreditaron las irregularidades graves plenamente acreditadas, que sean contrarios a la ley, y que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación; para que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

Además, que dichas irregularidades no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que evidentemente pongan en duda la certeza de la votación y lo principal, que sean determinantes para el resultado de la votación, atendiendo lo que se establece a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Por tal motivo, el actor al invocar esta causa de nulidad, debe acreditar los extremos de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual dispone que “*el que afirma está obliga a probar*”; es decir el actor debe acreditar que la irregularidad que aduce es grave, y que ello en forma evidente puso en duda la certeza de la votación.

Por lo tanto, al no desprender menor indicio de que los hechos aducidos por el enjuiciante se hubieren desarrollado en la realidad, y en consecuencia, se impone declarar **infundado** este punto de agravio.

C) Por otra parte, el partido inconforme en su escrito impugnativo, aduce como agravio irregularidades que a su decir, ocurrieron en la totalidad de las casillas electorales instaladas en el municipio de Cotija de la Paz, Michoacán, acontecieron que se clasifican para su estudio en los siguientes términos:

1. Que los funcionarios del Consejo Municipal Electoral de Cotija de la Paz, Michoacán, no mantuvieron el orden durante la jornada electoral, como lo dispone el artículo 178 del Código Electoral del Estado, al permitir el fomento de actos de proselitismo político a favor del Partido Acción nacional; y,
2. Que el Consejo Municipal Electoral, omitió asentar que los paquetes electorales fueron recibidos sin ajustarse a los dispositivos 191, fracción III, inciso c, del citado ordenamiento legal en cita, relativo a la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que contengan los expedientes de las casillas electorales.

De lo anterior, este Tribunal Electoral declara como **INATENDIBLES** los planteamientos expuestos por el inconforme, por las siguientes razones:

De la lectura de los anteriores puntos discordantes, es posible deducir que el actor es omiso en narrar los hechos en que descansan sus pretensiones, e igualmente deja de precisar las casillas cuya votación solicita se anule y la causal o causales que en cada una de ellas haga valer, falta la materia de la prueba, pues no puede demostrarse lo que no se adujo, de ahí que ni siquiera sea dable examinar este punto del medio impugnativo, en razón de que los hechos integradores de la causal de nulidad no fue expresado de manera clara y precisa.

Luego, en esta clase de impugnaciones, no basta señalar de manera vaga, genérica, oscura e imprecisa que en el proceso electoral que nos ocupa, ahí como del día de la jornada electoral, y los actos posteriores a este, que el órgano administrativo electoral, no mantuvo el orden durante la jornada electoral, como lo dispone el artículo 178 del Código Electoral del Estado, al permitir el fomento de actos de proselitismo político a favor del Partido Acción nacional, o que se omitió asentar que los paquetes electorales fueron recibidos sin ajustarse a los dispositivos 191, fracción III, inciso c, del citado ordenamiento legal en cita, relativo a la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que contengan los expedientes de las casillas electorales; pues no acredita con prueba alguna los extremos de su decir, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual dispone que “*el que afirma está obliga a probar*”; es decir el actor debe acreditar que la

irregularidad que aduce es grave, y que ello en forma evidente puso en duda la certeza de la votación.

EXPEDIENTE TEEM-JIN-087/2011

I. El Partido Revolucionario Institucional, hacen valer la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, consistente en recibir la votación en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección; respecto de la votación recibida en la casilla electoral: 307 Contigua 1.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso, respecto de la casilla señalada, se actualiza la causal de nulidad en estudio, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

La "recepción de la votación" es un acto complejo que básicamente comprende, el procedimiento por el que, los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169, del código sustantivo electoral.

La recepción de la votación inicia después de haber concluido la instalación de la casilla, la cual, debió haberse realizado a las 8:00 horas del primer domingo de octubre del año de la elección ordinaria, como lo establece el artículo 162 del Código Electoral del Estado, y con el anuncio que al respecto hace el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez que ha sido llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, tal y como lo dispone el artículo anteriormente mencionado.

Ahora bien, la recepción de la votación se retrasará lícitamente, en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en aquellos casos previstos por el artículo 163, fracción IV, del Código Electoral del Estado, dentro de los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las 12:00 horas cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso y respecto de las cuales no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva.

La hora de instalación de la casilla, no debe confundirse ni asemejarse con la hora en que inició la recepción de la votación, no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en las constancias del juicio.

Por otra parte, la recepción de la votación, se cierra a las dieciocho horas del día de la elección, conforme lo dispuesto en el artículo 181 del Código Electoral del Estado, salvo los casos de excepción que el propio precepto establece en los términos siguientes:

“ART. 181... A las dieciocho horas se cerrará la votación, o antes si ya hubiesen votado todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente. Si a la hora señalada, aún se encontraran en la casilla electores sin votar, continuará recibiendo la votación hasta que los presentes hayan sufragado.”

Por cuanto a "fecha de elección", primeramente, es importante definir lo que debe entenderse por fecha.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece que fecha significa "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa". Así, tomando en consideración lo preceptuado básicamente en los artículos 162 y 181, del Código Electoral del Estado, se puede afirmar que fecha de elección es el período preciso que abarca de las 8:00 a las 18:00 horas del segundo domingo de noviembre del año de la elección ordinaria. Lo anterior desde luego, sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción en que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las 18:00 horas.

En correspondencia con el marco jurídico referido, el artículo 64, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone que la votación en una casilla será nula, cuando se acredite: "Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección."

Sancionar la recepción del voto, en fecha diversa a la predeterminada por la ley para celebrar la elección, tutela el valor de certeza respecto del parámetro temporal dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación, los electores sufragarán, y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

Considerando lo expuesto, la citada causal de nulidad de la votación recibida en casilla, debemos considerarla actualizada cuando se cumplan los siguientes supuestos:

- a) Recibir la votación; y,
- b) Que dicha conducta ocurra antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.

Lo anterior desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos arriba referidos y que, sin embargo, no deben desembocar en nulidad de la votación por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

En el caso sometido a estudio, obran en el expediente acumulado copias certificadas de: a) acta de la jornada electoral, b) acta de escrutinio y cómputo, c) hojas de incidentes; mismas que al tener el carácter de documentales públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16, fracciones I y II, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Con el objeto de verificar el fundamento de la impugnación formulada por la actora, se realizará un análisis del acta de la jornada electoral de la casilla en estudio, por ser el único documento que sirve de sustento a la pretensión anulatoria puesta de manifiesto por el accionante.

Cabe destacar que en el caso sometido a estudio se le otorgar el valor legal que la ley le concede al acta de la jornada electoral relativa a la casilla 307 Contigua 1, visible a foja 497 del expediente en que se actúa; toda vez que, de los hechos asentados en el acta de referencia, se desprende **que se instaló a las ocho horas con cincuenta minutos del día trece de noviembre del año en curso**, siendo un hecho notorio que no necesita prueba en contrario, que se trata del día de la jornada electoral derivada del proceso electoral que nos ocupa.

En consecuencia con lo anterior, la recepción de la votación inicia después de haber concluido la instalación de la casilla, la cual, inicio a las ocho horas con cincuenta minutos del día trece de noviembre del año en curso, como lo establece el artículo 162 del Código Electoral del Estado, y con el anuncio que al respecto hace el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez que fue llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, tal y como lo dispone el artículo anteriormente mencionado.

Luego entonces, quienes expidieron dicho documento, fueron las personas que legalmente se habilitaron para fungir como funcionarios e integrar la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, según se desprende de la confrontación de los nombres que aparecen en el acta mencionada, con los que fueron publicados en el encarte correspondiente, entre los cuales encuentra plena coincidencia, permitiendo concluir que el documento en comento, es auténtico al haber sido expedido por funcionarios en el ejercicio legal de sus atribuciones, constituyéndose por estas razones en acta oficial de la mesa directiva de casilla.

Ahora bien, la finalidad que la ley persigue respecto a la causal de nulidad de la recepción del voto en fecha diversa a la predeterminada por la misma para celebrar la elección, es la de garantizar el valor de certeza respecto del parámetro temporal dentro del cual los electores sufragarán. Los funcionarios de casillas recibirán la votación y los representantes de los partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

La nulidad de la votación recibida en una casilla, sólo puede actualizarse cuando se haya acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna de las causales de nulidad previstas por la ley, pero siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimientos o irregularidades sean determinantes y se vulnere el principio de certeza de que debe gozar todo proceso electoral.

Aunado a lo anterior, el acta de la jornada electoral aparece firmada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos presentes, sin que se haya hecho constar protesta alguna, aun los representantes de los partidos actores; en consecuencia, como en el expediente en estudio no encontramos medio de convicción en contrario, este Tribunal Electoral concluye que resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la

demandante, toda vez que, como se desprende de las constancias de autos, no se acredita el segundo elemento de la causal en estudio, respecto a que dicha conducta ocurra antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección, toda vez que, como se dijo, la instalación de la casilla en análisis ocurrió a las **ocho horas con cincuenta minutos del día trece de noviembre del año en curso**, día de la jornada electoral derivada del proceso electoral que nos ocupa.

En tal virtud, se concluye que en la especie, no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo que se debe privilegiar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, acogido por la multicitada tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

II. El Partido Revolucionario Institucional, hacen valer la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, consistente en haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección; respecto de la votación recibida en las casillas electorales: 305 Contigua 1, 307 básica, 310 Contigua 1, 311 Básica, 312 Contigua 1, 318 Básica, 319 Básica, 321 Básica, 321 Extraordinaria 1 y 322 Básica.

Cabe mencionar, que las casillas electorales que se estudian en este apartado, fueron impugnadas por el Partido de la Revolución Democrática, invocando su nulidad por la misma causal; siendo innecesario el estudio de esta en los agravios expresado por el instituto político Revolucionario Institucional.

Lo anterior, como se observa del apartado relativo al estudio del expediente TEEM-JIN-086/2011, se analizaron las casillas electorales 305 Contigua 1, 310 Contigua 1, 311 Básica, 318 Básica, 319 Básica, 321 Extraordinaria 1 y 322 Básica, de las cuales, por una parte, resultaron anuladas en el estudio del medio de impugnación presentado por el Partido de la Revolución Democrática las casillas electorales 305 Contigua 1, 310 Contigua 1 y 321 Extraordinaria 1, y por la otra, las restantes casilla electorales resultaron infundadas por no acreditarse los extremos exigidos para la causal de nulidad relativa a la existencia de haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, toda vez que, no se acreditó que los errores fueran determinantes para el resultado de la elección de las casillas en estudio. De lo anterior, para efectos de economía procesal, y evitar la reiteración en el estudio, este Tribunal Electoral omitirá el estudio de los agravios en el presente asunto respecto de las casillas electorales atinentes.

Ahora bien, respecto a la casilla electoral 307 Básica, 312 Contigua 1 y 321 Básica, debe analizarse bajo la causal solicitada por la parte actora, en consecuencia, debemos determinar si en el presente caso, respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad en estudio, por tanto, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,**
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.**

En este orden de ideas, y una vez expuesto lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, y con la finalidad de establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, se realiza el estudio bajo el siguiente cuadro ilustrativo que se utilizó para el análisis de las causales invocadas en el expediente acumulado TEEM-JIN-086/2011, bajo los siguientes parámetros:

No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (A)	TOTAL DE BOLETAS EXTRAS DE LA URNA (B)	VOTACION EMITIDA (C)	VOTACION PRIMERA LUGAR (D)	VOTACION SEGUNDO LUGAR (E)	DIFERENCIA ENTRE PRIMERA Y SEGUNDO LUGAR (F=D-E)	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE A,B Y C)	DETERMINANTE SI/NO
1	307 Básica	285	295	285	137	76	61	10	NO
2	312 Contigua 1	314	317	314	143	92	51	3	NO
3	321 Básica	240	En blanco	241	145	46	99	1	NO

(En la columna de votación emitida, las cantidades en negritas y subrayadas fueron tomadas de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en la sesión de cómputo por el Consejo Municipal).

Resulta **INFUNDADO** el agravio respecto de las casillas **307 Básica, 312 Contigua 1 y 321 Básica**, en virtud de que si bien es cierto existe una inconsistencia entre el TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN EMITIDA, esta inconsistencia entre dichos rubros sustanciales no es determinante para el resultado de la votación ya que como se precisó al inicio del presente considerando, para que se actualice esta causal prevista en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es necesario que primeramente se dé un error entre las tres columnas sustanciales y que además tal error sea igual o mayor a la diferencia entre el número de votos que recibió el partido ganador respecto al segundo lugar de votación, en cada una de las casillas impugnadas.

En consecuencia, del análisis a las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que nos ocupan, documentos que se valoran como prueba plena en términos del artículo 16, fracciones I y II, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; se concluye que si bien es cierto existe error en la computación de los votos, dicho error no es determinante para el resultado de la votación.

III. El Partido Revolucionario Institucional, hacen valer la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, consistente en permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; salvo los representantes de partidos políticos acreditados en la casilla correspondiente, que podrán hacerlo bastando únicamente la exhibición de la credencial para votar con fotografía; y aquellos ciudadanos que habiendo obtenido sentencia favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad competente, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles la Credencial para Votar con Fotografía, en cuyo caso bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive del fallo, así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho del voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia; respecto de la votación recibida en la casilla electoral: 321 Básica.

Ahora bien, para determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad en estudio, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4 del Código Electoral del Estado, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquellas que, además de satisfacer los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución Federal, estén inscritos en el Registro Federal de Electores y cuenten con credencial para votar.

Atento a lo establecido en el artículo 169, del Código Electoral del Estado, para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al sufragio, deben contar con su credencial para votar con fotografía, y también aparecer inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio.

Conforme con lo previsto por los artículos 169, párrafo último, y 170, del Código en consulta, existen casos de excepción de personas que pueden emitir su sufragio sin contar con credencial para votar o sin estar inscritos en la lista nominal, mismos a los que alude el artículo 64 fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Estas excepciones comprenden a:

- a) Los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados;
- b) Los electores en tránsito, que emiten el sufragio en las casillas especiales; y
- c) Los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal correspondiente o expedirles su credencial para votar.

De la lectura integral de las anteriores disposiciones se concluye, que la causal de nulidad de mérito, tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada, si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o, que teniéndola, no estén registrados en el listado nominal.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal prevista en el artículo 64, fracción VII, de la ley procesal invocada, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:

- a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y,
- b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que la parte promovente demuestre fehacientemente, que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción previstos tanto en el Código Electoral del Estado, como en la Ley adjetiva de la materia.

En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal de nulidad de mérito, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, éste podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien, al cualitativo.

De acuerdo con el criterio cuantitativo o aritmético, la irregularidad ocurrida será determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la ley, sea igual o superior a la diferencia existente entre los partidos políticos o coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la casilla, ya que de no haberse presentado las irregularidades de cuenta, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otro lado, de acuerdo con el criterio cualitativo, la irregularidad en comento podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

Para determinar si se actualiza la causal de nulidad hecha valer, es necesario analizar las constancias que obren en autos, especialmente las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en: a) acta de la jornada electoral; b) acta de escrutinio y cómputo; c) hoja de incidentes; y d) lista nominal de electores con fotografía, mismas que al tener el carácter de documentales públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se tomarán en cuenta los escritos de protesta (y los escritos de incidentes) presentados por las partes, que en concordancia con el citado artículo 21, fracción IV, de la ley invocada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En este orden de ideas, se procede al análisis de la casilla en la que se hace valer la causal de nulidad de votación que nos ocupa, lo que se realiza en los términos siguientes:

Al respecto, debe decirse que se trata de apreciaciones subjetivas, que no encuentran apoyo ni sustento legal alguno, ya que la propia accionante manifiesta a foja 21 del sumario, que "se permitió sufragar a un joven que todavía no cuenta con la mayoría de edad, y por consiguiente sin credencial para votar", expresión que denota que quien afirma lo anterior no le constaron los hechos; asimismo, no aportó documental alguna con la cual acreditara su aseveración, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 9, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo establecido en el principio general de derecho: "*El que afirma está obligado a probar*".

Cabe señalar, que en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes, no se narran hechos que pudieran estar vinculados con los alegados, destacando que aparece firmada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos presentes, sin que se haya hecho constar protesta alguna, aun el representante del partido actor; en consecuencia, como en el expediente en estudio no encontramos medio de convicción en contrario, este Tribunal Electoral concluye que resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la demandante, toda vez que, como se desprende de las constancias de autos, no se acreditan los elementos que se requiere para la causal de nulidad en estudio.

Ahora bien, en el hipotético caso, que se haya permitido sufragar en esta casilla a una persona, sin que su nombre apareciera en la lista nominal de electores, y sin que existiera además constancia de que ello obedeció a alguna de las causas de excepción previstas por el Código Electoral y la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Debe quedar establecido, que para que se actualice dicha causal, además de que se compruebe que se permitió votar sin tener derecho a ello, es necesario que el número de votos emitidos bajo esta circunstancia, sea determinante para el resultado de la votación, para lo cual, es necesario comparar el número de electores que votaron en forma irregular, con la diferencia obtenida entre los partidos políticos y coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación recibida en las mismas y de resultar mayor la diferencia citada, se considerará que los votos irregulares no afectaron el resultado de la votación, en caso contrario, se estimará que los votos emitidos irregularmente fueron determinantes para el resultado de la misma.

Para el análisis mencionado, a continuación se presenta un cuadro que precisa la información siguiente: En las primeras dos columnas el número progresivo y casilla; en la tercera el número de votos emitidos irregularmente; en la cuarta y quinta columna, la votación obtenida por los partidos políticos y/o coaliciones que alcanzaron el primero y segundo lugares en la votación; en la sexta columna la diferencia existente entre ambos partidos (o coaliciones) y por último se asentará en la séptima columna, si resultaron determinantes o no, los votos emitidos en forma irregular.

Nº	CASILLA	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	VOTACIÓN PARTIDO 1ER. LUGAR	VOTACIÓN PARTIDO 2º LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
1	321 Básica	1	145	46	99	NO

(Acta de escrutinio y cómputo visible a foja 685 del expediente TEEM-JIN-087/2011).

Del análisis de los datos registrados en el cuadro que antecede, este Tribunal estima que en la casilla 321 Básica, la irregularidad no resultó determinante para el resultado de la votación, dado que el número de personas que votaron sin reunir los requisitos legales necesarios, es menor a la diferencia existente de los votos obtenidos entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación recibida en las casillas, razón por la cual, los votos irregulares no resultaron determinantes para la votación recibida en casilla. En consecuencia, no se actualiza el segundo supuesto de la causal de nulidad en estudio, por lo que deviene **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora.

IV. El Partido Revolucionario Institucional, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; respecto de la votación recibida en las casillas electorales: 306 Básica, 308 Básica, 309 Básica, 312 Contigua 1, 313 Básica, 313 Contigua, 313 Contigua 2, 316 Extraordinaria 1 y 318 Básica.

Para efectos de determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas se actualiza la causal de nulidad citada, se estima necesario formular las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, de la Constitución Federal, y 101, del Código Electoral del Estado, los actos de las autoridades electorales, deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

De esta manera, durante la jornada electoral, la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, de los electores y de los representantes de los partidos políticos, debe darse en un marco de legalidad, en el que la integridad, objetividad e imparcialidad sean principios rectores, y los votos de los electores sean expresión de libertad, secreto, autenticidad y efectividad, para lograr la certeza de que los resultados de la votación son fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia.

Para dotar a los resultados obtenidos en las casillas, de las características, que como actos de autoridad deben tener, y evitar los hechos de violencia o presión que pudieran viciarlos, las leyes electorales regulan con precisión: las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 3, del Código Electoral, son características del voto ciudadano, ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme con lo establecido en el artículo 178, del Código de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla cuenta, incluso, con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden, garantizar la libre y secreta

emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla. Dicho funcionario puede suspender temporal o definitivamente la votación, o retirar a cualquier persona, en caso de alteración de la disciplina por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir, que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresan fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 64, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad corporal de las personas; mientras que la presión, implica ejercer apremio o coacción moral sobre ellas, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJD 01/2000 que se consulta en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 228 y 229, cuyo rubro dice: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).**

Así por ejemplo, los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, con el fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física sobre los electores, son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre, además de las irregularidades aludidas, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la omisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad, y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la tesis de Jurisprudencia S3ELJ 53/2002, visible en la página 228 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, cuyo rubro dice: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares).**

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para determinar lo anterior, se habrá de recurrir a los medios de prueba que obran en autos, como son: a) las actas de la jornada electoral, b) actas de escrutinio y cómputo, c) hojas de incidentes, y, d) cualquier otro documento público de donde pueda desprenderse la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, y 21 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dado su carácter de documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Asimismo, se tomarán en cuenta las documentales privadas, como los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de convicción como pueden ser fotografías, cintas de audio o video aportadas por las partes, que administrados con los demás elementos probatorios que existen en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas en términos de lo dispuesto por el artículo 21, fracción IV de la ley adjetiva de la materia. Ahora bien del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro esquemático en el que se consigna la información obtenida de las documentales relacionadas en el párrafo que antecede.

CASILLA	ACTOR	HOJA DE INCIDENCIAS
306 BÁSICA	El secretario de la casilla es simpatizante del Partido Acción Nacional, y es empleado de desarrollo social en el ayuntamiento, desde el inicio de la votación obstaculizo el desarrollo de la jornada, presionó a funcionarios para conducirse con imparcialidad, y, transparencia, en la apertura del desarrollo de la jornada, presionó a funcionarios para celebrar actos no permitidos por la legislación local de la materia, para conducirse sobre los electores, pues en algunos casos se valía (sic) de amenazas, irregularidades como interrupción, no dejar que los electores manifestaran su voto libre, demás que existe el indicio que al ser funcionario de ayuntamiento, realizó una presión sobre el electorado pues con el manejo de los recursos públicos realizó compra de votos.	Del acta de la jornada electoral, no se asentó irregularidad alguna respecto a la presentación de algún incidente de la jornada electoral en la citada casilla.
308 BÁSICA	El presidente de la casilla es empleado del ayuntamiento, estando imposibilitado para hacerlo, acto que desde su selección por el instituto electoral, actuó de mala fe, pues su obligación era antela autoridad en mención haber expresado su cargo, sin embargo con dolo decidió acreditarse para dicho cargo, ya en la jornada electoral en su condición de empleado del ayuntamiento y con apoyo de sus superiores, ejercía una presión marcada hacia el electorado, amedrentándolo, para que votaran por el PAN.	A las 8:00 de la mañana se hizo la instalación de la casilla, la hora de acta de jornada se notifico el inicio de apertura de votación
309 BÁSICA	El IEM, insaculado a la C. Maricela Oseguera Trejo, como presidenta de la casilla en mención y, esta ejerció (sic) presión constante sobre los ciudadanos que acudieron a	Siendo las doce cincuenta el día 13 de noviembre del presente año en la casilla 309 ubicada en la calle Aquiles Serdán #

CASILLA	ACTOR	HOJA DE INCIDENCIAS
	<p>votar, el hostigamiento (sic) hacia los electores influyo, sobre el resultado de la votación, pues es claro que la voluntad de la ciudadanía, estuvo intimidada y presionada por lo servidores públicos.</p>	<p>70, cuando todos estuvimos de acuerdo de mover la mampara y las urnas y la mayoría de los representante de cada partido llevo Brenda Roció Vargas Valencia que es la representante del IEM y dijo que si podíamos moverlo ya que todos estábamos de acuerdo junto con la presidenta y todos los representantes de casilla entonces comenzamos a mover y la representante del partido PRD Margarita Álvarez Soria estuvo en desacuerdo y entonces comenzó a molestarse y levanto un acta.</p> <p>Siendo la una cuarenta y cinco del día presente hubo un incidente fuerte en el cual un ciudadano Paulo Avalos Álvarez comenzó a amenazar a la Presidente de casilla diciendo que iba a levantar un acta por motivo que la presidenta tiene la autoridad de llevarla mampara de discapacitado para que una señora pudiera votar pero no fuera de esta institución y comenzó a intimidar a los demás ciudadanos.</p>
312 CONTIGUA 1	<p>Se acredito como representante de casilla al C. , (sic) el cual tiene ordinariamente un empleo en la presidencia de Cotija de la Paz, el cual bajo la ordenes de los superiores, obstaculizo el desarrollo de los centros de recepción, pues de igual manera la constante presión sobre los funcionarios del IEM, para evitar que los votantes ejercieran su derecho a votar, trastocando el derecho, que se a establecido en la Constitución federal y local, así entonces que también se puede desprender que manipulo a los electores, comprando el voto desde dentro de la casilla.</p>	<p>Se requiere formatos en los cuales estaba asentado control de votantes por el representante del Partido Acción Nacional la C. Ambalía Yolanda Vargas Moreno, se devuelvan o sea si regresan los formatos que se habían recogido</p> <p>Siendo las 12:47 horas se dio una incidencia un votante que a la hora de estar en la mampara con su celular tomo dos fotografías y el presidente de la casilla con los representantes de los partidos políticos estuvieron de acuerdo en borrar. Dichas fotografías del celular siendo la 16:20 horas t minutos el representante del Partido de la Revolución Democrática.</p>
313 CONTIGUA 1	<p>Fue irrupida de manera, dolosa por el representante del PAN, toda vez que con su calidad de trabajador de gobierno municipal, pues de igual manera, llevo a cabo actos prohibitivos por las legislaciones de la materia, pues se paso hostigando durante la jornada electoral, a los responsables de las casillas, de la misma manera al electorado para que votara por el partido que representaba, presión que refleja sobre amenazas de que en la presidencia no tendrían beneficios alguno.</p>	<p>12:26 Se equivocaron la credencial de el señor que iba a votar.</p> <p>21:00 Nos robaron un acta de ayuntamiento.</p>
313 CONTIGUA 2	<p>La C. Juana Belem Barajas, representante del partido acción nacional (sic), actualmente se encuentra como empleada del ayuntamiento, en donde debido a su labores ateniendes a mucha gente ordinariamente, esta situación fue aprovechada para, promover el voto dentro de la casilla con los ciudadanos que llegaron a efectuar su voto, ya que antes de entrar a la mampara, les manifestaba que ya sabian (sic) por quién votar.</p>	<p>21:15 Manifiesto que al finalizar el conteo de votos por Gobernador, Diputados y Presidente nos percatamos que hacían falta una boleta de cada uno. Los votantes del padrón fueron 292 (Doscientos noventa y dos) y las boletas sacadas de la urna fueron 291 pero lo tanto las consideramos como extraviadas.</p>
316 BÁSICA	<p>Griselda Figueroa Zepeda, fue facultada para representar al partido acción nacional (sic), situación que debió no debió de haber sido, toda vez que ella es empleada de la presidencia municipal el cual, el alcalde es emergido de dicha corriente, política, por tal situación se configura lapresión (sic), hacia los electores, toda vez que debido a su desempeño, las personas se intimidaban al verla, además que ella antes de que los ciudadanos entraran a la mapara (sic) les manifestaba que ya sabía por quién votar, por tanto los electores fueron inducidos a trastocar los principios rectores, pues su libertad del voto fue viciado.</p>	<p>En atención a la Acta de Jornada Electoral, de la misma se desprende que no hubo incidente alguno en la casilla. (foja 647)</p>
316 EXTRAORDINARIA 1	<p>El PAN dolosamente y con toda la intención de trasgredir los principios de legalidad de los procesos electorales, pues al acreditar como representante a Juan Luis Figueroa Zepeda, y estando este imposibilitado para hacerlo pues recibe una</p>	<p>En atención a la Acta de Jornada Electoral, de la misma se desprende que no hubo incidente alguno en la casilla. (foja 649)</p>

CASILLA	ACTOR	HOJA DE INCIDENCIAS
	remuneración laboral del erario público del municipio de Cotija, además de ir contra la norma electoral, este se dedico a coaccionar el voto, ensuciar los computas de la casilla, por tanto no existe certeza de que la votación emitida en esa casilla haya sido de voluntad del sufragante.	
318 BÁSICA	Se acredito a Lizeth Díaz Gutiérrez, es personal de nomina de la secretaria de obras públicas del municipio, por lo que con los recursos que maneja dentro de la dependencia en mención, por tanto se configura de igual manera la causal invocada pues la representante del PAN, y con personal que maneja desde adentro de la casilla estos entregaban algo a los votantes correspondientes a la sección mencionada.	En atención a la Acta de Jornada Electoral, de la misma se desprende que no hubo incidente alguno en la casilla. (foja 660)

De acuerdo al contenido del cuadro, se puede arribar a las siguientes conclusiones Que las imputaciones que hace el partido político actor, van encaminadas a demostrar que los ciudadanos que se mencionan a continuación, ejercen un cargo público en el Ayuntamiento de Cotija de la Paz, Michoacán, con lo cual, a su decir, ejercieron violencia física o presión entre los electorados, siendo estos los siguientes:

CASILLA	PERSONAS QUE LES ATRIBUYEN LA COERCIÓN DE VOTOS
306 BÁSICA	<i>...El secretario de la casilla es simpatizante del Partido Acción Nacional, y es empleado de desarrollo social en el ayuntamiento...</i>
308 BÁSICA	<i>...El presidente de la casilla es empleado del ayuntamiento...</i>
309 BÁSICA	<i>...La C. Maricela Oseguera Trejo, como presidenta de la casilla en mención y, esta ejerció presión constante sobre los ciudadanos que acudieron a votar, el hostigamiento (sic) hacia los electores influyo, sobre el resultado de la votación, pues es claro que la voluntad de la ciudadanía, estuvo intimidada y presionada por lo servidores públicos...</i>
312 CONTIGUA 1	<i>...Se acredito como representante de casilla al C., (sic) el cual tiene ordinariamente un empleo en la presidencia de Cotija de la Paz...</i>
313 CONTIGUA 1	<i>...el representante del PAN, con su calidad de trabajador de gobierno municipal...</i>
313 CONTIGUA 2	<i>...La C. Juana Belem Barajas, representante del partido acción nacional (sic), actualmente se encuentra como empleada del ayuntamiento...</i>
316 BÁSICA	<i>Griselda Figueroa Zepeda, fue facultada para representar al partido acción nacional, ella es empleada de la presidencia municipal...</i>
316 EXTRAORDINARIA 1	<i>...El representante a Juan Luis Figueroa Zepeda recibe una remuneración laboral del erario público del municipio de Cotija...</i>
318 BÁSICA	<i>...Se acredito a Lizeth Díaz Gutiérrez, es personal de nomina de la secretaria de obras públicas del municipio...</i>

Al respecto, del examen minucioso del contenido de las actas de la jornada electoral y de las hojas de incidentes relacionados con las casillas en estudio, que corren agregados al expediente, no se advierte alusión alguna a la posible presión o coerción que hayan ejercido los ciudadanos a los que se le reprocha la conducta

prohibitiva, como tampoco, de algún otro hecho que pudiera traducirse en violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Ahora bien, como ya quedó establecido, para que se configure la causal en estudio, es necesario que la promovente acredite que se ejerció presión sobre los electores, en la inteligencia de que por presión se entiende el ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

En esa tesitura, del análisis de los hechos expuestos en el escrito de demanda, deviene que en el caso no se acredita la causal de nulidad que nos ocupa respecto de la votación recibida en la casilla en comento, ya que la parte promovente señala que en las casillas en estudio se coaccionó a los electores en fechas anteriores y en el día de la jornada electoral.

Ante tal situación y suponiendo que dichos actos hubieren existido, es evidente que este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para evaluar, atendiendo al número de electores a los que indebidamente se coaccionó, si el resultado de la votación en dicha casilla pudo haber sido distinto.

Tampoco se puede saber si dicha circunstancia fue determinante para el resultado de la votación, atendiendo a un criterio cualitativo, pues como ya se dijo, tales hechos no acontecieron durante el desarrollo de la jornada electoral, siendo imposible verificar si por el tiempo en que se ejerció la posible coacción sobre los electores, se vio afectado el principio de certeza respecto al resultado final de la votación.

A mayor abundamiento, el actor no acredita con elemento probatorio convincente, la forma en que, a su decir, los citados empleados pudieron influir en el electorado, toda vez que, por la función de empleado que supuestamente desarrollaban en el gobierno municipal, no ostentaban poder material ni jurídico que les permitieran decidir sobre aspectos trascendentes en la prestación de servicios públicos del organismo municipal, por dicha razón, no se actualiza la presunción de presión sobre los electores.

Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia ***“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORALES*** (Legislación de Colima y Similares)”, en el cual, ha establecido como causa determinante de la presunción de presión, el poder material y jurídico que detente el servidor público frente a todos los vecinos de la localidad, a partir del cual pueda decidir sobre la prestación de servicios públicos, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales, la imposición de sanciones, etcétera, ya que, sólo frente a ese poder de decisión, los electores pueden verse afectados en su libertad de sufragar, ante el eventual temor de que se produzca un daño o un perjuicio en sus relaciones cotidianas.

En el caso en estudio, aún en el supuesto caso de que el actor acreditara su dicho de que los citados ciudadanos tienen un empleo en el gobierno municipal de Cotija de la Paz, Michoacán, lo cierto es que, por su oficio no se evidencia de qué forma pudo influir en el electorado en los términos establecidos en la jurisprudencia citada, en tanto que, existe una diferencia entre el concepto de "funcionario" y el de "empleado", la cual estriba en las actividades que desempeñan, pues el término "funcionario" se relaciona con las atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad, por el contrario, el significado del vocablo "empleado" está ligado a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación, por tal razón, no se actualiza la presunción de presión sobre los electores, al acreditarse que por una función de empleado no se evidencia de qué forma pudo influir en el electorado, ni el número de electores al cual pudo inducir en su libertad de sufragar.

Ante la inexistencia de la referida presunción de presión, el actor tenía la carga de demostrar hechos concretos a partir de los cuales quedara de relieve la presión material ejercida a los ciudadanos, pero al no cumplir con ello, es claro que su agravio resulta infundado.

No es óbice las documentales en copias certificadas ante el notario público número 126, Licenciado Serafín Torres Cacho, que exhibe para demostrar que los ciudadanos que reprocha su vinculación con el gobierno municipal de Cotija de la Paz, Michoacán, que viene agregadas de la foja 332 a la 337 de autos del expediente que se resuelve, en virtud de que las mismas son copias fotostáticas que concuerdan fielmente con su original, como hace constar el fedatario público, sin embargo, dada la naturaleza del documento que se muestra, no se desprende que el mismo sea emitido por alguna autoridad en pleno uso de las facultades legales; ciertamente es una documental pública en términos del artículo 16, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, pero pierde eficacia probatoria en virtud de la naturaleza del documento, porque no se desprende de que autoridad o sujeto jurídico emana, de ahí, su inutilidad para pretender demostrar lo aseverado por el actor.

Lo anterior, por que en términos del artículo 21, fracción IV de la Ley de la materia, sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que, acorde con lo dispuesto en el artículo 9, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en el caso, correspondería al promovente demostrar los hechos en que basa su pretensión de nulidad, esto es precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos aducidos.

En consecuencia, debe considerarse que en el caso no se actualizan los elementos que integran la causal en estudio, por lo que este agravio debe declararse **INFUNDADO**.

V. El Partido Revolucionario Institucional, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción X, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, consistente en impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; respecto de la votación recibida en las casillas electorales: 306 Contigua 1, 307 Extraordinaria 1, 308 Básica, 308 Contigua 1, 311 Básica, 311 Contigua 1, 315 Contigua 1 y 322 Extraordinaria 1.

Para efectos de determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad de mérito, se estima conveniente formular las siguientes precisiones:

Para ejercer el derecho de voto, además de cumplir con las disposiciones y requisitos generales contenidos en la Constitución Federal; en el Código Electoral del Estado, se establecen también, ciertos requisitos, condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, que deben ser observados para la legal emisión del sufragio.

De esta manera, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4 del Código Electoral del Estado, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquéllas que, además de satisfacer los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución Federal, estén inscritos en el Registro de Electores y cuenten con credencial para votar.

En términos de lo establecido en el artículo 169, del Código en consulta, los electores deben votar en el orden en que se presenten a la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar se credencial para votar. Además, para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al voto, no basta con que cuenten con su credencial para votar con fotografía, sino que también se requiere que se encuentren inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, aun cuando su credencial contenga errores de seccionamiento.

Según lo previsto en los artículos 162, y 181, del Código en mención, los electores pueden hacer valer su derecho de voto únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla, lo que ocurre a partir de las 8:00 horas, y hasta el cierre de la votación, que acontece a las 18:00 horas del primer domingo de octubre del año de la elección.

Al respecto, resulta pertinente comentar que la instalación de las casillas inicia a las ocho horas del día de la jornada electoral, mediante la realización de diversos actos, como: la firma de las boletas electorales, en caso de que algún

representante de partido lo solicitara; el llenado del apartado relativo a la instalación de la casilla; la apertura de las urnas en presencia de los representantes de los partidos políticos para que verifiquen que éstas se encuentran vacías; el armado de las mamparas para la correcta recepción del voto; e, incluso, algunas otras situaciones de carácter extraordinario, como la falta de alguno o algunos de los funcionarios que deban integrar la mesa directiva de casilla; lo que implica que la recepción de la votación no necesariamente debe iniciar a las ocho de la mañana; asimismo, se establece que la recepción de la votación puede cerrarse antes de las dieciocho horas, cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que han votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o bien, que podrá continuarse con su recepción con posterioridad a esa hora, cuando aún se encuentren electores formados para votar, todo ello atento a lo precisado en el artículo 181, del Código de la materia.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional del contenido de los dispositivos antes citados, se infiere que la causal en estudio tutela los principios constitucionales de imparcialidad, objetividad y certeza; el primero, referido a la actuación que debe observar la autoridad receptora al momento de la emisión de los votos; los siguientes, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los electores.

De este modo, se considera que cuando se impide votar a ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello, se afecta en forma sustancial a dichos principios y por tanto, debe sancionarse dicha irregularidad.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 64, fracción X, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos sin causa justificada; y
- b) Que esto sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Respecto del primero de los elementos, debe tenerse presente, que para la actualización de la causal de nulidad en estudio, se requiere que los actos a través de los cuales, sin causa justificada, se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, tengan lugar precisamente durante el lapso en que se pueda emitir válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que éste abierta la casilla; y también, que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la votación en la casilla, que son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

Para acreditar el segundo supuesto normativo, debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se impidió votar, es igual o mayor a la diferencia de votos que existe entre el primero y segundo lugares de la votación o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal.

Precisado lo anterior, para el análisis de cada una de las casillas cuya votación se impugna y a efecto de determinar si se actualiza la causal de nulidad invocada, este Tribunal Electoral tomará en consideración el contenido de las: **a)** actas de la jornada electoral; **b)** de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; **d)** listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral; y **e)** cualquier otro documento expedido por la autoridad, que aporte elementos de convicción para la solución de la presente controversia; documentales que por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Precisado lo anterior, se procede al examen de los agravios aducidos por el actor:

- a) En el caso particular se acredita la irregularidad grave cometida en la **casilla 306 contigua 1**, en virtud que en la misma se instaló la Mesa Directiva a las 8:25; de la mañana del día 13 de noviembre;

- b) Que la **casilla 307 Extraordinaria 1**, se instaló la Mesa Directiva a las 9:00 de la mañana del día 13 de noviembre;
- c) Que del análisis del acta de la Jornada Electoral de la **casilla 308 Básica**, de la elección de Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, se desprende que a las 09:08 horas dio inicio la instalación de la casilla;
- d) Que del análisis del acta de la Jornada Electoral de la **casilla 308 Contigua 1**, de la elección de Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, se desprende que a las 09:10 horas dio inicio la instalación de la casilla;
- e) La **casilla 311 Básica**, se instaló la Mesa Directiva a las 8:34 de la mañana del día 13 de noviembre;
- f) La **casilla 311 contigua 1**, se instaló la Mesa Directiva a las 8:20 de la mañana del día de la elección;
- g) La **casilla 315 contigua 1**, se instaló la Mesa Directiva a las 8:40 de la mañana del día 13 de noviembre; y,
- h) Que del análisis del acta de la Jornada Electoral de la **casilla 322 Extraordinaria 1**, de la elección de Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, se desprende que a las 09:25 horas dio inicio la instalación de la casilla.

Del análisis de los agravios expuestos, este Tribunal Electoral estima como **INFUNDADOS** los planteamientos de inconformidad por el partido político actor, por las siguientes consideraciones:

En relación con las casillas impugnadas que aquí se analiza, el valor de certeza tutelado por la ley debe estimarse salvaguardado a pesar de que el tiempo para la recepción de la votación se prolongó, toda vez que no existió manifestación de inconformidad de la apertura retrasada.

De lo anterior, sin que pase desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que tanto en la instalación de la casilla, como en la prolongación de la votación, estuvieron presentes todos los funcionarios de casillas y los representantes de partido, toda vez que las firmas de todos éstos aparecen en las Actas de la Jornada Electoral y/o el Acta de Escrutinio y Cómputo de las citadas casillas electorales. Por el contrario, la votación recibida en las casillas de mérito, no debe ser viciada por irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado, ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tal irregularidad o imperfección es menor, al no ser determinante para el resultado de la votación o elección, efectivamente es insuficiente para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

A esta conclusión se llega, sobre todo si se toma en cuenta que los representantes de partido inconforme, estuvieron presentes en ambos actos, es decir, durante la instalación de la casilla y en el cierre de la votación, firmando de conformidad los apartados respectivos en el acta de la jornada electoral, por lo que, no se vulnera en su perjuicio el principio de certeza ya que se constituyó en observador y vigilante permanente de todos los actos transcurridos en las casillas, desde su instalación, hasta el cierre de las mismas.

En este sentido, debemos tener presente que para el día general de elecciones, los funcionarios de casilla, deberán instalar las mesas receptoras de la votación bajo las siguientes reglas que se observan del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señalados en sus numerales 162 y 163.

Así tenemos que las etapas para la instalación de las mesas receptoras de la votación, podemos establecer en las siguientes fases:

- a. **A las ocho horas del día de la elección**, los integrantes de la mesa directiva de casilla, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren.
- b. **De no instalarse la casilla a las ocho horas**, a partir de los quince minutos siguientes, se instalará:
 - 1) Si no estuvieren los designados (Presidente, Secretario o Escrutador), el o los funcionarios que se encuentren presentes instalarán la mesa directiva de casilla, atendiendo al orden de prelación respectivo;
 - 2) En caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, observando que estén inscritos en la lista nominal de la sección electoral;

- 3) Si no se presentara ninguno de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por lo menos dos partidos políticos, designarán por mayoría a los funcionarios de la mesa directiva de casillas de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente, asentando esta circunstancia en el acta respectiva; bajo este supuesto la casilla **no se podrá instalar después de las once horas**; y,
- 4) Si no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos anteriores, los electores que se encuentren presentes, con la intervención de fedatario público o funcionario autorizado por el consejo electoral, procederán a su instalación, levantando el acta correspondiente donde se harán constar los hechos relativos y los nombres y firmas de los ciudadanos que integran la mesa directiva de casilla, y se notificará al Consejo municipal correspondiente. **Bajo este supuesto la casilla no se podrá instalar después de las 12:00 horas.**

Así las fases de instalación de las mesas receptoras de votación podrán efectuarse de entre las ocho de la mañana hasta las doce del día, en consecuencia, lo infundado del agravio estriba, en que la impugnación de las casillas en análisis van encaminadas en pretender acreditar el impedimento del sufragio activo de los electores por la instalación demorada de los centros de votación en el municipio.

En este aspecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido un criterio^{3[2]} al caso concreto, respecto a que, en la instalación de las casillas se realizan con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

4 [2] [RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO \(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO\)](#). Tesis CXXIV/2002. Visible y consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186.

Ahora bien, recordemos que uno de los elementos esenciales de la causal en estudio, es precisamente que para la actualización de la causal de nulidad se requiere que los actos a través de los cuales, sin causa justificada, se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, **tengan lugar precisamente durante el lapso en que se pueda emitir válidamente el sufragio**, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que éste abierta la casilla; y también, que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la votación en la casilla, que son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

En consecuencia, al no probar el impedimento de ejercer el derecho al voto, ni el número de ciudadanos que se les impidió votar, durante el horario en que estuvieron abiertas las casillas de mérito, lo que procede es privilegiar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados sustentado en la Tesis de Jurisprudencia JD.1/98, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170-172.

Luego entonces, no se actualiza la causal de nulidad invocada por la parte actora, por lo que resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido en este apartado.

VI. El Partido Revolucionario Institucional, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral del

Estado, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma; respecto de la votación recibida en las casillas electorales: 306 Contigua 1, 307 Básica, 307 Extraordinaria 1, 311 Básica, 311 Contigua 1, 315 Contigua 1, 318 Básica, 321 Básica, 321 Extraordinaria 1, 322 Básica y 606 Contigua 1.

Para efectos de determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad citada, se estima conveniente precisar el marco normativo en el que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De una interpretación sistemática y funcional de lo prescrito en el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se advierte que de las fracciones I a la X se contienen las causas de nulidad consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a los enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 40/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 150, cuyo rubro y texto es el siguiente:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA. (Se transcribe).

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal XI, prevista en el artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, son los siguientes:

1) *Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas*; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

2) *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo*; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

3) *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación*; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

4) *Que sean determinantes para el resultado de la votación*; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Respecto al término determinante, la Sala Superior ha emitido la tesis de jurisprudencia S3ELJ 39/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 146 y 147, que lleva por rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN**

UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En relación a lo anterior, la Sala Regional Xalapa emitió el criterio contenido en la tesis relevante III3EL 015/2000, el cual se encuentra pendiente de publicar en el órgano de difusión oficial de este tribunal, cuyo rubro y texto es el siguiente: **IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.** (*Se transcribe*).

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere en la fracción XI) del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de octubre del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla, previsto en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta, como son los casos de las fracciones II y IV, del citado artículo 64, en los que se prevé la anulación de la votación de la casilla, por entregar, sin causa justificada, el paquete de los expedientes electorales al Consejo Municipal Electoral, fuera de los plazos que el Código de la materia señala, así como recibir la votación en fecha distinta a la indicada para la celebración de la elección, respectivamente.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 21/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 218 y 219, cuyo rubro y texto es el siguiente:

SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL. (*Se transcribe*).

Precisado lo anterior, este Tribunal se avoca al estudio de los agravios formulados por la accionante, bajo los siguientes términos:

El impugnante, en la causal de nulidad en estudio, reitera la solicitud de nulidad de las casillas analizadas en la presente sentencia, siendo las que se derivan de las fracciones I a la X, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que contienen las causas de nulidad consideradas como específicas; las cuales fueron objeto de análisis y valoración por este Órgano Jurisdiccional en líneas precedentes, de las cuales no se acreditaron los extremos requeridos para la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, siendo estas las siguientes:

CASILLA ELECTORAL	CAUSAL QUE INVOCA
606 CONTIGUA 1	X
315 CONTIGUA 1	X
311 BÁSICA	X y VI
311 CONTIGUA 1	X
307 EXTRAORDINARIA 1	X
307 BÁSICA	VI
318 BÁSICA	VI
321 BÁSICA	VI
321 EXTRAORDINARIA 1	VI
322 BÁSICA	VI

Lo anterior, como se observa del cuadro anterior, las casillas electorales que solicita su estudio por la causal de nulidad de la votación por “*existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma*” e “*impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación*”, fueron analizadas por este Tribunal bajo las causas de nulidad específica, las que se describen de la fracción VI y X del artículo 64 de la multicitada Ley de Justicia Electoral.

En consecuencia, al reiterar un estudio ya realizado bajo la causal que tratamos, y no controvertir la posible existencia de presuntas irregularidades graves, que sean acreditadas, y que no fueran reparables durante la jornada electoral, y que dicha irregularidad sea reflejada en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación, y en consecuencia, sean determinantes para el resultado de misma elección este Tribunal Electoral, para efectos de economía procesal, y evitar la reiteración en el estudio, procede a decretar como **INOPERANTE** los agravios esgrimidos por el accionante Revolucionario Institucional, en el presente caso respecto de las casillas electorales **306 Contigua 1, 307 Básica, 307 Extraordinaria 1, 311 Básica, 311 Contigua 1, 315 Contigua 1, 318 Básica, 321 Básica, 322 Básica.**

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis aislada XVII.1o.C.T.21 K, emitida en la novena época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia común, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XIX, Marzo de 2004, página 1514, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. *(Se transcribe).*

A mayor abundamiento, este Tribunal Electoral ha declarado la nulidad de la casilla electoral 321 Extraordinaria 1, en la presente sentencia, al hacer el análisis de la causal de nulidad relativa a que exista error o dolo en el cómputo de los votos, y que fuera determinante para el resultado de la votación.

Cabe mencionar, que en el caso de la casilla electoral que invoca como **606 Contigua 1**, debe decirse, que de autos del expediente acumulado que se resuelve, así como de las constancias que integra el acta de cómputo municipal respectiva, se advierte que no existe la citada casilla electoral, por lo que este Órgano Colegiado se ve imposibilita a analizarla, y lo procedente es declarar **INATENDIBLE** el agravio planteado.

VII. El Partido Revolucionario Institucional, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 65 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, consistente en declarar la nulidad de una elección cuando se acredite alguna o algunas de las causales señaladas en la Ley de la materia, en por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales, en el ámbito de la demarcación correspondiente.

En el presente caso, el actor manifiesta que debe declararse la nulidad de la votación recepcionada en el municipio de Cotija de la Paz, en razón de, a su decir, “*se configura en su totalidad pues las irregularidades en los comicios en el municipio de Cotija de la Paz, ya que desde las campañas de los candidatos, la participación y apoyo de los integrantes, empleados y sobre todo los usos de recursos económicos por parte del ayuntamiento, fueron constantes y reiterativo, pues hechos como la realización de obras públicas, entrega de apoyos y dinero a favor del candidato virtual ganador, se presentaron en todo momento del proceso electoral, situación que llevo a un impacto determinante en el resultado de la votación, en virtud de que el mismo candidato del PAN, hacia suyas las obras realizadas dentro del municipio, mismas que versan en infraestructura, entre otras. Lo anterior se acredita plenamente toda, que del análisis de las irregularidades de todas y cada una de las casillas se desprende que estas representan más del 20% estipulado por la Ley*”.

De lo anteriormente expuesto, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, **RESULTA INOPERANTE**, atento a las consideraciones que enseguida se expresan.

El actor propone la nulidad de la elección municipal a partir de la simple manifestación de irregularidades en los comicios, al considerar que alguna o

algunas de las causales señaladas en la ley en cita, se acredita en por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales, en el ámbito de la demarcación que corresponde.

No obstante, como se ha demostrado a lo largo de la sentencia acumulada en estudio, no ha resultado acreditada irregularidad alguna, más aun, que comprenda el veinte por ciento o más de las casillas, de ahí que la inoperancia del agravio, se determina a partir de que, la causa de pedir y sus argumentos, los hace depender de los demás agravios que expresa, respecto a la alegada irregularidad considerada en la hipótesis normativa del artículo 64, fracción XI, de la multicitada Ley de Justicia Electoral del estado, situación que en párrafo anteriores fue declarada como infundada por no acreditarse los extremos que para tal causal se requiere, además de ser vagos e imprecisos y sin pruebas que acredite su dicho.

En virtud de lo anterior, y al quedar demostrado que todos los agravios han sido desestimados en los párrafos anteriores, en consecuencia, al encontrarse engarzado este agravio con anteriores, debe correr la misma suerte, de ahí la inoperancia del agravio en análisis.

VIII. El Partido Revolucionario Institucional, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, consistente en la nulidad de una elección de diputados, de ayuntamientos y de gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.

Lo anterior en virtud de que a decir del impugnante, *“votación recibida en todos los distritos es inválida, ya que además de que la ciudadanía no acudió a emitir su voto como resultado de una contienda equitativa y legal, en igual medida, el voto se emitió a partir de la vulneración a la secrecía y libertad que lo debió revestir, ya que el mismo fue producto de una decisión que el sufragante adoptó como resultado de una campaña y proselitismo sustentado en elementos ilegales”*.

Más adelante manifiesta que, *“la gran cantidad de violaciones sustanciales ocurridas dentro de todas las etapas del proceso electoral, abarcando las campañas electorales, la jornada electoral y tres días previos a la misma, relativo a la elección de Ayuntamiento del Municipio de Cotija de la Paz, Estado de Michoacán, que han sido debidamente puntualizadas en el cuerpo del presente escrito de Juicio de Inconformidad”*.

Y finalmente señala que, *“el Partido Acción Nacional conculcó diversos valores y principios electorales fundamentales que deben regir todo proceso comicial, lo que le impide declarar la validez de dicha elección, al considerar que se carece de la CERTEZA necesaria para estimar que el voto ciudadano fue fiel expresión de su voluntad”*.

Sistematizando como colorario, que *“las irregularidades que en el presente escrito de Juicio de Inconformidad se mencionan, constituyen la entidad suficiente para que se anule la elección relativa a Cotija de la Paz, Estado Constitucional de Michoacán, por tener la magnitud y concurrencia requerida para decirlo de esa manera.”*

Todo lo anterior señala el actor, *“...atentó contra los principios de equidad y certeza, ya que además de que la ciudadanía no acudió a emitir su voto como resultado de una contienda equitativa y legal, en igual medida, el voto se emitió a partir de la vulneración a la secrecía y libertad que lo debió revestir, ya que el mismo fue producto de una decisión que el sufragante adoptó como resultado de una campaña y proselitismo sustentado en elementos ilegales, aunado a la gran cantidad de violaciones sustanciales ocurridas dentro de todas las etapas del proceso electoral, abarcando las campañas electorales, la jornada electoral y tres días previos a la misma, relativo a la elección de Ayuntamiento del Municipio de Cotija de la Paz, Estado de Michoacán, que han sido debidamente puntualizadas en el cuerpo del presente escrito de Juicio de Inconformidad...”*

De actuaciones se colige que, para acreditar sus afirmaciones, el actor adjuntó doce disco compacto que contiene los archivos de doce videos, mismas que para su desahogo se realizó en audiencia pública el día diez de diciembre del presente

año, con la citación oportuna de las partes involucradas en el asunto, de la cual se levantó acta circunstanciada de la misma, en la que se describen las secuencias de imágenes y sonidos observados en cada elemento probatorio, las cuales, se insertan a la presente sentencia en los siguientes términos:

No.	ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	CONTENIDO	VALOR PROBATORIO
PRUEBAS TECNICAS VIDEO			
MATERIAL VIDEOGRÁFICO			
1	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE DISCO QUE CONTIENE AUDIO VIDEO, CON LA SIGUIENTE LEYENDA.</p> <p><u>“1) Candidato a Regidor por el PRD, llega a las casillas en mención, y saluda a ciudadanos que se encuentra en la casilla y realiza proselitismo., y 2) Un joven calvo que se encuentra con otro, sacan una boleta fuera de la casilla, y después lo llenan y en un saludo con una ciudadano se presume que lo entregan”</u></p>	<p>Video.(Duración del video 11:01)</p> <p>Contiene un video de una duración de once minutos y un segundo, el cual inicia con la imagen de un monitor con la pantalla en color azul, y con posterioridad se empiezan a distinguir una serie de imágenes, donde se observa a muchas personas pasar, y en particular se observa la fachada de una casa habitación en la cual se encuentran unas lonas o carteles, sin identificar el contenido de estas, también se escuchan unas voces sin alcanzar a comprender lo enunciado.</p>	INDICIO LEVE
2	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE DISCO QUE CONTIENE AUDIO VIDEO, CON LA SIGUIENTE LEYENDA.</p> <p><u>“Representante de casilla del PRD, le pide la credencial a una ciudadana que fue a votar a la casilla con intención de ver si ya había votado por el PRD ya que habían estado comprando votos”</u></p>	<p>Video.(Duración del video 2:13)</p> <p>Donde se observa al parecer una casilla de votación de la cual no se puede distinguir el número de casilla, distrito al que pertenece, así como tampoco el Municipio donde está ubicada, el video únicamente se aprecia a los ciudadanos acudiendo a votar, también se escuchan a unas personas hablar sin distinguir lo expresados por estas.</p>	INDICIO LEVE
3	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE DISCO QUE CONTIENE AUDIO VIDEO, CON LA SIGUIENTE LEYENDA.</p> <p><u>“Esposo de candidata a regidora por el PRD, recibe una boleta por otro sujeto fuera de la casilla después de esto el esposo de la regidora se introduce a votar”</u></p> <p>RIDATA 120MIN/4.7 8X DATA VIDEOA DVD-R</p>	<p>Video.(Duración del video 0:16)</p> <p>Contiene un video donde se observan a dos personas de sexo masculino que están platicando y uno le entrega al otro algo que saca de su una bolsa de su pantalón, si poderse apreciar que es lo que se entrega, toda vez que la calidad del video lo impide al parecer afuera de un casilla de votación, de la cual no es posible identificar el tipo de casilla, sección, el distrito al que pertenece, así como en el municipio donde está ubicada</p>	INDICIO LEVE
4	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE DISCO QUE CONTIENE AUDIO VIDEO, CON LA SIGUIENTE LEYENDA.</p> <p><u>“Se aprecia a la oficial mayor de nombre Marcela Lua, con el asesor jurídico</u></p>	<p>Video.(Duración del video 0:20)</p> <p>El contenido del video se observa a un grupo de personas a fuera de una casa habitación, así como una camioneta de color blanco tripulada por dos personas, hombre y mujer, esta ultima saludando a las personas que se encontraban en el lugar, mas adelante el vehículo detiene su paso para poder conversar con un grupo de personas que se encuentran en el lugar.</p>	INDICIO LEVE

	<u>de presente administración coaccionando el voto e intenta darle dinero y al dar se cuenta se retiraron de el lugar esta paso fuera de la casilla”</u>		
5	A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE DISCO QUE CONTIENE AUDIO VIDEO, CON LA SIGUIENTE LEYENDA. <u>“Marcela Lua Funcionaria”</u>	Video.(Duración del video 0:13) Contiene el video donde se observa a tres personas platicando, dos hombre y una mujer, a lado de una camioneta de color blanca estacionada en alguna calle, sin poder percibir lo expresado por alguno de ellos apreciar, en seguida se reúne con estas personas otra mas quien arriba a bordo de una moto a lugar.	INDICIO LEVE
6	A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE DISCO QUE CONTIENE AUDIO VIDEO, CON LA SIGUIENTE LEYENDA. <u>“Vasco Marcela Lua”</u>	Video.(Duración del video 0:13) Contiene un video donde se encuentra un grupo de personas diverso, donde unas personas se encuentran paradas otras sentadas en la banqueta de la calle, sin que pueda percibir audio alguno en el presente video.	INDICIO LEVE
7	A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE DISCO QUE CONTIENE AUDIO VIDEO, CON LA SIGUIENTE LEYENDA. <u>“Oficial Mayor con asesor jurídico coaccionando y queriendo compara el voto de los ciudadanos fuera de la casilla”</u>	Video.(Duración del video 0:40) Video donde se ve una camioneta blanca al parecer marca nissan, estacionada en la calle, a la cual se acerca un grupo de personas del sexo femenino a platicar con los ocupantes de esta, sin poderse apreciar quienes se encuentran en el interior del vehículo, se escuchan voces pero sin poder apreciar alguna palabra, frase u oración.	INDICIO LEVE
8	A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE DISCO QUE CONTIENE AUDIO VIDEO, CON LA SIGUIENTE LEYENDA. <u>“Funcionario del IEM platicando con ciudadano perredista fuera de la casilla en mención, y anotando y pasando información”</u>	Video.(Duración del video 0:35) Se aprecia en el presente video, a dos personas en un teléfono público ubicado en la calle, entablado un conversación sin poder escuchar sus voces, así también se observa una pared de ladrillos en color rojo, un vehículo con los gris estacionado aun lado de las personas mencionadas, y una camioneta color guida estacionada en la cera contraria.	INDICIO LEVE
9	A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE DISCO QUE CONTIENE AUDIO VIDEO, CON LA SIGUIENTE LEYENDA. <u>“Marcela Funcionaria Vasco de Quiroga”</u>	Video.(Duración del video 0:42) En dicho video se observa a un grupo de personas en la calle paradas y sentadas en la banqueta, como dos camionetas de color blanco una estacionada al fondo con las luces intermitentes encendidas, y a la otra al frente de la persona que realizo la grabación; se aprecia la voz de una persona al parecer del sexo femenino que expresa <i>estoy grabando</i> .	INDICIO LEVE
10	A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE DISCO QUE CONTIENE AUDIO VIDEO, CON LA SIGUIENTE LEYENDA. <u>“No Tiene Denominación, Nombre el DVD en análisis”</u>	Video.(Duración del video 0:16) Este video coincide en su totalidad con el enunciado en presente cuadro con el numero tres.	INDICIO LEVE

11	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE DISCO QUE CONTIENE AUDIO VIDEO, CON LA SIGUIENTE LEYENDA.</p> <p><u>“Ciudadano, en la casilla tomado, y permitieron que votara en ese estado”</u></p>	<p>Video.(Duración del video 0:23)</p> <p>Se observa a tres personas, al parecer en una casilla de votación, el primero entrando a emitir su voto y con posterioridad depositando las boletas en las urnas, no se aprecia audio alguno en el presente video.</p>	<p>INDICIO LEVE</p>
12	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE DISCO QUE CONTIENE AUDIO VIDEO, CON LA SIGUIENTE LEYENDA.</p> <p><u>“San José Señor con carpeta entregando bingo”</u></p>	<p>Video.(Duración del video 0:33)</p> <p>En el video se observa a un ciudadano con una carpeta, quien platica con las personas que se encuentran formado a fuera de una casa habitación, aparecer donde se encuentra ubicada una casilla, también les entrega un documento que no se puede identificar, no se escuchan voces en el video descrito.</p>	<p>INDICIO LEVE</p>

Ahora bien, de los agravios formulados por la accionante, y el material probatorio aportado al respecto, este Tribunal Electoral los declara como **INFUNDADOS**, por las siguientes razones:

Del contenido de los discos compactos que se aportan como medios de pruebas, y que fueron desahogadas en la diligencia por este Órgano Jurisdiccional, podemos establecer que constituyen pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por el artículo 18 y 21 fracción IV, de la Ley de justicia Electoral, y por ende sólo tiene el carácter de indicio leve respecto de la existencia de lo que en el mismo se advierte.

El anterior discernimiento, ha sido reconocido por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando o diciendo conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Luego entonces, de las pruebas técnicas mencionadas, no se puede inferir relación alguna con las casillas en análisis, ya que no se señala el número de la misma, los nombres de las personas que se encuentran dialogando, así como, no se proporciona el nombre del lugar en que se llevaba a cabo esos eventos; aunado a lo anterior, en los videos y las fotografías digitales no describen las personas que intervienen; situación que genera la presunción que los hechos narrados en las pruebas técnicas, no corresponden con las casillas estudiadas por este agravio. Lo anterior, porque no queda acreditado en autos la existencia de los hechos declarados por los ciudadanos referidos, pues además de que, dichas probanzas sólo generan leves indicios acerca de la veracidad de los hechos ocurridos, también es necesario, en primer lugar, que se desprendan de manera detallada las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se desarrollaron los hechos narrados por el actor, para que este Tribunal Electoral se encuentre en condiciones de valorar tanto los supuestos acontecimientos, como la posible determinancia para el resultado de la votación de las casillas impugnadas en esta vía; y en segundo lugar, hacer constar de manera indubitable la razón fundada de su dicho; circunstancias que es imposible deducir de los elementos que aporta como probanzas técnicas en virtud de su falta de especificación de los detalles apuntados, que permitan corroborar lo alegado por el partido inconforme.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral, considera que con dichas probanzas, resultan insuficientes para acreditar lo aducido por la parte actora, pues además que de su contenido no se advierte vinculación alguna con la casilla en estudio, el aportante

omitió identificar concretamente a las personas que participaron, el lugar preciso en que ocurrieron los hechos y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

No es óbice lo anterior, la manifestación testimonial ante el notario público número 126, a cargo del Licenciado Serafín Torres Cacho, de las cuales para efectos se describen en el cuadro siguiente:

NOTARIA PÚBLICA No. 126			
Número de Acta Destacada	Fecha y hora	Persona que comparece	Manifestación
Número de Acta Destacada 704	13 de Noviembre del 2011 15:40 horas	C. Manuel Damián Oseguera en su carácter de representante propietario del PRI (Partido Revolucionaria Institucional).	Manifiestas que: A las 15:30 Quince horas treinta minutos del presente día, en la casillas número 309 B (trescientos nueve), Básica, ubicada en el Jardín de Niños Melchor Ocampo, ubicada en esta ciudad de Cotija, Michoacán se presento un incidente y el cual fue levantado en tiempo y forma, negándose el presidente y secretario de la casilla a recibir y a levantar el mismo, por lo que exhibe el escrito de incidentes en este momento del cual se agrega copia del mismo a al presente. Por lo que hace la presente manifestación para los efectos legales a que haya lugar.
Número de Acta Destacada 706	13 de Noviembre del 2011 17:40 horas	C. Manuel Damián Oseguera en su carácter de representante propietario del PRI (Partido Revolucionaria Institucional).	Manifiesta que: A las 17:30 diecisiete horas treinta minutos del presente día, en la casilla número 309 (trescientos nueve), básica, ubicada en la calle Aquiles Serdán número 70 setenta, de esta ciudad de Cotija, Michoacán se presento un incidente el cual fue levantado en tiempo y forma, negándose el presidente y secretario de la casillas a recibir y a levantar el mismo, por lo que exhibe el escrito de incidentes en este momento del cual se agrega copia del mismo a al presente, por lo que hace la presente manifestación para los efectos legales a que haya lugar.
Número de Acta Destacada 705	13 de Noviembre del 2011 16:30 horas	C. Manuel Damián Oseguera en su carácter de representante propietario del PRI (Partido Revolucionaria Institucional).	Manifiesta que: A las 16:00 dieciséis horas se hizo presente en el domicilio de Gómez Farías Número 212 doscientos doce de esta ciudad de Cotija, Michoacán donde se encuentran instaladas las casillas número 305 B (trescientos cinco) básica, y 305 C (trescientos cinco) contigua, donde el señor <u>Jorge Morales Vargas</u> , representante del PRI (Partido Revolucionario Institucional) en dichas casillas le entregó, 4 cuatro escritos de incidentes asentados: uno a las 14:02 catorce horas dos minutos, otro a las 14:15 catorce horas quince minutos, uno más a las 14:20 catorce horas veinte minutos y el último a las 14:30 catorce horas treinta minutos respectivamente; los cuales fueron levantados en tiempo y forma, negándose los presidentes y secretarios de las respectivas casillas a recibir y a levantar los mismos, por lo que exhibe los escritos de incidentes en este momento de los cuales se agrega copia de los mismos a la presente. Por lo que hace la presente manifestación para los efectos legales a que haya lugar.
Número de Acta Destacada 703	13 de Noviembre del 2011 15:25 horas	C. Manuel Damián Oseguera en su carácter de representante propietario del PRI (Partido Revolucionaria Institucional).	Manifiesta que: A las 14:00 y 15:00 catorce y quince horas respectivamente del presente día, en la casilla número 321(trescientos veintiuno) básica ubicada en la Escuela Primaria Álvaro Obregón, de la localidad de Ayumba, perteneciente al municipio de Cotija, Michoacán se presentaron incidentes los cuales fueron levantados en tiempo y forma, negándose el presidente y secretario de la casillas a recibir y a levantar los mismos, por lo que exhibe los escritos de incidentes en este momento de los cuales se agrega copia de los mismos a la presente manifestación. Por lo que hace la presente manifestación para los efectos legales a que haya lugar.
Número de Acta Destacada 701	13 de Noviembre del 2011 13:00 horas	C. Manuel Damián Oseguera en su carácter de representante propietario del PRI (Partido Revolucionaria Institucional).	Manifiesta que: A las 8:00 ocho y las 11:00 once horas respectivamente del presente día, en la casillas número 321 (trescientos veintiuno) Básica ubicada en la Escuela Primaria Álvaro Obregón, de la localidad de Ayumba, perteneciente al municipio de cotija, Michoacán se presentaron incidentes los cuales

			fueron levantados en tiempo y en forma, negándose el presidente y secretario de la casillas a recibir y a levantar los mismos, por lo que exhibe los escritos de incidentes en este momento de los cuales se agrega copia de los mismos a la presente. Por lo que hace la presente manifestación par los efectos legales a que haya lugar.
Número Acta Destacada 702	13 de Noviembre del 2011 14:50 horas	C. Manuel Damián Oseguera en su carácter de representante propietario del PRI (Partido Revolucionaria Institucional).	Manifiesta que: A las 14:00 catorce horas del presente día, en la casilla número 321 trescientos veintiuno E-2, ubicada en la escuela primaria Amado Nervo, de la localidad de Vista Hermosa perteneciente al municipio de Cotija, Michoacán, se presentaron incidentes los cuales fueron levantados en tiempo y forma, negándose el presidente y secretario de la casillas a recibir y a levantar los mismos, por lo que exhibe el escrito de incidentes en este momento del cual se agrega copia del mismo a la presente. Por lo que hace la presente manifestación para los efectos legales a que haya legar.

De las anteriores testimoniales, pretende demostrar que en las casillas electorales 309 Básica, 305 Básica, 305 Contigua, 321Básica y 321extraordinaria 2, los respectivos funcionarios electorales se negaron a recepcionar los escritos de protesta e incidentes promovidos por el partido político ahora impugnante.

Cabe mencionar, que los escritos de protesta e incidentes se rige por reglas particulares, tales como que debe presentarse por los representantes de partido o coalición acreditados ante la mesa directiva de casilla, o bien por el representante general, al término del escrutinio y cómputo, o bien, hasta antes de iniciar el cómputo respectivo en el Consejo Electoral Municipal o Distrital correspondiente, por el representante de partido o coalición acreditado ante éste. El cual, de conformidad con lo que establece el artículo 51 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el escrito de protesta es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante la jornada electoral y, en su caso, contra los resultados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo de las casillas, en el que se establecen requisitos mínimos de contenido, a saber, deberá precisarse:

- I. El partido político o coalición que lo presenta;
- II. La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;
- III. La elección que se protesta;
- IV. La causa por la que se presenta la protesta;
- V. Cuando se presente ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente, se deberá identificar individualmente cada una de las casillas que se impugnan cumpliendo con lo señalado en las fracciones III y IV anteriores; y,
- VI. El nombre y la firma del representante que lo presenta.

A mayor abundamiento, el escrito de protesta en la legislación electoral michoacana, no se constituye como un requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad, de modo que, su objeto se circunscribe a sentar un leve indicio sobre la existencia de las probables irregularidades que en él se pretendan impugnar, indicio que eventualmente puede servir como instrumento de prueba en el referido juicio, pero sin que se considere que es el único ni por sí mismo suficiente, ya que el impugnante tiene también legalmente a su alcance otros medios de convicción para acreditar sus aseveraciones en ese medio de impugnación.

Cabe destacar, que el partido promovente, como participante del proceso electoral que nos ocupa, tenía la posibilidad de presentar los escritos de protesta e incidentes ante la mesa directiva de casilla, que en el caso, a su decir no se le permitió presentar, sin que justifique o pruebe su dicho; o bien, tiene otra oportunidad de presentarla por conducto de su representante general, al término del escrutinio y cómputo, o bien, en un tercer momento, hasta antes de iniciar el cómputo respectivo en el Consejo Electoral Municipal correspondiente, por el representante de partido o coalición acreditado ante éste.

En el caso, pretende demostrar que a su instituto político se le negó la presentación en cada una de las casillas que se relacionan con las manifestaciones testimoniales ante el notario público número 126, lo que en la especie, como se dijo, tenía la posibilidad de presentarlos hasta en tres momentos, el primero, en la casilla electoral; el segundo, al término de la jornada electoral, en la etapa de

escrutinio y cómputo de los resultados electorales; y un tercer momento, hasta antes del inicio de la sesión del cómputo municipal electoral.

En consecuencia, de los elementos que obran en el expediente en estudio, como son las actas de la jornada electoral, las de escrutinio y cómputo de la elección, así como de las hojas de incidente de las casillas que se impugnan su legalidad, permite arribar a la conclusión que los agravios expuestos y analizados devienen infundados, por los razonamientos vertidos con anterioridad.

En virtud de que, no se reúnen los extremos que la causal requiere para acoger su pretensión, puesto que no se acreditaron las irregularidades graves plenamente acreditadas, que sean contrarios a la ley, y que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación; para que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

Además, que dichas violaciones sustanciales se cometan en forma generalizada durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que evidentemente pongan en duda la certeza de la votación y lo principal, que sean determinantes para el resultado de la elección, atendiendo lo que se establece a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Por tal motivo, el actor al invocar esta causa de nulidad, debe acreditar los extremos de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual dispone que “*el que afirma está obliga a probar*”; es decir el actor debe acreditar que la irregularidad que aduce es grave, y que ello en forma evidente puso en duda la certeza de la votación.

Por lo tanto, al no desprender menor indicio de que los hechos aducidos por el enjuiciante se hubieren desarrollado en la realidad, y en consecuencia, se impone declarar **INFUNDADO** este punto de agravio.

A mayor abundamiento, debe decirse, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo, en la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-165/2008, que cuando se demande la declaración de nulidad de una elección, por violación a principios constitucionales, es necesario cumplir los siguientes requisitos:

1. La exposición de un hecho que se considere violatorio de algún principio o precepto constitucional;
2. La comprobación plena del hecho que se reprocha;
3. El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional ha producido en el desarrollo del procedimiento electoral, y
4. Demostrar que la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trata.

Con relación a los dos primeros requisitos, corresponde al enjuiciante exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional, para lo cual debe ofrecer y aportar los elementos de prueba que considere pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

En todo caso, una vez demostrado el hecho, que se aduzca contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al tribunal electoral competente su calificación, para establecer si constituye o no violación a una norma constitucional.

Por otra parte, si bien es cierto que, en principio, corresponde al juzgador analizar objetivamente los hechos que han sido probados, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional, también se debe precisar que ese análisis lo debe hacer a partir de los argumentos planteados por los justiciables, es decir, que también corresponde a éstos expresar los argumentos mínimos, de hecho y de Derecho, por los cuales consideren que una violación existe y que es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla o la nulidad de la elección.

Finalmente, para estar en aptitud jurídica de concluir si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante, a fin de declarar la nulidad de la elección de que se trate, se deben seguir las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados y sustentados al respecto.

Con base en todo lo expuesto, es conforme a Derecho concluir que para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla o la nulidad de una elección, ya sea

por la vulneración a normas o principios constitucionales o de normas secundarias, es necesario que la violación tenga carácter determinante, toda vez que sólo es posible declarar la nulidad por la transgresión grave, sistemática o generalizada, de las normas y principios que rigen al procedimiento electoral.

De no proceder así, se podría considerar que cualquier transgresión a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, llevaría indefectiblemente a la declaración de nulidad de la votación o de la elección, según fuere el caso, con lo cual se afectaría el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, así como el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral.

Finalmente, toda vez que se debe acreditar el carácter determinante de la violación a la normativa jurídica electoral, resulta necesario que esa determinancia se aduzca, acredite y se valore, mediante criterios objetivos, con base en hechos y circunstancias específicas, lo que en la especie no acontece ni demuestra con elementos probatorios eficaces el impugnante.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

Habiendo resultado parcialmente fundados los agravios hechos valer en las demandas presentadas en los juicios, únicamente por lo que hace a las **casillas 305 Contigua 1, 310 Contigua 1 y 321 Extraordinaria 1**, al configurarse la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por tanto, este Tribunal Electoral, declara la nulidad de votación recibida en dichas casilla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la citada ley.

VOTACIÓN ANULADA

PARTIDOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y VOTOS NULOS						
CASILLA	 PAN PNA	 PRI PVEM	 COALICIÓN PRD-PT	 CNR	 NULOS	VOTACION TOTAL
305 Contigua 1	70	93	99	1	6	269
310 Contigua 1	123	124	87	0	6	340
321 Extraordinaria 1	58	40	27	0	0	125
TOTAL	251	257	213	1	12	734

Por lo anterior, y dado que los presentes juicios fueron los únicos que se interpusieron impugnando los Resultados del Cómputo Municipal para la elección de Cotija de la Paz, Michoacán, realizado por el Consejo del Municipal Electoral del citado municipio, ha lugar a la modificación del Acta de Cómputo Municipal, para quedar en los términos siguientes:

MODIFICACIÓN DEL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS EN COMÚN		VOTACION		
		RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DEL COMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN ANULADA	MODIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO NUEVA ALIANZA	3,481	251	3,230
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	2,936	257	2,679
	COALICIÓN “MICHOCÁN NOS UNE”	2,977	213	2,764
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	11	1	10
	VOTOS NULOS	302	12	290
Votación Total		9,707	734	8,973

Del cuadro que antecede se desprende que una vez realizada la recomposición del Cómputo Municipal de Cotija de la Paz, Michoacán, al restarse la votación anulada por este Órgano Colegiado, no existe variación alguna en la posición de los Institutos políticos que en obtuvieron el primer lugar con la que obtuvo la segunda posición, toda vez, que los institutos políticos **Acción Nacional y Nueva Alianza** originalmente tenían **3,481**, luego de las deducciones de los votos declarados como nulos en esta sentencia, **sigue permaneciendo en la primera posición con 3,230**; en contraste con votos de la **COALICIÓN “MICHOCÁN NOS UNE”**, integrada por los partidos de la revolución Democrática y del Trabajo, inicialmente tenía **2,977 votos, sigue en el segundo lugar de la elección** aún con la modificación del cómputo con **2,764 sufragios**.

En consecuencia debe confirmarse la validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, otorgadas por el Consejo Municipal Electoral de Cotija de la Paz, Michoacán, el pasado diecisiete de noviembre del año que transcurre.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del expediente TEEM-JIN-087/2011 al diverso TEEM-JIN-086/2011, por ser éste el presentado en primer término. Por tanto, agréguese copia certificada de esta ejecutoria al expediente citado.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la votación recibida en las casillas electorales **305 Contigua 1, 310 Contigua 1 y 321 Extraordinaria 1**.

TERCERO. Se **modifican** los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de Cotija de la Paz, Michoacán, en términos de la parte *in fine* de la presente resolución.

CUARTO. Se **confirma** la validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, otorgadas por el Consejo Municipal Electoral de Cotija de la Paz, Michoacán, el pasado diecisiete de noviembre del año que transcurre.

NOTIFÍQUESE; personalmente a los actores y tercero interesado; **por oficio**, a la autoridad responsable por conducto del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán; **por correo certificado**, al órgano administrativo del

Ayuntamiento de Cotija de la Paz, Michoacán; y, fíjese copia del punto resolutivo en los **estrados** de este tribunal para hacerse del conocimiento público; lo anterior atento a lo establecido en los dispositivos 33, fracciones I, II, III y IV, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral, y en su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

QUINTO. Agravios. En el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral, el Partido Revolucionario Institucional manifiesta como agravios, lo siguiente:

AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO.- Causa agravio a mi representada, la parte de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en lo que hace al considerando sexto, de la resolución TEEM-JIN-86/2011, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el que se resuelve la causal de nulidad establecida en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, la cual media el error y dolo en la computación de los votos y que este sea determinante para el resultado de la votación, la afectación hecha valer en el presente juicio iniciado, es porque la sentencia mencionada, carece de exhaustividad en el análisis de los libelos primigenios de inconformidad, así mismo carece de certeza y legalidad en el estudio, en el mismo sentido el considerando combatido es incongruente y excesivo, toda vez que la responsable, hace alusiones a supuestos fuera de razonamiento lógico jurídico, pues cae en diversos supuestos que en materia electoral no sustentan fundamento legal alguno y, que además para llegar a esas hipótesis extremas, es necesario hacer análisis detallados que llevaría a la autoridad tomar un mayor tiempo, para su debida sustanciación en la resolución. Es dable iniciar, con el análisis, que la autoridad responsable careció en su resolución de principios fundamentales de la materia electoral, toda vez que en lo que hace a la certeza y legalidad fueron trastocados en todos los sentidos, puesto que el análisis de la causal cuenta con incongruencias y falta a la razón jurídica, así como errores que a decir, se puede tomar como dolosas por parte de la responsable, pues en cuanto hace a la certeza, el Tribunal Electoral de Michoacán, las definiciones que aduce son débiles en cuanto a razón jurídica, en parte del considerando en donde estudia el agravio mencionado con la causal de error y dolo en la computación de los votos manifestada por el Partido de la Revolución Democrática, la responsable hace supuestos y razonamientos fuera de contexto y del de la veracidad, pues hace mencionar que es posible que "sancionar la inexacta computación de los votos, TUTELA EL VALOR DE CERTEZA", por lo que encontramos la primera incongruencia pues si jurídicamente es posible sancionar una inexacta computación de los votos porque más adelante en el análisis no fue sancionado debidamente la totalidad de las casillas impugnadas y las demás que contuvieron errores y la responsable los dejó de lado; más adelante encontrando la segunda incongruencia y falta de exhaustividad en la sentencia, el resolutor, intenta hacer una precisión de que es en el supuesto normativo "Error", menciona que este es de sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad, entonces, para la resolutor es necesario tener una verdad o mentira para poder llegar a un error aritmético que trastoca los principios de legalidad, al no proteger los derechos de los ciudadanos.

Pues aunado a esto tras la historia en todos los ámbitos electorales, los legisladores, protegiendo el sentido democrático y los derechos constitucionales de los ciudadanos Mexicanos en votar libremente, al referirse al error, éste implicaba que los números que fueran discordantes en los rubros principales de las actas, se entraría a una afectación grave que dejaría incierto y en duda la votación recibida en casillas, de la misma manera así lo fueron haciendo en diversos criterios la autoridad máxima en materia electoral como lo es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentido estricto de la palabra "Error", pues partiendo de esa primicia en el diccionario de la real academia española tiene el siguiente concepto:

Error.

(Del lat. *error*, *-ōris*).

1. m. Concepto equivocado o juicio falso.

2. m. Acción desacertada o equivocada.

3. m. Cosa hecha erradamente.

4. m. *Der.* Vicio del consentimiento causado por equivocación de buena fe, que anula el acto jurídico si afecta a lo esencial de él o de su objeto.

5. m. *Fís. y Mat.* Diferencia entre el valor medido o calculado y el real.

Como se aprecia en cuanto a la primera definición, para el caso concreto, el concepto equivocado plasmado en el acta de escrutinio y cómputo de las actas, deja de lado la certeza que pueda existir en la voluntad del electorado que acudió a emitir el sufragio, en cuanto al segundo concepto, la acción desacertada de computar los votos en otro orden al señalado en la legislación electoral local de Michoacán, deja de manifiesto la falta de legalidad con la que se debe de conducir y tiene la obligación de hacer cumplir toda autoridad electoral; lo marcado en el punto tres la cosa errada en el procedimiento de escrutinio, deja de lado que la averiguación exacta del hecho que lleva una subsecuente acción como lo es el cómputo, trastoca el principio de imparcialidad de la contienda, pues los funcionarios de casilla, no llevaron a cabo una debida contabilidad de los sufragios; ahora al llegar al punto cuatro, el vicio causado a la buena fe, afecta lo esencial del objeto, que en este caso el bien jurídico tutelado es el voto emitido, en cuanto al punto cinco no es más que apearse a la literalidad de los trascrito, pues en todos los casos bajo la esencia de la contabilidad de los votos la diferencia en lo computado y lo real sufragado es suficiente para determinar un error y dolo en el procedimiento de escrutinio y cómputo, lo cual sería suficiente para determinar la anulación recibida en casilla, sin dejar de lado los criterios del Tribunal Federal, y las misma legislación electoral también toca el sentido de que sean determinantes para el resultado de la votación, sin embargo este tribunal al que hoy recurrimos, tendrá la obligación de cumplir con el criterio de exhaustividad a la hora de resolver, pues la autoridad responsable no cumplió con este principio por lo que claramente trastocó las principios de certeza y legalidad. Ahora bien es factible, que del análisis, que presenta en cuanto a los agravios expuestos por mi representada, en lo que hace al agravio en mención, la resolutoria, no lo hace debidamente, pues aun y cuando las casillas impugnadas pueden ser de las mismas expuestas, la autoridad debió de haber entrado al fondo de los argumentos, toda vez que pueden contener situaciones novedosas que puedan llevar a la convicción de existir el error aritmético, que pueda ser fehacientes para anular la votación recibida en los centros de votación.

Pues aun y cuando se puede desprender la similitud en cuanto a las casillas, no es así en cuanto al fondo de los motivos por los cuales cada uno de los partidos impugna cada una de las casillas, además todos los argumentos expuestos, fueron relacionados con las irregularidades graves que existieron el día de la jornada electoral, por lo que claramente se incumple con el principio de exhaustividad, el análisis en conjunto de los agravios, no amerita que sean trastocados los fundamentos en que se basa cada parte actora.

En conclusión causa agravio a mi representada la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán, pues no se puede desprender que haya existido un análisis en conjunto, ni en lo individual, la autoridad pretendió hacer el análisis por separado, sin embargo, no es posible pues de haber llegado a tal situación, llegado el momento del análisis del libelo impugnativo que presentó el Partido Revolucionario Institucional, estaba obligado hacer la exhaustiva revisión de todas y cada una las casillas, impugnadas, pero sin otro motivo, más que la manifestación de una supuesta economía procesal, la cual es infundada, se constrañó hacer análisis de las casillas que a su criterio, faltaban por estudiar, pero como ya quedo de manifiesto, al separar los escritos presentados por ambos Institutos Políticos, entonces tampoco cumple en una revisión conjunta, pues a caso contrario, de haber sido así, en el análisis planteado para los efectos de la misma causal se hubiera revisado en su totalidad las casillas expuestas, es entonces que también se puede reafirmar que la sentencia de mérito carece de principio rectores en materia electoral y más aún carece de congruencia, razón jurídica.

Ahora bien para una mejor aclaración de lo antes expuesto, es necesario que se revise la indebida integración de las casillas para su análisis, pues acomodando el orden de ideas en primer punto veremos cómo, la responsable no atendió todas y cada una de las casillas y, mantuvo incongruencias y errores al momento de hacer el ejercicio aritmético para llegar a la anulación de casillas, para mayor abundamiento se presenta el siguiente cuadro:

PRD	PRI	ANALIZADA	
305 BÁSICA		PRD	
	305 CONTIGUA 1	PRD	
306 BÁSICA		PRD	
306 CONTIGUA 1			
	307 BÁSICA		PRI
307 CONTIGUA 1			
307 EXTRAORDINARIA 1			
308 BÁSICA			
308 CONTIGUA 1		PRD	
309 BÁSICA			
309 CONTIGUA 1			
310 BÁSICA			
310 CONTIGUA 1	310 CONTIGUA 1	PRD	
311 BÁSICA	311 BÁSICA	PRD	
311 CONTIGUA 1			
312 CONTIGUA 1	312 CONTIGUA 1		PRI
312 CONTIGUA 2		PRD	
313 BÁSICA			
313 CONTIGUA 1		PRD	
313 CONTIGUA 2		PRD	
314 BÁSICA		PRD	
314 CONTIGUA 1			
315 BÁSICA		PRD	
316 BÁSICA			
317 EXTRAORDINARIA 1, (POSIBLE ERROR Y SEA 316)			
317 BÁSICA		PRD	
317 EXTRAORDINARIA 1		PRD	
318 BÁSICA	318 BÁSICA	PRD	
318 EXTRAORDINARIA 1		PRD	
318 EXTRAORDINARIA 2		PRD	
319 BÁSICA	319 BÁSICA	PRD	
319 CONTIGUA 1		PRD	
320 BÁSICA			
321 BÁSICA	321 BÁSICA		PRI
321 EXTRAORDINARIA 1	321 EXTRAORDINARIA 1	PRD	
	322 BÁSICA	PRD	

En este primer cuadro queda demostrada la falta de exhaustividad por parte del Tribunal que resolvió, pues queda evidentemente a la luz demostrado que no se atendieron en su totalidad de lo pedido por ambos partidos, pues son un total de 13 casillas que no fueron analizadas, la resolutora no fundó, ni motivó la causa de la inatención, por tanto tal circunstancia deja de manifiesto una vez más la incongruencia, la falta de razón jurídica, de certeza y legalidad, fueron constitucionalmente violadas.

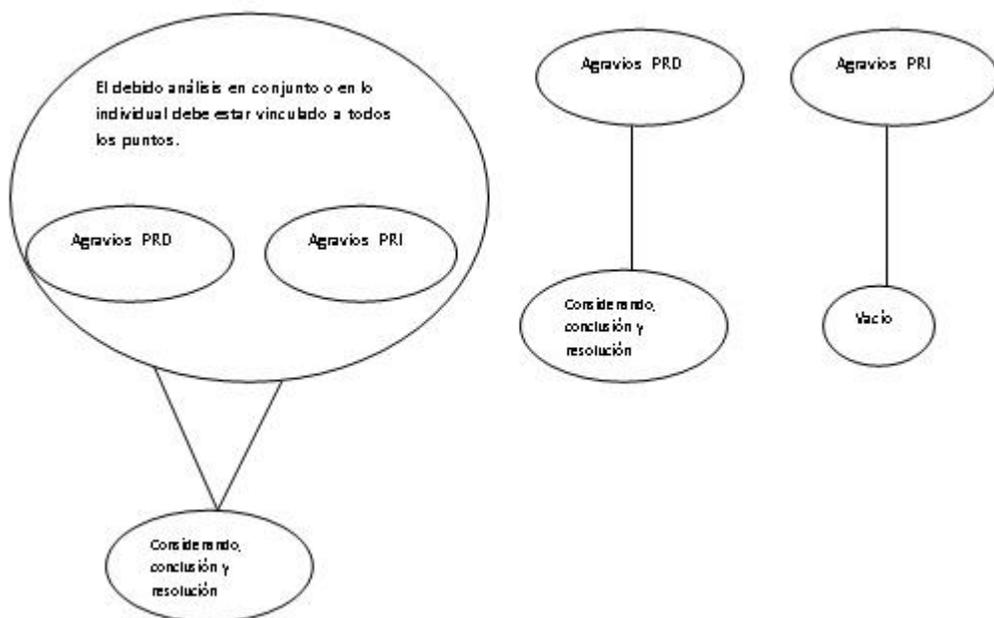
Por lo que cumpliendo con el sentido de la exhaustividad, esta H. Autoridad a la que se dirige el presente juicio, debe de integrar la revisión de esas 13 casillas faltantes, las cuales presentan, irregularidades aritméticas, que son determinantes para el resultado de la votación, y que puede terminar en daños irreparables, que de inseguridad a los ciudadanos residentes en el municipio de Cotija de la Paz, Michoacán.

Pues esta acción de la autoridad de omitir revisiones exhaustas de los planteamientos que se le presentan, además de trastocar los principios fundamentales del derecho electoral, puede llegar a extremos de lesionar los derechos de cada elector que acudió a emitir su sufragio, en cuanto a lo que confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni siquiera deja brecha para supuestos normativos, razonables o coloquiales, para pensar si fue o no la voluntad del electorado, votar por determinado partido y/o candidato, pues viciado desde su inicio el procedimiento de escrutinio y cómputo tanto por la autoridad administrativa, como por la jurisdiccional local, que evidentemente es hoy la responsable de violentar las garantías proporcionadas por la Carta Magna a todos los ciudadanos mexicanos y, extranjeros que sean naturalizados mexicanos, esto en razón de que en principio se debe partir de la primicia que el bien jurídico tutelado es el voto emitido, el cual no se cumple en la sentencia, pues el resolutor en una desatención y falta de revisión a profundidad de los planteamientos, dejó desiertas algunas casillas que el error aritmético estima determinancia para el resultado de la votación; en segundo aspecto la autoridad

responsable tubo errores graves, pues al decir hacer la revisión por separado en algunas casillas tomó datos erróneos, por lo tanto la incongruencia, la falta de razón, de legalidad, de veracidad y de certeza es tan endeble, para determinar que la sentencia cumple con las normas legales aplicables a la materia.

Siguiendo con el orden de ideas y poniendo en evidencia la incoherencia de la resolución, en el caso de la casilla 322 básica, en lo que hace al escrito del PRD, la misma no fue planteada, ni puesta a consideración de anulación, sin embargo la autoridad en el considerando donde decide hacer el análisis de dicho instituto político, atendió los posibles errores existidos en las actas de esta casilla, por lo que la autoridad de un hecho notorio contrario a la normas jurídicas partió del punto de separar, para su revisión los escritos presentados por ambos institutos políticos, de ahí que no debió analizar planteamientos distintos, sino debió haberse enfocado en hacer análisis precisos y exhaustivos, para llegar a un fin jurídico satisfactorio para ambas partes, pues así analizadas, existe la incertidumbre de lo resuelto respecto a las demás casillas; entonces en una interpretación sistemática y funcional, no era posible que llegado el momento para analizar y resolver los agravios expuestos por el PRI, la autoridad sólo se constriñera a manifestar que algunas casillas ya estaban analizadas y resueltas en el apartado de otro partido, por lo tanto es reiterativo la indebida aplicación al procedimiento de análisis propuesto o plasmado por la autoridad responsable, pues dejó un gran vacío en cuanto los planteamientos, los objetivos y lo resuelto, a mayor abundamiento la siguiente ilustración nos permite tener un esquema más amplio, que para llegar a una satisfacción de resolución y análisis por la autoridad, aún y decidiendo analizar en conjunto o por separado los agravios, los órganos jurisdiccionales locales o federales, se encuentran obligados de atender todo planteamiento de los enjuiciantes, pues como es criterio jurisprudencial de la Sala Superior del TEPJF, los agravios se pueden desprender de cualquier parte del libelo presentado, aun y cuando no estén constituidos en el apartado correspondiente, esto es parte de la función que engloba el principio de exhaustividad, la revisión exacta y detallada de todo lo expuesto en un escrito impugnativo, para no generar vacíos a la hora de resolver un juicio como lo fue en el caso de Inconformidad, que incoamos en contra de los resultados contenidos en una elección municipal, pues claramente desde el inicio del proceso de los actos anteriores a los de la jornada trastocados los derechos constitucionales del electorado, pues es incierta su voluntad de votar por un partido político determinado.

Análisis que debió prevalecer ---- Como lo realizó la autoridad



Ahora bien en otro orden de ideas, de la causal planteada, se desprende otros aspectos que causan una afectación grave al Partido Revolucionario Institucional, pues del examen hecho por la resolutoria, es claro que la misma al igual que en la mesa directiva de casilla fue realizado con dolo, pues existen puntos erróneos, tanto aritméticos, lógicos, incongruentes y, de sistema de distracción que hoy causa agravio a mi representada, pues en el caso de la casilla 312 Contigua 1, los datos asentados en el análisis, fueron tomados de una acta distinta o simplemente la autoridad sólo se basó en datos que plasmó en la casilla 312 Contigua 2, pues

como puede obrar en autos, en las actas de escrutinio y cómputo, las cantidades de corresponden exclusivamente a la Contigua 2, así mismo, se pudiera corroborar en la página web del sistema PREP, operado para la elección del 13 de noviembre de la presente anualidad, en Michoacán, y en la cual se encuentran insertas la actas que se entregaron al Órgano desconcentrado del Instituto Electoral de dicha entidad.

En claridad de la magnitud del agravio que causa, me es preciso señalar que en el escrito impugnativo por mi representada, el cual fue transcrito por la responsable, a fojas 31 a la 63 de la resolución que combatimos, podemos desprender que el PRI consideró que caían en el supuesto de nulidad establecido en el Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, marcado error y dolo en la computación de los votos, siempre que sea determinante para el resultado de la votación, solo se encuentra que el número de casillas son 10, pero la autoridad a la hora de analizar dicho número de casillas, como ya ha quedado de manifiesto, indebidamente decretó que ya se habían analizado algunas y sólo se constriñe a resolver 3 casillas, 307 básica, 312 contigua 1 y 321 básica, y en el caso de las trascritas, en las tres indebidamente declaró que no eran determinantes para el resultado de la votación, pero tal situación se atañe en que la falta de exhaustividad y el descuido de análisis detallado, hicieron caer a la responsable en un acto doloso y en cierto aspecto frívolo, pues en el sentido estricto del criterio jurisprudencial con el que cuenta el TEPJF, para la interpretación de frivolidad en cuanto al puto de vista gramatical, es un significado ligero, pueril, superficial, anodino; en cuanto a lo jurídicamente posible, la frivolidad son puntos limitados y subjetivos, incoherentes, e inventados.

Pues regresando y entrando al estudio de fondo de la incongruencia de la revisión del agravio que expuse en mi libelo primigenio, nos encontramos que en la casillas 312 contigua 2, en foja 83 del cuadro de revisión que se realiza al Partido de la Revolución Democrática, los datos asentados son como se precisan a continuación.

No	Casilla	Total de ciudadanos que votaron con forma L.N (A)	Total de Boletas Extraídas de la Urna (B)	Votación Emitida (C)	Votación Primer Lugar (D)	Votación Segundo Lugar (E)	Diferencia entre Primero y Segundo Lugar (F-D-E)	Votos Computados irregularmente (Diferencia Mayor entre A, B y C)	Determinante SI/NO
7	312 Contigua 2	314	317	314	143	92	51	3	NO

En cuanto a esta casilla los datos fueron correctos como se desprende de actas, y efectivamente no se encuentra determinancia para su anulación, sin embargo del mismo cuadro anterior y que se visualiza en la pagina mencionada (83) y del cuadro que presenté en párrafos anteriores, se puede percibir que la casilla contigua 1 no fue atendida en el apartado del PRD; sin explicación, pues la misma fue solicitada para su análisis por ambos institutos políticos, pero en cuanto llegó el turno al PRI, el análisis fue el siguiente:

No	Casilla	Total de ciudadanos que votaron con forma L.N (A)	Total de Boletas Extraídas de la Urna (B)	Votación Emitida (C)	Votación Primer Lugar (D)	Votación Segundo Lugar (E)	Diferencia entre Primero y Segundo Lugar (F-D-E)	Votos Computados irregularmente (Diferencia Mayor entre A, B y C)	Determinante SI/NO
7	312 Contigua 1	314	317	314	143	92	51	3	NO

Como se puede apreciar en lo transcrito en foja 126, los datos asentados son los mismos que en el análisis que se hizo inicialmente en lo recurrido por el de la Revolución Democrática, iniciando entonces con la incertidumbre, que deja la falta de exhaustividad, así mismo el dolo y frivolidad con que se condujo la autoridad, pues de actas y de los cuadros que exhibí en mi escrito inicial de

demanda, los datos meramente si corresponden a la casilla 312 Contigua 2, pero no así a la casilla 312 Contigua 1, que dicha casilla la numeraria es distinta, que esta H. Autoridad a la que hoy recurro deberá analizar exhaustivamente para llegar a razón jurídica, y se decrete la nulidad de la misma, pues es evidente que los datos fueron asentados dolosamente y no se atendió dicho principio, pues en la casilla 312 CONTIGUA 1, los datos plasmados por los funcionarios de casilla fueron los siguientes:

No	Casilla	Total de ciudadanos que votaron conforme a L.N (A)	Total de Boletas Extraídas de la Urna (B)	Votación Emitida (C)	Votación Primer Lugar (D)	Votación Segundo Lugar (E)	Diferencia entre Primero y Segundo Lugar (F-D-E)	Votos Computados irregularmente (Diferencia Mayor entre A, B y C)	Determinante SI/NO
7	312 Contigua	348	342	342	125	119	6	6	Por tanto SI

Esto en la contabilidad que tomaron los mismo funcionarios de casilla, en donde se desprende que la irregularidad vertida, se debe a la discordancia de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, pues es mayor a las extraídas de la urna, por tanto como es conocido y criterio de los tribunales electorales, la determinancia es medida en cuanto la irregularidad **sea igual o mayor** que la diferencia entre primero y segundo lugar, por tanto, la causal de nulidad prevista bajo el rubro de error y dolo, en el caso particular se concreta en porcentaje del cien, por tanto esta autoridad atendiendo a los principios de certeza, legalidad y objetividad, deberá determinar la nulidad de dicha casilla, pues en contrario a la autoridad responsable quien trastocó los ejes principales que determina nuestra constitución federal.

En cuanto a lo que corresponde a la casilla 319 básica, la autoridad actuando contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primero determinó privilegiar su atención en otro medio impugnativo distinto según, por economía procesal, además en una indebida y doloso asentamiento de datos, colocó en el rubro de Ciudadanos que Votaron Conforme a la Lista Nominal 161, dato que no se explica de dónde se sacó, pues de actas correspondientes a esta casilla, pues de ellas se puede observar con número y letra, que los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, son 158 más un representante que voto conforme a la lista nominal, da un total de 159 votos, los cuales entonces representa una irregularidad de 13, por tanto si la diferencia entre primero y segundo resulta igual o mayor que esta se estima determinante para el resultado de la votación, que en el caso se configura pues como se ilustra a continuación, la diferencia es de 13 votos, por tanto se acredita a cabalidad la causal específica invocada, pues en cuadros comparados tendremos la claridad de cómo dolosa e inexplicablemente la autoridad hoy responsable, no entró al estudio minucioso de esta casilla, y además en descuido y falta de objetividad, hace anotaciones con datos incorrectos que en ninguna parte de su resolución explica de donde se extrajeron:

Cuadro con datos de la Autoridad

No	Casilla	Total de ciudadanos que votaron conforme a L.N (A)	Total de Boletas Extraídas de la Urna (B)	Votación Emitida (C)	Votación Primer Lugar (D)	Votación Segundo Lugar (E)	Diferencia entre Primero y Segundo Lugar (F-D-E)	Votos Computados irregularmente (Diferencia Mayor entre A, B y C)	Determinante SI/NO
18	319 Básica	161	172	172	73	60	13	11	NO

Cuadro con datos en el escrito interpuesto por el PRI

No	Casilla	Total de ciudadanos que votaron conforme a L.N (A)	Total de Boletas Extraídas de la Urna (B)	Votación Emitida (C)	Votación Primer Lugar (D)	Votación Segundo Lugar (E)	Diferencia entre Primero y Segundo Lugar (F-D-E)	Votos Computados irregularmente (Diferencia Mayor entre A, B y C)	Determinante SI/NO
----	---------	--	---	----------------------	---------------------------	----------------------------	--	---	--------------------

							o Lugar (F-D-E)		
18	319 Básica	159	172	172	73	60	13	13	Por tanto SI

Como es notorio, la diferencia por el asentamiento indebido de datos por la responsable, es en el rubro de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, dato que no fundó de donde se extrajo, sin embargo de actas que obran en autos y en la misma página web del PREP Michoacán, se visualiza, que el dato contenido en dicho rubro es el de 159, por tanto la irregularidad es cierta en cuanto al dígito 13, por tanto es dable referir que dicha votación recibida e incierta, y es determinante para el resultado de la votación, por tanto se estima procedente la nulidad de la casilla 319 básica, para que el pleno de esta Sala Toluca, no permita sean violentados los derechos constitucionales que amparan, los derechos de los mexicanos de votar, ser votados, de participar libremente en las elecciones, así como las obligaciones con las que cuenta, como es acudir a votar, decidir quién conducirá los intereses de quien gobierna la demarcación donde habita, que para el caso es el cargo para Presidente Municipal de Cotija de la Paz, Michoacán.

Debido a que se estima violentados los principios básicos de la materia, como los son la certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, con los que debe de actuar las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, la resolución que se recurre, debe ser revisada en su totalidad en cuanto al agravio expuesto, ser exhaustivo en todas y cada una de las casillas impugnadas por todos los actores políticos, que se involucren en el mismo asunto, aun y cuando en la forma sean los mismos, el fondo siempre será distinto, por ello la exhaustividad tendría que imperar en cuanto al análisis detallado de cada casilla con las documentales respectivas, con el fin de llegar al bien jurídico, y a la razón verdadera.

Por tanto esta H. Autoridad, bajo la petición expuesta, está en condiciones de revisar en lo individual los argumentos vertidos en mi libelo primigenio, y posteriormente hacer el análisis detallado y preciso de los errores numéricos que se asentaron en las actas, se determine el dolo con que fueron realizados, continuando está H. Autoridad, debe privilegiar las casillas 312 Contigua 1, 319 Básica; que en cuanto a la primera de ellas la autoridad responsable asentó datos del acta siguiente que es la 312 Contigua 2; y en el caso de la segunda la cantidad plasmada en el rubro de ciudadanos que votaron conforme a la lista, es superior al real, visualizado en las actas de escrutinio y computo.

AGRAVIO SEGUNDO: Causa agravio al Partido Revolucionario Institucional, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en cuanto al considerando sexto, fracción V, relativo al estudio de fondo, de la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción X, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, consistente en impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; respecto de la votación recibida en las casillas electorales: 306 Contigua 1, 307 Extraordinaria 1, 308 Básica, 308 Contigua 1, 311 Básica, 311 Contigua 1, 315 Contigua 1 y 322 Extraordinaria 1.

La resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEM), como autoridad responsable, violenta preceptos de la Constitución Federal y Local, así como, los principios de certeza, legalidad y objetividad.

La autoridad en cuestión transgrede lo establecido en los artículos 1o, 35 fracciones I y III, 36 fracción III y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Carta Magna), así como los artículos 1o, 4 fracción I, 8, 9, 12 y 98, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo (Constitución Local).

Lo anterior es así, en virtud de que la resolución de la responsable con respecto a esta causal de nulidad invocada, deviene de un análisis incongruente, una deficiente motivación, una incorrecta interpretación de la norma electoral y por consecuencia una inapropiada fundamentación jurídica.

Previo a la manifestación de todos y cada uno de nuestros argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad e inconstitucionalidad de la determinación del Tribunal Electoral Local, es necesario precisar:

ARTÍCULOS VIOLADOS
CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I.

II.

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de
Ocampo

Artículo 1º.- En el Estado de Michoacán de Ocampo todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los demás derechos establecidos en esta Constitución y en las leyes que de ambas emanen.

Artículo 4º.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I.- Si son mexicanos, las que se señalen en esta Constitución y en el artículo 31 de la General de la República, y

Artículo 8º.- Son derechos de los ciudadanos: votar y ser votados en las elecciones populares; participar en los procedimientos de referéndum, plebiscito e iniciativa popular, en los términos previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal,

Artículo 8º.- Son derechos de los ciudadanos: votar y ser votados en las elecciones populares; participar en los procedimientos de referéndum, plebiscito e iniciativa popular, en los términos previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.

Artículo 12.- La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes públicos, en los términos que establece esta Constitución.

Artículo 98.- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. La certeza, legalidad, objetividad,

imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

Precisado lo anterior, también es necesario dejar en claro las casillas y las características de la irregularidad en ellas cometidas que actualizan la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción X, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, consistente en impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, no como una reiteración del agravio sino como una alusión de lo que la autoridad analizó y resolvió de manera errónea y contraria a los principios constitucionales de legalidad, certeza y objetividad, rectores de la materia electoral.

Es así que se tiene lo siguiente:

a) Se acredita la irregularidad grave cometida en la **casilla 306 contigua 1**, en virtud que en la misma se instaló la Mesa Directiva a las **8:25 horas** de la mañana del día 13 de noviembre, con lo que se impidió sufragar a 25 electores, por la omisión o negligencia de instalar la casilla a tiempo, en fecha y hora señalada por la Ley, y por ende, impedir con ello el oportuno flujo de votación.

b) Que la **casilla 307 Extraordinaria 1**, se instaló la Mesa Directiva a las 9:00 de la mañana del día 13 de noviembre con la que se impidió sufragar a 60 electores, por la omisión o negligencia de instalar la casilla a tiempo, en fecha y hora señalada por la Ley, y por ende, impedir con ello el oportuno flujo de votación.

c) Que del análisis del acta de la Jornada Electoral de la **casilla 308 Básica**, de la elección de Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, se desprende que a las **09:08 horas** dio inicio la instalación de la casilla, por lo que se les prohibió emitir el sufragio activo a 34 electores.

d) Que del análisis del acta de la Jornada Electoral de la **casilla 308 Contigua 1**, de la elección de Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, se desprende que a las **09:10 horas** dio inicio la instalación de la casilla con lo que se les negó el acceso y la casilla y derecho a voto a 35 electores.

e) La **casilla 311 Básica**, se instaló la Mesa Directiva a las **8:34 horas** de la mañana del día 13 de noviembre se impidió sufragar a 34 electores, por la omisión o negligencia de instalar la casilla a tiempo, en fecha y hora señalada por la Ley, y por ende, impedir con ello el oportuno flujo de votación.

f) La **casilla 311 contigua 1**, se instaló la Mesa Directiva a las **8:20 horas** de la mañana del día de la elección se impidió sufragar a 20 electores, por la omisión o negligencia de instalar la casilla a tiempo, en fecha y hora señalada por la Ley, y por ende, impedir con ello el oportuno flujo de votación.

g) La **casilla 315 contigua 1**, se instaló la Mesa Directiva a las **8:40 horas** de la mañana del día 13 de noviembre se impidió el sufragar a 40 electores, por la omisión o negligencia de instalar la casilla a tiempo, en fecha y hora señalada por la Ley, y por ende, impedir con ello el oportuno flujo de votación.

h) Que del análisis del acta de la Jornada Electoral de la **casilla 322 Extraordinaria 1**, de la elección de Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, se desprende que a las 09:25 horas dio inicio la instalación de la casilla, por lo que se negó el acceso a lo que pudieron ser más de 17 electores.

Ahora bien para efectos de determinar si en las casillas antes señaladas, se actualiza la causal de nulidad de mérito, la autoridad responsable determinó formular algunas precisiones dentro de las cuales pretendió fundar y motivar su resolución, mismas que generan circunstancias de incertidumbre, ilegalidad, incongruencia, falta de objetividad e inclusive un exceso por parte de la autoridad responsable, lo que actualiza una violación a la constitucionalidad.

A mayor precisión de lo antes esgrimido y para un mejor análisis del daño constitucional y legal, nos permitimos exponer lo siguiente:

PRIMERO.-

Que de conformidad a lo señalado por la responsable en su resolución, para ejercer el derecho de voto, además de cumplir con las disposiciones y requisitos generales contenidos en la Constitución Federal; en el Código Electoral del Estado, se establecen también, ciertos requisitos, condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, que deben ser observados para la legal emisión del sufragio, con lo cual estamos de acuerdo, es decir, que para que un ciudadano pueda acudir a votar, es necesario que lo haga en la fecha de la

jornada electoral, con lo cual se actualiza la circunstancia de **tiempo**, en orden y con el debido respeto de las obligaciones que marca la ley no solo para la emisión del sufragio sino para el acceso a la casilla, es decir, en términos de lo establecido en el artículo 169, del Código Electoral de Michoacán, los electores deben votar en el orden en que se presenten a la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar con fotografía y estar inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, con lo cual se acredita el **modo**, y finalmente lo debe votar en la sección y casilla que le corresponde, con lo cual, se acredita el **lugar**, y así de manera muy general y sencilla es como se dan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la propia autoridad alude. La incongruencia del análisis, la deficiente motivación, la incorrecta interpretación de la norma electoral y por consecuencia la inapropiada fundamentación jurídica radican en; que por una parte la autoridad reconoce y fundamenta que según lo previsto en los artículos 162 del Código en mención, “los electores pueden hacer valer su derecho de voto **únicamente** durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, **una vez instalada la casilla, lo que ocurre a partir de las 8:00 horas, y hasta el cierre de la votación, que acontece a las 18:00 horas...**”.

Y por otra parte el Tribunal Electoral Local comenta que la instalación de las casillas inicia a las ocho horas del día de la jornada electoral, mediante la realización de diversos actos, que de ante mano cabe destacar que solo son **supuestos** que pueden o no acontecer, en mayor o menor medida, tales como:

- a) La firma de las boletas electorales, en caso de que algún representante de partido lo solicitara.
- b) El llenado del apartado relativo a la instalación de la casilla.
- c) La apertura de las urnas en presencia de los representantes de los partidos políticos para que verifiquen que éstas se encuentran vacías.
- d) El armado de las mamparas para la correcta recepción del voto.
- e) Situaciones de carácter extraordinario, como la falta de alguno o algunos de los funcionarios que deban integrar la mesa directiva de casilla.

Y concluye la autoridad diciendo de manera subjetiva, que de conformidad a las hipótesis planteadas, **“implica que la recepción de la votación no necesariamente debe iniciar a las ocho de la mañana”**

De ahí que es incongruente que si la ley establece que los ciudadanos únicamente pueden ejercer su derecho al voto a partir de las 8:00 horas, la autoridad diga que la recepción de la votación no necesariamente debe iniciar a las 8:00 horas.

La norma es clara y precisa, al señalar que el flujo de votación es a partir de las ocho horas, por lo que la casilla debe necesariamente estar instalada a esa hora, por que en caso contrario, de instalarse más tarde, es porque desde su instalación se están presentando irregularidades, que pudieran ser subsanadas o no, pero que no dejan de ser inconsistencias.

El ciudadano esta consiente que él puede acudir a votar a partir de las ocho horas, y es así que acude a la casilla a partir de esa hora y si no esta instalada la casilla, pues es obvio que no puede sufragar.

La autoridad dice que no necesariamente debe estar instalada la casilla a las ocho de la mañana del día de la jornada electoral, aun y cuando la ley y la ciudadanía exigen que así sea y no de otra manera.

Peor aun la autoridad justifica de manera parcial, las irregularidades esgrimidas, con hipótesis que como ya se dijo, pueden o no darse y la propia responsable lo reconoce así, al citar como ejemplo la firma de las boletas siempre y cuando lo solicite un representante, es decir, que puede ser que ninguno manifieste tal inquietud y este supuesto no se actualizaría en la realidad.

Más aun, se le señaló a la autoridad responsable, que la apertura tardía de las casillas no había sido justificada, pero fue esta misma autoridad jurisdiccional, la que justificó, lo que ni los propios órganos superiores a las Mesas Directivas de Casilla como son el Consejo General y el propio Consejo Municipal de Cotija, ambos del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, pudieron y debieron subsanar en su momento y de forma inmediata.

Y mayor error es que justificó las irregularidades graves, con argumentos subjetivos, vagos e imprecisos, que si bien devienen de supuestos que están establecidos en la ley, no precisamente quiere decir que estos se actualizaron en todas y cada una de las casillas señaladas.

No estamos en desacuerdo con la autoridad en que hay situaciones ajenas a los funcionarios de casilla, que inclusive pueden ser de caso fortuito, lo que nos agravia, es que aun seguimos en un estado de indefensión ante la incertidumbre del porque las casillas se instalaron mucho tiempo después de lo que establece la norma electoral.

La autoridad no fue exhaustiva y por ende, no da certidumbre legal de sus consideraciones, más aun cuando reconoce que la causal en estudio tutela los principios constitucionales de imparcialidad, objetividad y certeza, y considera que cuando se impide votar a ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello, se afecta en forma sustancial a dichos principios y por tanto, debe sancionarse dicha irregularidad.

Concordamos con la autoridad, que de conformidad con lo establecido en el artículo 64, fracción X, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos sin causa justificada; y

b) Que esto sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Mas sin embargo nos separamos del análisis que hace la autoridad, porque una vez más cae en la incongruencia, incertidumbre, ilegalidad e inclusive se excede y pretende establecer obligaciones que están más haya de lo que marca la norma rectora de la materia electoral.

Lo anterior es así porque respecto del primero de los elementos, la autoridad responsable determinó que para la actualización de la causal de nulidad en estudio, se requiere los siguientes elementos:

PRIMERO.- "...que los actos a través de los cuales, sin causa justificada, se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, tengan lugar precisamente durante el lapso en que se pueda emitir válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla; y también, que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la votación en la casilla, que son los integrantes de la mesa directiva correspondiente”.

Se equivoca la autoridad al establecer como elemento esencial de la causal en estudio, el hecho de que la irregularidad debe acreditarse únicamente durante el horario que este abierta la casilla, pues tal argumento es por si solo incongruente, ilegal, excesivo y violenta el principio de objetividad que a su vez tiene estrecha relación con la justicia.

Lo anterior es así porque desde un principio, nuestra causa de pedir, y lo que nos causa agravio, se acredita a partir de las ocho horas de la mañana en que debieron estar instaladas y en funciones las casillas con esta irregularidad, hasta la hora en que realmente se instalaron de manera inoportuna, negligente e irresponsable.

Así tenemos que:

a) La irregularidad de la **casilla 306 contigua 1**, se acreditó de las 8:00 horas a las **8:25 horas del día 13 de noviembre**.

b) La irregularidad de la **casilla 307 Extraordinaria 1**, se acreditó de las 8:00 horas a las 9:00 de la mañana del día 13 de noviembre.

c) La irregularidad de la **casilla 308 Básica**, se acreditó de las 8:00 horas a las **09:08 horas** del 13 de noviembre.

d) La irregularidad de la **casilla 308 Contigua 1**, se acreditó de la 8:00 horas a las **09:10 horas** del 13 de noviembre.

e) La irregularidad de la **casilla 311 Básica**, se acreditó de la 8:00 horas a las **8:34 horas** de la mañana del día 13 de noviembre.

f) La irregularidad de la **casilla 311 contigua 1**, se acreditó de la 8:00 horas a las **8:20 horas** de la mañana del día 13 de noviembre.

g) La irregularidad de la **casilla 315 contigua 1**, se acreditó de las 8:00 a las **8:40 horas** de la mañana del día 13 de noviembre.

h) La irregularidad de la **casilla 322 Extraordinaria 1**, se acreditó de las 8:00 a las 09:25 horas del día 13 de noviembre.

Lo que la autoridad exige es un absurdo, porque a mi representado no le causa afectación lo que se dio después de la instalación de la casilla, sino que nos afecta y vulnera lo que aconteció antes de que se instalara la casilla de manera tardía, es decir, nos afecta el lapso de tiempo que estuvieron inactivas las mesas directivas de casilla, y que por omisión y negligencia de instalar la casilla a tiempo, en fecha y hora señalada por la Ley, se negó el acceso a los electores, y por ende, se impidió con ello el oportuno flujo de votación.

En virtud de lo anterior resulta incongruente, el elemento que exige la autoridad para poder tener por acreditado una irregularidad, pues pretende que me limite a solo observar en la jornada electoral, lo que acontece durante un lapso de tiempo en el que no hay incidente, y me abstenga de quejarme del lapso de tiempo que realmente me causa un perjuicio, lo que se traduce en una falta de objetividad y por lo cual el Tribunal Electoral de Michoacán, no esta impartiendo justicia, sino que solo esta imponiendo una voluntad arbitraria e ilegal.

Más allá del daño que causa su criterio de resolución de manera particular a mi representado, causa un daño aun mayor a la ciudadanía en general, y como entes de interés publico, nos permitimos hacer valer violaciones constitucionales al derecho de los ciudadanos de votar y participar en la vida política de nuestro país. Así tenemos que el novedoso elemento que alude la autoridad limita y restringe de manera ilegal los derechos de los ciudadanos, pues ahora resulta que tanto partidos políticos como ciudadanos, nos debemos resignar a participar de la fiesta de la democracia que se celebra en su máximo esplendor durante una jornada electoral, en las condiciones y bajo el tiempo que nos impongan órganos electorales que se supone que están ahí para garantizar la más amplia participación, y nos referimos a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Un ciudadano que llega a sufragar de manera puntual a las ocho de la mañana, entusiasta por ser parte de la democracia activa de su país, y se encuentra que al llegar a la casilla esta no ha sido instalada pese a que en ella se encuentran todos o la mayoría de los funcionarios, decae en el pesimismo y la frustración, que lo conllevan a la abstención del voto. Y cuando un partido político que pretende maximizar la participación de la ciudadanía el día de la jornada electoral resulta que se debe resignar al igual que todos y cada uno de los ciudadanos que no pudieron votar de manera puntual.

Puede ser que un ciudadano se espera en la fila hasta la instalación y correcto funcionamiento de la misma, pero también puede ser que no lo haga, y ambos casos, constituyen una afectación directa a su derecho efectivo al sufragio, porque en ambos casos se tiene que conformar con las condiciones que le imponen los que instalan la Mesa Directiva de Casilla, quienes como ya se dijo pueden actuar con omisión y negligencia.

Es por ello que nos llama de manera particular este elemento que impone como premisa el Tribunal Electoral Local, porque inmediatamente y de manera clara violenta los preceptos legales que velan por el derecho primordial de los mexicanos, como lo es el de votar y ser votado.

Violenta la autoridad responsable los artículos 1º, 35, fracciones I y III, 36, fracción III y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1º, 4 fracción I, 8, 9, 12 y 98, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, mismos que ya fueron transcritos en la parte correspondiente de esta misma demanda de Juicio de Revisión Constitucional.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán omitió que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo goza de las garantías que otorga la constitución, como la de votar y ser votado, las cuales no podrán restringirse.

Al establecer esa autoridad como punto de partida que todo ciudadano debe emitir su sufragio únicamente cuando la casilla este abierta y no necesariamente a partir de las ocho horas, como lo marca la ley electoral, esta violando sus garantías individuales de votar y ser votado, porque inclusive los ciudadanos candidatos, deben conformarse con la mucha o poca votación que reciban durante el tiempo que este abierta una casilla sin importar la tardanza que esta pudo tener en instalarse, y debe limitarse a no reclamar por los votos que de manera dolosa

o culposa se dejaron de emitir por la citada apertura tardía, con los cuales de haberse instalado a tiempo, el flujo de votación hubiese sido distinto el resultado. En virtud de la violación constitucional cometida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es que se solicita a esta máxima autoridad de la materia electoral, que en plenitud de jurisdicción analice y dilucide si las irregularidades esgrimidas en el tiempo, modo y lugar precisados, constituyen una causa de nulidad en todas y cada una de las casillas presentadas.

SEGUNDO.- La autoridad responsable determinó que **“a pesar de que el tiempo para la recepción de la votación se prolongó”** el valor de certeza tutelado por la ley debe estimarse salvaguardado, toda vez que no existió manifestación de inconformidad de la apertura retrasada, pues en la instalación de la casilla, como en la prolongación de la votación, estuvieron presentes todos los funcionarios de casillas y los representantes de partido, toda vez que las firmas de todos éstos aparecen en las Actas de la Jornada Electoral y/o el Acta de Escrutinio y Cómputo de las citadas casillas electorales.

Y aludió también que... “la votación recibida en las casillas de mérito, no debe ser viciada por irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado, ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tal irregularidad o imperfección es menor, al no ser determinante para el resultado de la votación o elección, efectivamente es insuficiente para acarrear la sanción anulatoria correspondiente”.

Al respecto de lo que motiva la autoridad en pos de la salvaguarda de la certeza, se debe precisar que ninguna hipótesis puede asegurar la integridad del sufragio sin organismos o autoridades independientes, con poder suficiente para imponer la observancia de las normas y con métodos adecuados para hacerlas respetar de manera efectiva, de aquí que se desprende una incongruencia más.

Lo anterior es así, porque por un lado la autoridad en primer termino trata de imponer la carga de la subsanación de la irregularidad a los representantes de casilla, al decir que, a pesar de estar presentes no existió manifestación de inconformidad de la apertura retrasada, lo que se traduce en que correspondía a estos y no a los funcionarios de casilla subsanar el retraso.

Sin embargo por otro lado de manera hipotética alude que las irregularidades e imperfecciones que se cometieron, pertenecen a un órgano electoral no especializado, ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, aún después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación.

Entonces como pretende la autoridad imponer la obligación a un representante de casilla de manifestar su inconformidad con la apertura retrasada, cuando por otro lado reconoce y acepta la propia autoridad una deficiencia por parte de los funcionarios de casilla.

La responsabilidad de la apertura tardía no es de los representantes partidistas sino única y exclusivamente de la autoridad electoral, en este caso de la mesa directiva de casilla.

Las mesas electorales son órganos que forman parte de la estructura del sistema electoral, junto con los órganos electorales superiores de jurisdicción nacional y otros de carácter intermedio y están integradas por ciudadanos facultados y capacitados para recibir los votos y realizar el primer escrutinio y cómputo en las secciones en los que deben actuar.

En consecuencia, la importancia funcional de las mesas en el proceso electoral está dada por el papel clave que desempeñan en garantizar el ejercicio del sufragio a aquellos ciudadanos facultados y habilitados para ello así como garantizar las condiciones de procedimiento en la emisión del sufragio.

Las autoridades de estos órganos están capacitadas para decidir por sí mismas el día de las elecciones a fin de resolver las cuestiones que caen dentro de su competencia.

Las decisiones tomadas por las autoridades de mesa durante la jornada electoral por lo general no son revisables por otros órganos administrativos electorales, de ahí que en su momento sólo son atendidos por los órganos de la justicia electoral. Concluir que al estar los representantes de partido inconforme, presentes durante la instalación de la casilla haber firmado los apartados respectivos en el acta de

la jornada electoral, significa que correspondía a ellos corregir la omisión y negligencia de la autoridad es incorrecta.

Más aun cuando la propia autoridad reconoce que para el día general de elecciones, son los funcionarios de casilla, los que deben instalar las mesas receptoras de la votación bajo las reglas que se observan del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señalados en sus numerales 162 y 163.

Es así que la propia autoridad plantea las etapas para la instalación de las mesas receptoras de la votación, las cuales corresponde realizar a los funcionarios de casilla;

a. A las ocho horas del día de la elección, los integrantes de la mesa directiva de casilla, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran.

b. De no instalarse la casilla a las ocho horas, a partir de los quince minutos siguientes, se instalará:

1) Si no estuvieren los designados (Presidente, Secretario o Escrutador), el o los funcionarios que se encuentren presentes instalarán la mesa directiva de casilla, atendiendo al orden de prelación respectivo;

2) En caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, observando que estén inscritos en la lista nominal de la sección electoral;

3) Si no se presentara ninguno de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por lo menos dos partidos políticos, designarán por mayoría a los funcionarios de la mesa directiva de casillas de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente, asentando esta circunstancia en el acta respectiva; bajo este supuesto la casilla **no se podrá instalar después de las once horas;** y,

4) Si no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos anteriores, los electores que se encuentren presentes, con la intervención de fedatario público o funcionario autorizado por el consejo electoral, procederán a su instalación, levantando el acta correspondiente donde se harán constar los hechos relativos y los nombres y firmas de los ciudadanos que integran la mesa directiva de casilla, y se notificará al Consejo municipal correspondiente. **Bajo este supuesto la casilla no se podrá instalar después de las 12:00 horas.**

Es así que de los supuestos que plantea la responsable se desprende que en ninguno de ellos se desprende una irregularidad que deba ser denunciada por el representante, pues son hipótesis que pudo haberse o no dado.

Así también no es firme fundar la resolución, partiendo del supuesto de que las fases de instalación de las mesas receptoras de votación podrán efectuarse de entre las ocho de la mañana hasta las doce del día.

Pues en el propio artículo 162 del Código electoral establece que el día de la elección, **previo a la instalación de la casilla,** los integrantes de la mesa directiva se presentarán al lugar de ubicación de la casilla, así como los representantes de los partidos políticos, con el propósito de verificar que existe la documentación y material electoral.

En virtud de lo anterior se desprende que previo a la instalación de la casilla, es decir, las ocho horas, los integrantes de la mesa directiva ya deben estar presentes en el lugar de ubicación de la casilla, con el propósito de verificar que existe la documentación y material electoral, con el fin de agilizar de la mayor manera todas las actividades relativas a el llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos.

Lo anterior en favor de una mayor participación ciudadana.

TERCERO.- Como ya se refirió causa agravio que uno de los elementos esenciales de la causal en estudio, es que para la actualización de la causal de nulidad se requiere que los actos a través de los cuales, sin causa justificada, se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, **tengan lugar precisamente durante el lapso en que se pueda emitir válidamente el sufragio,** que es únicamente el día de la jornada electoral, **durante el horario en que éste abierta**

la casilla; y también, que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la votación en la casilla, que son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

Y que por consecuencia la autoridad concluya y nos obligue a probar el impedimento de ejercer el derecho al voto, y el número de ciudadanos que se les impidió votar, "**durante el horario en que estuvieron abiertas las casillas de mérito**".

La jornada electoral, comprende los actos, tareas y resoluciones de los órganos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, **desde la instalación de la casilla** hasta el escrutinio y cómputo. **Artículo 98.-**

A las ocho horas del día de la elección, los integrantes de la mesa directiva de casilla, **procederán a la instalación de la casilla** en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren.

A las dieciocho horas se cerrará la votación, o antes si ya hubiesen votado todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente.

Por lo tanto el núcleo de duración la jornada electoral, es de las 8:00 horas a las 18 horas del día 13 de noviembre.

De ahí que como partido político tengo derecho a impugnar todos y cada uno de los actos u omisiones irregulares que se dan dentro de ese núcleo de duración de la jornada electoral.

Restringir el núcleo de votación es restringir mis derechos electorales, por ende la autoridad es excesiva en sus argumentos que motivan la resolución.

Refuerza lo anterior lo analizado por el Doctor Jochen Fuchs por la Universidad Libre de Berlín. Profesor titular de la Escuela Técnica Superior de Magdeburgo, que dice al respecto, "*La duración regular de la jornada electoral está en relación con el número de electores que participan en las votaciones. Es decir, cuanto más tiempo el elector disponga para votar, tanto más alta es, por regla general, la probabilidad de que un porcentaje dado de votantes concurre a las urnas.*"

Ahora bien, en congruencia con sus argumentos, en sentido contrario en cuanto menos tiempo el elector disponga para votar, menor será por lógica el porcentaje de votantes que concurren a las urnas.

Así también el Doctor Jochen Fuchs, nos ilustra y comenta que "Una participación alta confiere a los representantes elegidos una legitimidad indiscutible".

Y de nueva cuenta y de manera congruente en caso contrario, una participación baja confiere a los representantes elegidos una ilegitimidad.

Así es que en cada casilla impugnada la autoridad omite analizar de forma seria y objetiva que ante instalación tardía de las casillas provocó un menor porcentaje de votación que ante la corta diferencia del primer y segundo lugar de cada casilla, se genera un estado de incertidumbre e ilegalidad.

Lo cual nos deja en un estado de indefensión pues no se a dilucidado la gravedad de la falta, pues la autoridad responsable se limitó a decir que dichas irregularidades, si bien se dieron en la fecha de la jornada electoral dentro del núcleo de estas, no pueden ser tomadas en cuenta, y me restringe y limita a tener que impugnar el lapso de tiempo que no me causa agravio.

Por ende la resolución combatida transgrede lo establecido en los artículos 1º, 35, fracciones I y III, 36, fracción III y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1º, 4 fracción I, 8, 9, 12 y 98, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en virtud de que la deviene de un análisis incongruente, una deficiente motivación, una incorrecta interpretación de la norma electoral y por consecuencia una inapropiada fundamentación jurídica.

SEXTO. Consideraciones previas. Antes de determinar la pretensión y los agravios vertidos por la parte actora, se hace necesario realizar las siguientes precisiones relacionadas con el juicio de revisión constitucional electoral.

Como un aspecto previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión

constitucional electoral, implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente juicio no procede la suplencia en la deficiente expresión de agravios, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de agravio del incoante, por lo que se impone a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante y conforme al acervo probatorio atinente, cuya valoración no puede apartarse de la naturaleza que el legislador le dio al juicio de revisión constitucional electoral, en tanto es un proceso jurisdiccional excepcional y de estricto derecho.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación se debe expresar claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones sacramentales o solemnes.

Al respecto, es oportuno citar la jurisprudencia 03/2000, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, visible en las páginas 117 y 118 de la

“Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

De lo expuesto, se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia reclamada; esto es, el demandante debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, estos deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
2. Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
3. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve.
4. Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada.

5. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.

6. Cuando sustancialmente se haga descansar lo que se argumentó, en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

SÉPTIMO. Resumen de agravios y estudio de fondo. Se destaca que la parte actora solamente dirige sus agravios a combatir las consideraciones vertidas por el tribunal responsable, contenidas en el Considerando Sexto de la resolución impugnada, vinculadas con el estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas relativas a la existencia de error o dolo en la computación de los votos e impedir sufragar a los electores.

De la lectura del escrito de demanda, se advierte que la parte actora formula agravios que se pueden agrupar en los siguientes apartados:

1. Falta de exhaustividad. En relación con el Considerando Sexto de la resolución impugnada, en que se analizó la causal de nulidad de votación recibida en casillas establecida en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, relativa a mediar error o dolo en la computación de los votos, la parte actora sostiene que:

- Que la resolución impugnada no fue exhaustiva, ya que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no realizó debidamente el estudio de los agravios vertidos en los juicios de inconformidad, respecto a trece (13) casillas que se cuestionaron por la causal de error o dolo.

En este sentido, el actor formula la siguiente tabla para identificar las casillas que no se atendieron:

PRD	PRI	ANALIZADA	
305 BÁSICA		PRD	
	305 CONTIGUA 1	PRD	
306 BÁSICA		PRD	
306 CONTIGUA 1			
	307 BÁSICA		PRI
307 CONTIGUA 1			
307 EXTRAORDINARIA 1			
308 BÁSICA			

308 CONTIGUA 1		PRD	
309 BÁSICA			
309 CONTIGUA 1			
310 BÁSICA			
310 CONTIGUA 1	310 CONTIGUA 1	PRD	
311 BÁSICA	311 BÁSICA	PRD	
311 CONTIGUA 1			
312 CONTIGUA 1	312 CONTIGUA 1		PRI
312 CONTIGUA 2		PRD	
313 BÁSICA			
313 CONTIGUA 1		PRD	
313 CONTIGUA 2		PRD	
314 BÁSICA		PRD	
314 CONTIGUA 1			
315 BÁSICA		PRD	
316 BÁSICA			
317 EXTRAORDINARIA 1, (POSIBLE ERROR Y SEA 316)			
317 BÁSICA		PRD	
317 EXTRAORDINARIA 1		PRD	
318 BÁSICA		PRD	
318 EXTRAORDINARIA 1		PRD	
318 EXTRAORDINARIA 2		PRD	
319 BÁSICA	319 BÁSICA	PRD	
319 CONTIGUA 1		PRD	
320 BÁSICA			
321 BÁSICA	321 BÁSICA		PRI
321 EXTRAORDINARIA 1	321 EXTRAORDINARIA 1	PRD	
	322 BÁSICA	PRD	

- Que aun y cuando se puede desprender la similitud en cuanto a casillas impugnadas por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, partidos actores en los dos juicios de inconformidad acumulados, debió estudiar todas las casillas impugnadas por el actor pues podían contener situaciones novedosas que llevaran a acreditar el error aritmético y la consecuente anulación de la votación en dichas casillas, lo cual no realizó la responsable bajo el argumento de una supuesta economía procesal, quien se limitó hacer análisis de las casillas que a su criterio no habían sido estudiadas al analizar las que fueron impugnadas por el Partido de la Revolución Democrática por la misma causal de nulidad de votación recibida en casilla.

2. Falta de congruencia. Que la responsable estudió la casilla 322 básica, que no fue impugnada por el Partido de la Revolución Democrática.

3. Errores en los datos de las casillas analizadas por la existencia de error o dolo en la computación de los votos. La parte actora manifiesta que la responsable utilizó datos erróneos para analizar diversas casillas por error o dolo en la computación de los votos, en atención a lo siguiente:

- Que equivocadamente, al analizar la casilla 312 Contigua 1 se tomaron los datos correspondientes a la casilla 312 Contigua 2.

Que con los datos correctos que debieron utilizarse para analizar la casilla 312

Contigua 1, el análisis quedaría de la forma siguiente:

No	Casilla	Total de ciudadanos que votaron con forme a L.N (A)	Total de Boletas Extraídas de la Urna (B)	Votación Emitida (C)	Votación Primer Lugar (D)	Votación Segundo Lugar(E)	Diferencia entre Primero y Segundo Lugar (F-D-E)	Votos Computados irregularmente (Diferencia Mayor entre A, B y C)	Determinante SI/NO
7	312 Contigua	348	342	342	125	119	6	6	Por tanto SI

Que con dichos datos se acredita la determinancia del error o dolo en el cómputo, ya que el número de votos irregulares resulta igual a la diferencia de votos entre primero y segundo lugar.

- Que en el análisis de la casilla 319 básica, la responsable asentó datos indebidos, porque en el rubro “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” colocó 161, mientras que de las actas correspondientes a dicha casilla se aprecia que fueron 158 los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal más un representante, lo que da un total de 159 votos, con lo cual se acredita la determinancia en el error en el cómputo, tal como se evidencia del siguiente cuadro.

Casilla	Total de ciudadanos que votaron con forme a L.N (A)	Total de Boletas Extraídas de la Urna (B)	Votación Emitida (C)	Votación Primer Lugar (D)	Votación Segundo Lugar(E)	Diferencia entre Primero y Segundo Lugar (F-D-E)	Votos Computados irregularmente (Diferencia Mayor entre A, B y C)	Determinante SI/NO
319 Básica	159	172	172	73	60	13	13	Por tanto SI

4. Estudio deficiente de la causa de nulidad relativa a que se impidió sufragar a los ciudadanos. En relación con el Considerando Sexto de la resolución impugnada, concretamente respecto a la causal de nulidad establecida en la fracción X del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, la parte actora sostiene que la responsable realizó un análisis deficiente de esa hipótesis de nulidad, relativa a impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, respecto a las casillas siguientes:

No.	Casillas
-----	----------

1.	306 Contigua 1
2.	307 Extraordinaria 1
3.	308 Básica
4.	308 Contigua 1
5.	311 Básica
6.	311 Contigua 1
7.	315 Contigua 1
8.	322 Extraordinaria 1

Para sustentar su agravio, la parte actora expresa diversos argumentos que, en esencia, consisten en lo siguiente:

- Que la resolución es incongruente, ya que la ley establece que los ciudadanos únicamente pueden ejercer su derecho al voto a partir de las 8:00 horas, mientras que la responsable sostiene que la recepción de la votación no necesariamente debe iniciar a las 8:00 horas.
- Que los ciudadanos están consientes de que pueden acudir a votar a partir de las 8:00 horas, por lo que acuden a la casilla a partir de esa hora, y si no está instalada, pese a que en ella se encuentran todos o la mayoría de los funcionarios, puede ser que se esperen en la fila hasta la instalación y correcto funcionamiento de la casilla, pero también puede ser que no lo hagan y obviamente no puedan sufragar.
- Que el actor manifestó ante la responsable que la apertura tardía de las casillas no había sido justificada, ya que las casillas se habían instalado mucho tiempo después de lo que establece la norma, y la responsable justificó la irregularidad sin hacer un estudio en forma exhaustiva de cada una de las casillas.
- Que es equivocada la consideración de la responsable en el sentido de *"...que los actos a través de los cuales, sin causa justificada, se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, tengan lugar precisamente durante el lapso en que se pueda emitir válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla; y también, que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la votación en la casilla, que son los integrantes de la*

mesa directiva correspondiente”, ya que se excede y pretende establecer obligaciones más allá de la norma al determinar que para la actualización de la causal de referencia la irregularidad debe ocurrir durante el horario en que esté abierta la casilla.

Que lo que la autoridad exige es un absurdo, porque al actor no le causa afectación lo que se dio después de la instalación de la casilla, sino lo que aconteció antes de que se instalara la casilla de manera tardía, es decir, el lapso que estuvieron inactivas y que se negó el acceso a los electores.

Que al establecer esa autoridad que todo ciudadano debe emitir su sufragio únicamente cuando la casilla esté abierta y no necesariamente a partir de las ocho horas, como lo marca la ley electoral, viola los derechos de votar y ser votado.

- Que resulta incorrecta la consideración de la responsable en el sentido de que a pesar de que el tiempo para la recepción de la votación se prolongó, el valor de certeza tutelado por la ley debe estimarse salvaguardado, toda vez que no existió manifestación de inconformidad de los funcionarios de casillas y los representantes de partido respecto de la apertura retrasada.

Que la autoridad impone la carga de subsanar la irregularidad a los representantes de casilla, al sostener que a pesar de que estos estuvieron presentes durante la instalación de la casilla y haber firmado los apartados respectivos en el acta de la jornada electoral, no existió manifestación de inconformidad de la apertura retrasada, lo que se traduce en que correspondía a estos corregir la omisión y negligencia de la autoridad, y no a los funcionarios de casilla subsanar el retraso.

- Que previo a la instalación de la casilla, es decir, a las ocho horas, los integrantes de la mesa directiva ya deben estar presentes en el lugar de ubicación de la casilla, con el propósito de verificar los actos para instalar la casilla.

- Que indebidamente la autoridad impone al accionante la obligación de probar que se impidió ejercer el derecho al voto a los electores, y el número de estos a los que se les impidió votar, "durante el horario en que estuvieron abiertas las casillas de mérito".

- Que en cuanto menos tiempo el elector disponga para votar, menor será por lógica el porcentaje de votantes que concurran a las urnas; sin embargo, en cada casilla impugnada la autoridad omite analizar exhaustivamente que la instalación tardía de las casillas provocó un menor porcentaje de votación y que la corta diferencia del primer y segundo lugar de cada casilla genera un estado de incertidumbre e ilegalidad.

Que la responsable debió calcular el número de electores a los que se impidió sufragar por el retraso en la instalación de las casillas, tomando en cuenta diversos elementos, y concluir que la mayoría de esos ciudadanos pudieron haber sufragado a favor del partido accionante.

Por razón de método, esta Sala Regional procederá a realizar el análisis de los diversos argumentos expresados por la parte actora, conforme a los apartados antes precisados, es decir, estudiará dichos agravios de manera conjunta de acuerdo con cada tema expuesto, sin que ello pueda irrogar perjuicio alguno a la enjuiciante, ya que tal examen encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2000, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1, página 119, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En relación con el **agravio identificado con el numeral 1** del resumen que antecede, en el que la parte actora hace valer la supuesta **falta de exhaustividad** de la resolución impugnada, ya que la responsable omitió el estudio de trece casillas impugnadas por la causal de nulidad de votación establecida en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, relativa a mediar error o dolo en la computación de los votos, esta Sala Regional advierte que la accionante no especifica con precisión cuáles son esas casillas, ya que solamente elaboró un cuadro que en el que hace referencia a treinta y seis casillas:

	PRD	PRI	ANALIZADA	
1.	305 BÁSICA		PRD	
2.		305 CONTIGUA 1	PRD	
3.	306 BÁSICA		PRD	
4.	306 CONTIGUA 1			
5.		307 BÁSICA		PRI
6.	307 CONTIGUA 1			
7.	307 EXTRAORDINARIA 1			
8.	308 BÁSICA			
9.	308 CONTIGUA 1		PRD	
10.	309 BÁSICA			
11.	309 CONTIGUA 1			
12.	310 BÁSICA			
13.	310 CONTIGUA 1	310 CONTIGUA 1	PRD	
14.	311 BÁSICA	311 BÁSICA	PRD	
15.	311 CONTIGUA 1			
16.	312 CONTIGUA 1	312 CONTIGUA 1		PRI
17.	312 CONTIGUA 2		PRD	
18.	313 BÁSICA			
19.	313 CONTIGUA 1		PRD	
20.	313 CONTIGUA 2		PRD	
21.	314 BÁSICA		PRD	
22.	314 CONTIGUA 1			
23.	315 BÁSICA		PRD	
24.	316 BÁSICA			
25.	317 EXTRAORDINARIA 1 (POSIBLE ERROR Y SEA 316)			
26.	317 BÁSICA		PRD	
27.	317 EXTRAORDINARIA 1		PRD	

	PRD	PRI	ANALIZADA	
28.	318 BÁSICA		PRD	
29.	318 EXTRAORDINARIA 1		PRD	
30.	318 EXTRAORDINARIA 2		PRD	
31.	319 BÁSICA	319 BÁSICA	PRD	
32.	319 CONTIGUA 1		PRD	
33.	320 BÁSICA			
34.	321 BÁSICA	321 BÁSICA		PRI
35.	321 EXTRAORDINARIA 1	321 EXTRAORDINARIA 1	PRD	
36.		322 BÁSICA	PRD	

Según el actor, con la información de dicho cuadro queda demostrada la falta de exhaustividad de trece casillas que no fueron analizadas por la responsable.

Ahora bien, para analizar este motivo de agravio, se hace necesario establecer cuáles fueron las casillas analizadas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán bajo la hipótesis de la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, consistente en haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.

De la lectura de la resolución impugnada, se desprende que al estudiar las casillas impugnadas por el Partido de la Revolución Democrática bajo la hipótesis de nulidad por error o dolo en el cómputo de los votos, la responsable, en lo que interesa, expresó lo siguiente:

EXPEDIENTE TEEM-JIN-086/2011

I. El Partido de la Revolución Democrática, hacen valer la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, consistente en haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección, respecto de la votación recibida en las casillas electorales: 305 Básica, 305 Contigua 1, 306 Básica, 308 Contigua 1, 310 Contigua 1, 311 Básica, 312 Contigua 2, 313 Contigua 1, 313 Contigua 2, 314 Básica, 315 Básica, 315 Contigua 1, 317 Básica, 317 Extraordinaria 1, 318 Básica, 318 Extraordinaria 1, 318 Extraordinaria 2, 319 Básica, 319 Contigua 1, 321 Extraordinaria 1 y 322 Básica.

...

En este orden de ideas, y una vez expuesto lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, y con la finalidad de establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, se realiza el estudio bajo el siguiente cuadro ilustrativo:

No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (A)	TOTAL DE BOLETAS EXTRAIIDAS DE LA URNA (B)	VOTACION EMITIDA (C)	VOTACION PRIMERA LUGAR (D)	VOTACION SEGUNDO LUGAR (E)	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR (F=D-E)	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE A, B Y C)	DETERMINANTE SI/NO
1	305 Básica	242	248	<u>245</u>	92	82	10	6	NO
2	305 Contigua 1	263	268	<u>269</u>	99	93	6	6	SI
3	306 Básica	225	224	<u>224</u>	88	79	9	1	NO
4	308 Contigua 1	263	259	259	107	77	30	4	NO
5	310 Contigua 1	345	341	340	124	123	1	5	SI
6	311 Básica	303	En blanco	302	121	91	30	1	NO
7	312 Contigua 2	314	317	314	143	92	51	3	NO
8	313 Contigua 1	306	305	<u>305</u>	147	81	66	1	NO
9	313 Contigua 2	295	291	<u>291</u>	160	77	83	4	NO
10	314 Básica	271	267	<u>267</u>	126	75	51	4	NO
11	315 Básica	183	184	183	91	45	46	1	NO
12	315 Contigua 1	197	190	<u>190</u>	81	52	29	7	NO
13	317 Básica	72	71	<u>72</u>	42	28	14	1	NO
14	317 Extraordinaria 1	81	80	<u>80</u>	41	25	16	1	NO
15	318 Básica	241	235	<u>237</u>	113	93	20	6	NO
16	318 Extraordinaria 1	322	321	<u>321</u>	193	81	112	1	NO
17	318 Extraordinaria 2	253	254	<u>253</u>	118	85	33	1	NO

No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (A)	TOTAL DE BOLETAS EXTRAIIDAS DE LA URNA (B)	VOTACION EMITIDA (C)	VOTACION PRIMERA LUGAR (D)	VOTACION SEGUNDO LUGAR (E)	DIFERENCIA ENTRE PRIMERA Y SEGUNDO LUGAR (F=D-E)	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE A, B Y C)	DETERMINANTE SI/NO
18	319 Básica	<u>161</u>	172	<u>172</u>	73	60	13	11	NO
19	319 Contigua 1	185	183	<u>183</u>	86	60	26	2	NO
20	321 Extraordinaria 1	Listado nominal requerida en blanco	En blanco	<u>125</u>	58	40	18	—	SI
21	322 Básica	204	En blanco	<u>200</u>	124	35	89	4	NO

(En la columna de votación emitida, las cantidades en negritas y subrayadas fueron tomadas de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en la sesión de cómputo por el Consejo Municipal).

(En la columna de ciudadanos que votaron conforme a la lista, las cantidades en negritas y subrayado son subsanadas de una revisión al listado nominal usado en casilla).

Ahora bien, del análisis de los cuadros que anteceden, y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, se estima lo siguiente:

A) Error, pero no determinante.

Resulta **INFUNDADO** el agravio respecto de las casillas siguientes: 305 Básica, 306 Básica, 308 Contigua 1, 311 Básica, 312 Contigua 2, 313 Contigua 1, 313 Contigua 2, 314 Básica, 315 Básica, 315 Contigua 1, 317 Básica, 317 Extraordinaria 1, 318 Básica, 318 Extraordinaria 1, 318 Extraordinaria 2, 319 Básica, 319 Contigua 1 y 322 Básica, en virtud de que si bien es cierto existe una inconsistencia entre el **TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL**, **TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA** y **RESULTADOS DE LA VOTACIÓN EMITIDA**, esta inconsistencia entre dichos rubros sustanciales no es determinante para el resultado de la votación ya que como se precisó al inicio del presente considerando, para que se actualice esta causal prevista en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es necesario que primeramente se dé un error entre las tres columnas sustanciales y que además tal error sea igual o mayor a la diferencia entre el número de votos que recibió el partido ganador respecto al segundo lugar de votación, en cada una de las casillas impugnadas.

Al respecto es aplicable la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 10/2001, publicada en la página 86 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Judicial de la Federación, que al rubro y texto dice:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Así pues del análisis a las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas que nos ocupa en el presente apartado, documentos que se valoran en los mismos términos antes anotados, se concluye que si bien es cierto existe error en la computación de los votos dicho error no es determinante para el resultado de la votación.

En las anotadas condiciones se declara **INFUNDADO** el agravio que se hizo valer por cuanto hace a las casillas especificadas en este apartado.

B) Error, que es determinante.

En las casillas **305 Contigua 1, 310 Contigua 1 y 321 Extraordinaria 1**, del cuadro comparativo se desprende que las cantidades relativas a los rubros "**BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES**", "**TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL**", "**TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA**" Y "**RESULTADOS DE LA VOTACIÓN**", se pone de manifiesto que entre dichas cantidades existen discrepancias que deben ser consideradas como errores ocurridos en el momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo en cada una de esas casillas, quedando acreditado por consecuencia el primer elemento de la causal de nulidad sometida a estudio.

Tales errores se consideran graves y trascienden al resultado de la votación recibida en cada una de esas casillas puesto que se comprueba que la irregularidad o los votos computados de manera irregular, revelan una diferencia numérica mayor a la que existe en el número de votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de esas casillas.

En efecto, se afirma lo anterior en virtud de que, como se puede constatar en el cuadro referido, la diferencia existente entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla **305 Contigua 1** fue de: 6 votos; a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros A, B, C, fue de 6 votos; en la casilla **310 Contigua 1**, la diferencia que existe entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar fue de 1 voto, mientras que la discrepancia máxima entre los rubros A, B, C, fue de 5 votos; y finalmente, en la casilla **321 Extraordinaria 1**, la diferencia que existe entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar fue de 18 votos, mientras que los rubros total de boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal se encuentran sin dato, máxime que en vía de requerimiento se solicitó a la autoridad responsable la lista nominal de electores utilizada el día de la jornada electoral en la casilla de mérito, y en respuesta envió una lista nominal en blanco, lo que conlleva a estimar una violación al principio de certeza que debe revestir todo proceso electoral, de ahí que lo procedente es la nulidad de la casilla de que se trata.

Como se puede apreciar en el párrafo que antecede, los votos computados de manera errónea, constituyen las diferencias que se reflejan en el multialudido cuadro, resulta en el primer caso igual, y en el segundo caso superior a la diferencia de votos que existe entre los partidos que ocuparon el primero y el segundo lugar de la votación en cada una de las casillas, por lo que se actualizan los extremos de la causal de nulidad de votación prevista en la fracción VI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio aducido por el partido político impugnante, por cuanto hace a las casillas electorales **305 Contigua 1, 310 Contigua 1 y 321 Extraordinaria 1**, y por tanto, **SE DECLARA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS ATINENTES**, lo cual será considerado al realizar la recomposición del Cómputo Municipal.

...

Por otro lado, al estudiar las casillas impugnadas por el Partido Revolucionario Institucional bajo la hipótesis de nulidad por error o dolo en el cómputo de los votos, la responsable, en lo que interesa, expresó lo siguiente:

II. El Partido Revolucionario Institucional, hacen valer la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, consistente en haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos

y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección; respecto de la votación recibida en las casillas electorales: 305 Contigua 1, 307 básica, 310 Contigua 1, 311 Básica, 312 Contigua 1, 318 Básica, 319 Básica, 321 Básica, 321 Extraordinaria 1 y 322 Básica.

Cabe mencionar, que las casillas electorales que se estudian en este apartado, fueron impugnadas por el Partido de la Revolución Democrática, invocando su nulidad por la misma causal; siendo innecesario el estudio de esta en los agravios expresado por el instituto político Revolucionario Institucional.

Lo anterior, como se observa del apartado relativo al estudio del expediente TEEM-JIN-086/2011, se analizaron las casillas electorales 305 Contigua 1, 310 Contigua 1, 311 Básica, 318 Básica, 319 Básica, 321 Extraordinaria 1 y 322 Básica, de las cuales, por una parte, resultaron anuladas en el estudio del medio de impugnación presentado por el Partido de la Revolución Democrática las casillas electorales 305 Contigua 1, 310 Contigua 1 y 321 Extraordinaria 1, y por la otra, las restantes casilla electorales resultaron infundadas por no acreditarse los extremos exigidos para la causal de nulidad relativa a la existencia de haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, toda vez que, no se acreditó que los errores fueran determinantes para el resultado de la elección de las casillas en estudio. De lo anterior, para efectos de economía procesal, y evitar la reiteración en el estudio, este Tribunal Electoral omitirá el estudio de los agravios en el presente asunto respecto de las casillas electorales atinentes.

Ahora bien, respecto a la casilla electoral 307 Básica, 312 Contigua 1 y 321 Básica, debe analizarse bajo la causal solicitada por la parte actora, en consecuencia, debemos determinar si en el presente caso, respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad en estudio, por tanto, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En este orden de ideas, y una vez expuesto lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, y con la finalidad de establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, se realiza el estudio bajo el siguiente cuadro ilustrativo que se utilizó para el análisis de las causales invocadas en el expediente acumulado TEEM-JIN-086/2011, bajo los siguientes parámetros:

No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (A)	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (B)	VOTACION EMITIDA (C)	VOTACION PRIMERA LUGAR (D)	VOTACION SEGUNDO LUGAR (E)	DIFERENCIA ENTRE PRIMERA Y SEGUNDO LUGAR (F=D-E)	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE A,B Y C)	DETERMINANTE SI/NO
1	307 Básica	285	295	285	137	76	61	10	NO
2	312 Contigua 1	314	317	314	143	92	51	3	NO
3	321 Básica	240	En blanco	241	145	46	99	1	NO

(En la columna de votación emitida, las cantidades en negritas y subrayadas fueron tomadas de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en la sesión de cómputo por el Consejo Municipal).

Resulta **INFUNDADO** el agravio respecto de las casillas **307 Básica, 312 Contigua 1 y 321 Básica**, en virtud de que si bien es cierto existe una inconsistencia entre el **TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN EMITIDA**, esta inconsistencia entre dichos rubros sustanciales no es determinante para el resultado de la votación ya que como se precisó al inicio del presente considerando, para que se actualice esta causal prevista en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es necesario que primeramente se dé un error entre las tres columnas sustanciales y que además tal error sea igual o mayor a la diferencia entre el número de votos que recibió el partido ganador respecto al segundo lugar de votación, en cada una de las casillas impugnadas.

En consecuencia, del análisis a las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que nos ocupan, documentos que se valoran como prueba plena en términos del artículo 16, fracciones I y II, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; se concluye que si bien es cierto existe error en la computación de los votos, dicho error no es determinante para el resultado de la votación.

De la comparación las treinta y seis casillas a que hace referencia el actor, con la resolución impugnada, se desprende que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al analizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla por haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección, sí se pronunció respecto de las siguientes veintitrés casillas:

CASILLA	
1.	305 BÁSICA
2.	305 CONTIGUA 1
3.	306 BÁSICA
4.	307 BÁSICA
5.	308 CONTIGUA 1
6.	310 CONTIGUA 1
7.	311 BÁSICA
8.	312 CONTIGUA 1
9.	312 CONTIGUA 2
10.	313 CONTIGUA 1
11.	313 CONTIGUA 2
12.	314 BÁSICA
13.	315 BÁSICA
14.	317 BÁSICA
15.	317 EXTRAORDINARIA 1
16.	318 BÁSICA
17.	318 EXTRAORDINARIA 1
18.	318 EXTRAORDINARIA 2
19.	319 BÁSICA
20.	319 CONTIGUA 1
21.	321 BÁSICA
22.	321 EXTRAORDINARIA 1

CASILLA	
23.	322 BÁSICA

Ahora bien, como ya se dijo, el actor se constriñe a señalar que de la tabla de treinta y seis casillas que formuló, se puede desprender la omisión de la responsable de pronunciarse respecto de trece casillas, sin que señale claramente a qué casillas se refiere en particular.

Sin embargo, de la comparación de la tabla elaborada por el partido actor que contiene treinta y seis, con las veintitrés casillas que si fueron analizadas por la responsable, esta Sala Regional advierte que, efectivamente, el tribunal responsable al analizar la hipótesis de nulidad relativa a la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos, omitió pronunciarse respecto de trece casillas que a continuación se enumeran:

1.	306 contigua 1
2.	307 contigua 1
3.	307 extraordinaria 1
4.	308 básica
5.	309 básica
6.	309 contigua 1
7.	310 básica
8.	311 contigua 1
9.	313 básica
10.	314 contigua 1
11.	316 básica
12.	317 extraordinaria 1
13.	320 básica

Sin embargo, tal omisión no irroga perjuicio alguno al hoy accionante Partido Revolucionario Institucional, toda vez que en el juicio de inconformidad que presentó no cuestionó dichas casillas por error o dolo en el cómputo de la votación, de ahí lo inoperante del agravio que se analiza.

En efecto, de la lectura de la demanda de juicio de inconformidad, se puede apreciar que, como lo señaló el tribunal responsable, el Partido Revolucionario Institucional hizo valer la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, consistente en haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para

el resultado de la elección, únicamente respecto de la votación recibida en las siguientes diez casillas:

1. 305 Contigua 1,
2. 307 básica,
3. 310 Contigua 1,
4. 311 Básica,
5. 312 Contigua 1,
6. 318 Básica,
7. 319 Básica,
8. 321 Básica,
9. 321 Extraordinaria 1
10. 322 Básica.

Para una mejor precisión, se procede a transcribir la parte relativa de la demanda de juicio de inconformidad promovida por el hoy actor, que es del tenor siguiente (fojas 6, 8, 16 y 47 del cuaderno accesorio 3 del expediente ST-JRC-114/2011):

Para mayor claridad, se procede a dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 9 y 52 que la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, impone para la presentación del Juicio en que se actúa, en los términos siguientes:

...

X. Se señala el error aritmético, en las casillas, 307 básica, 318 básica y 321 extraordinaria 1.

...

AGRAVIOS

PRIMERO.- En este orden de ideas, resulta oportuno destacar los supuestos de nulidad de la votación recibida en casilla que integran el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, tal y como se detallan a continuación:

...

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.

Las actas de la jornada electoral de la elección de Ayuntamiento del municipio de Cotija de la Paz, correspondiente a las casillas 305 contigua 1, 307 básica, 310 contigua 1, 312 contigua 1, 318 básica, 319 básica y 321 extraordinaria 1, se advierte que hubo dolo o error en su cómputo.

...

Así también se solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas 307 básica, 311 básica, 318 básica, 321 básica, 321 extraordinaria 1 y 322 básica, en virtud de que en todas ellas se acredita dolo y error numérico, toda vez que los rubros de las Actas de Escrutinio y Cómputo no concuerdan y son incongruentes entre sí, con lo que se acredita una irregularidad grave toda vez que se violenta la certeza en el correcto llenado de las actas en mención, lo que se traduce en incertidumbre.

Así, lo **inoperante** del agravio que se examina, deviene porque el partido político actor pretende controvertir la omisión de la responsable de no analizar trece casillas que fueron cuestionadas por el Partido de la Revolución Democrática, a través del respectivo juicio de inconformidad, en las que solicitó la nulidad de la votación recibida en las mismas por existir error o dolo en la computación de los votos, esto es, pretende hacer valer la omisión de la responsable de no estudiar diversas casillas que no fueron impugnadas por el hoy actor por la referida hipótesis de anulación, lo cual no resulta admisible, pues el hecho de que en la sentencia ahora cuestionada se hayan resuelto en forma conjunta los juicios de inconformidad que presentaron tanto el Partido de la Revolución Democrática como el Partido Revolucionario Institucional, en virtud de la acumulación de tales juicios que decretó el tribunal responsable, ello no le confiere a este último partido político el interés jurídico para hacer la omisión que aduce, pues la misma no le irroga perjuicio alguno, ya que se trata de casillas que éste no cuestionó por la mencionada causa de anulación.

En efecto, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, los órganos competentes del Instituto Electoral de Michoacán o el Tribunal Electoral, podrán determinar la acumulación de los expedientes de aquellos recursos en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, el mismo acto, acuerdo o resolución, la cual podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación, lo cierto es que la acumulación de expedientes, en ningún modo configura la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, en tanto que, cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis planteada por los respectivos actores.

Es decir, la sentencia que se dicte en los asuntos acumulados, deberá contener

el análisis de los agravios que en lo particular, expusieron cada uno de los demandantes, ya que de existir un diverso medio de defensa ordinario o extraordinario, por el que se pueda combatir la sentencia dictada, podrán acudir ante el órgano jurisdiccional competente, para controvertir los razonamientos contenidos en dicha resolución, y que de manera particular les afecte, con motivo de los agravios formulados ante ella.

Lo anterior implica que, será materia de controversia en el nuevo medio de impugnación ordinario o extraordinario, únicamente los argumentos contenidos en la resolución impugnada, recaídos en respuesta a los agravios que, en lo individual y de manera concreta, plantearon ante la responsable, y que por virtud de la acumulación, se analizaron en una sola sentencia; a menos que, por alguna circunstancia, los enjuiciantes estén en aptitud jurídica de generar alguna acción en tutela de interés de orden público.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia identificada con la clave 02/2004, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*, páginas ciento trece a ciento catorce, volumen "Jurisprudencia", editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubro y texto son al tenor literal siguiente:

“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.- La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.”

Además, se destaca que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al decretar la acumulación de los expedientes formados con motivo de los juicios de inconformidad que presentaron el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional, identificados con las claves TEEM-JIN-086/2011 y TEEM-JIN-087/2011, precisó lo siguiente:

- Que del examen de los escritos de inconformidad que dieron origen a

los expedientes identificados con las claves TEEM-JIN-086/2011 y TEEM-JIN-087/2011, se advertía la conexidad de la causa, toda vez que, en ambos asuntos, se señala como autoridad responsable al Consejo Municipal de Cotija de la Paz, Michoacán y conexidad e identidad del acto impugnado, atento al principio de unicidad procesal, a fin de no dividir la continencia de la causa, bajo un mismo criterio sobre un mismo asunto, para evitar el dictado de sentencias contradictorias.

- Que la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal o intraprocedimental, lo que no implica la fusión de los distintos juicios, recursos o procedimientos acumulados.
- Que cada uno de los juicios acumulados conserva su individualidad, incluso en cuanto a la integración de los expedientes, a menos que se trate de actuaciones comunes, caso en el cual las constancias respectivas se deben agregar al expediente atrayente.
- Que la acumulación es una institución jurídica que tiene un efecto práctico, para evitar el dictado de sentencias contradictorias.
- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2/2004, publicada en la página 113 del Tomo Jurisprudencia, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010 cuyo rubro y texto es al tenor siguiente: ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.

Por tanto, resulta evidente que con la acumulación de los referidos juicios de inconformidad, no se generó el derecho del hoy accionante para hacer valer omisiones en las que incurrió el tribunal responsable respecto del análisis de las casillas que cuestionó el diverso Partido de la Revolución Democrática.

De ahí que, en el caso particular, los agravios en análisis resultan **inoperantes**, porque ante el hoy actor pretende combatir ante esta Sala Regional cuestiones que no le causan un agravio personal y directo, en razón de que las trece casillas que, supuestamente, no fueron estudiadas por la responsable, no fueron impugnadas por el Partido Revolucionario Institucional en el juicio de inconformidad al que recayó la sentencia cuestionada, en tanto que las mismas

fueron controvertidas únicamente por el diverso Partido de la Revolución Democrática por la existencia de error o dolo en la computación de los votos.

Estimar lo contrario, permitiría al Partido Revolucionario Institucional continuar con una cadena impugnativa que inició un partido distinto a él, como lo es el Partido de la Revolución Democrática, so pretexto de la acumulación de los expedientes de los juicios promovidos por estos institutos políticos, lo cual no es jurídicamente admisible.

Lo anterior es así, toda vez que como ya se dijo, la acumulación de los juicios no tiene como efectos configurar la adquisición procesal de las pretensiones, ya que su finalidad es que se resuelvan en una sola sentencia; por tanto, las pretensiones de unos no pueden ser asumidas por otros en una ulterior instancia, como ahora lo pretende el instituto político actor, similar criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los diversos SUP-JRC-35/2008 y SUP-JRC-644/2007, así como por esta Sala Regional en el diverso ST-JRC-107/2009.

Por otra parte, resulta infundado el agravio también contenido en el numeral 1 del resumen respectivo, ya que el hecho de que el tribunal responsable no haya realizado un estudio individual de las casillas impugnadas por el Partido Revolucionario Institucional por existir error o dolo en la computación de los votos, porque previamente, en la resolución impugnada, el propio tribunal responsable ya había efectuado el análisis de tales casillas por la misma hipótesis de anulación que también hizo valer el Partido de la Revolución Democrática, esa circunstancia por sí misma no genera agravio alguno al hoy actor, porque lo cierto es que la responsable sí efectuó el examen de dichas casillas.

En este sentido, se destaca que al analizar las diez casillas impugnadas por el Partido Revolucionario Institucional por la causal de nulidad de votación por error o dolo, el Tribunal Electoral de Michoacán señaló lo siguiente:

- Que algunas de las casillas impugnadas por el Partido Revolucionario Institucional habían sido impugnadas también por el Partido de la Revolución Democrática, invocando su nulidad por la misma causal.
- Razón por la cual, resultaba innecesario el estudio de los agravios

expresado por el instituto político Revolucionario Institucional respecto de las siguientes siete casillas:

1. 305 Contigua 1.
2. 310 Contigua 1.
3. 311 Básica.
4. 318 Básica.
5. 319 Básica.
6. 321 Extraordinaria 1.
7. 322 Básica.

Ello, debido a que esas casillas habían sido estudiadas previamente y el tribunal responsable decretó la nulidad de la votación recibida en las casillas 305 Contigua 1, 310 Contigua 1 y 321 Extraordinaria 1; mientras que consideró que no se actualizaban los extremos de la causal de nulidad en las cuatro casillas restantes.

Por tales razones, así como para efectos de economía procesal y evitar la reiteración en el estudio, ese Tribunal Electoral omitió el estudio de los agravios respecto de las referidas casillas.

Así las cosas, como se puede advertir, el tribunal responsable sí analizó las casillas 305 Contigua 1, 310 Contigua 1, 311 Básica, 318 Básica, 319 Básica, 321 Extraordinaria 1 y 322 Básica, por la supuesta existencia de error o dolo en la computación de los votos, ya que tal estudio lo efectuó al referirse a las casillas que cuestionó el Partido de la Revolución Democrática, que fueron las mismas que también impugnó el hoy actor por idéntica hipótesis de anulación, y el hecho de que la responsable no haya realizado nuevamente el examen de esas casillas al estudiar en forma particular los agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional en el juicio de inconformidad que se acumuló al presentado por el Partido de la Revolución Democrática, ello por sí solo no le genera perjuicio alguno al ahora accionante.

Además, el actor omite señalar cuál es el perjuicio que le ocasionó la decisión

de la responsable de no analizar nuevamente las casillas que había estudiado bajo la misma hipótesis planteada por el Partido de la Revolución Democrática, ni precisa cuáles son las situaciones novedosas que él planteó en el juicio de inconformidad distintas a las hechas valer por el Partido de la Revolución Democrática que podrían haber acreditado la existencia de error o dolo en la computación de los votos en las casillas impugnadas y la consecuente anulación de la votación en dichas casillas. Tampoco señala, cómo podría haberse modificado el estudio de dichas casillas de haberse realizado nuevamente, en un apartado específico para el Partido Revolucionario Institucional.

Esto es, el promovente no evidencia que en dichas casillas, en las que ambos partidos políticos hicieron valer la hipótesis de nulidad consistente en que existió error o dolo en la computación de la votación, se expresaron circunstancias distintas a las que destacó el Partido de la Revolución Democrática y sobre las que se pronunció la responsable, que de haberse analizado hubieran conducido a decretar la anulación de la votación recibida en las mismas, para así demostrar que era necesario que la responsable, en la sentencia impugnada, formulara el estudio particular, a pesar de que ya había examinado esas casillas por la misma causa de anulación que expresó el referido Partido de la Revolución Democrática.

Por otro lado, se considera inoperante el **agravio identificado con el numeral 2** del resumen que antecede, relativo a la supuesta **falta de congruencia** de la resolución impugnada, ya que la responsable indebidamente estudió la casilla **322 básica** que no fue impugnada por el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior es así, ya que el actor no señala en qué consiste el agravio que le causa el estudio de dicha casilla, ya que aún partiendo de la base de que la casilla 322 básica no hubiere sido cuestionada por el Partido de la Revolución Democrática en el juicio de inconformidad que presentó, lo cierto es que esa casilla sí fue impugnada por el hoy accionante Partido Revolucionario Institucional ante la instancia local, razón por la cual, de cualquier modo, el tribunal responsable estaba obligado a pronunciarse respecto de la causa de nulidad que este último partido hizo valer en relación con esa casilla.

De ahí que el hecho de que el tribunal responsable haya efectuado el estudio de la casilla 322 básica para verificar si existió error o dolo en la computación de

los votos, en el apartado en que analizó los agravios del Partido de la Revolución Democrática, no le irroga perjuicio alguno al hoy actor, pues lo importante es que la responsable sí realizó el examen correspondiente de esa casilla que fue cuestionada por el Partido Revolucionario Institucional.

Respecto al **agravio identificado con el numeral 3** del resumen respectivo, relativo a que la responsable se basó en datos erróneos para analizar las causa de nulidad que hizo valer respecto de las casillas 312 Contigua 1 y 319 Básica, esta Sala Regional lo considera inoperante, por las razones que a continuación se expresan.

En principio, se debe destacar que como el accionante sostiene que la responsable utilizó datos erróneos para analizar la casilla **312 Contigua 1**, ya que tomó los datos correspondientes a la casilla 312 Contigua 2, por lo que los datos correctos que debió utilizar son los siguientes, con los cuales además se la determinancia del error o dolo en el cómputo, ya que el número de votos irregulares resulta igual a la diferencia de votos entre primero y segundo lugar:

No	Casilla	Total de ciudadanos que votaron con forme a L.N (A)	Total de Boletas Extraídas de la Urna (B)	Votación Emitida (C)	Votación Primer Lugar (D)	Votación Segundo Lugar(E)	Diferencia entre Primero y Segundo Lugar (F-D-E)	Votos Computados irregularmente (Diferencia Mayor entre A, B y C)	Determinante SI/NO
7	312 Contigua	348	342	342	125	119	6	6	Por tanto SI

Por su parte, el tribunal responsable al realizar el estudio de dicha casilla, se basó en los siguientes datos:

No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (A)	TOTAL DE BOLETAS EXTRAORDINARIAS DE LA URNA (B)	VOTACION EMITIDA (C)	VOTACION PRIMERA LUGAR (D)	VOTACION SEGUNDO LUGAR (E)	DIFERENCIA ENTRE PRIMERA Y SEGUNDO LUGAR (F=D-E)	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE A,B Y C)	DETERMINANTE SI/NO
2	312 Contigua 1	314	317	314	143	92	51	3	NO

Como puede apreciarse, los datos tomados como referencia por la autoridad responsable difieren de los datos que el Partido Revolucionario Institucional señala que son los que se desprenden del acta respectiva de la casilla 312 Contigua 1, razón por la cual esta Sala Regional considera necesario precisar cuáles son los datos que se desprenden del original del acta de escrutinio y cómputo de esa casilla, que obra a foja 205 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa, cuya imagen se inserta a continuación:

ITEM INSTITUCIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE
CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

3031280168
MICHOACÁN DE OCOTLÁN 2011 A1

ESCRIBA FUERTE CON EL BOLÍGRAFO SOBRE UNA VESGA

DISTRITO ELECTORAL: # LOS REYES MUNICIPIO: COTUIA SECCIÓN: 0312 CASILLA TIPO: CONTIGUA 1
205

UBICACIÓN DE LA CASILLA
CALLE Y ...

BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS	526	TOTAL DE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL	582
DEL FOLIO 130170 AL 130203			
TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA LÍNEA	342	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	382
DEL FOLIO 130170 AL 130203			
TOTAL DE BOLETAS SOBREPANTES E INUTILIZADAS POR EL SECRETARIO	224	TOTAL DE REPRESENTANTES DE PARTIDO POLÍTICO Y/O COALICIÓN QUE VOTARON EN LA CASILLA EN ESTAS INCLUSOS EN LA LISTA NOMINAL	6
DEL FOLIO 130170 AL 130203			

VOTOS OBTENIDOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIÓN
CUANDO EN LA BOLETA APARECE MARCADO EN UN SOLO EMBLEMA

1	CIENTA VEINTE Y TRES	123
2	SESENTA Y CINCO	79
3	CIENTA DIEINUEVE	119
4	DOS	2
5	CERO	0

VOTOS OBTENIDOS POR LOS CANDIDATOS COMUNES
ESTE ESPACIO SERÁ UTILIZADO AL PRESENTARSE BOLETAS MARCADAS EN DOS O MÁS EMBLEMAS DE PARTIDO POLÍTICO QUE PROPONGAN AL MISMO CANDIDATO

6	CANDIDATO COMÚN (PAN, PNA)	DOS	2
7	CANDIDATO COMÚN (PRI, PVEM)	UNO	1
8	VOTOS DE LOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CERO	0
9	VOTOS NULOS	DIECISEIS	16
10	TOTAL DE LA VOTACIÓN	TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS	342

RESULTADO DE LA CANDIDATURA COMÚN
SUMA LOS VOTOS QUE OBTUVO CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE POSTULO A LA MISMA PERSONA, MÁS EL TOTAL DE LOS VOTOS QUE OBTUVO EL CANDIDATO COMÚN

11	CANDIDATO COMÚN	CIENTA VEINTE Y CINCO	125
12	CANDIDATO COMÚN	SESENTA Y DOS	82

¿HUBO INCIDENTES EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN? EN SU CASO SE ESCRIBERON EN HOJAS DE INCIDENTES (MISMAS) QUE SE ANEXIAN A LA PRESENTE

LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIÓN PRESENTARON ESCRITOS DE PROTESTA Y/O INCIDENTES EN NÚMERO DE:

NOTA: LOS ESCRITOS DE PROTESTA E INCIDENTES DEBERÁN INCLUIRSE EN EL EXPEDIENTE DE LA ELECCIÓN

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIÓN ACREDITADOS ANTE LA CASILLA	FIRMA	NO FIRMO POR: NEGATIVA / AUSENCIA
VARLAS MUÑOZ AMERICA YOLANDA	[Firma]	
TURRES RUIZ MARICELA	[Firma]	
DURANGO GONZALEZ ALBERTO	[Firma]	

EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN ESTA CASILLA CONCLUYÓ A LAS ... HORAS ... MINUTOS DE LEYENDA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 181, 184, 186, 187, 188 Y 189 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

FUNGIONARIOS DE LA SESIÓN OBJETIVA DE CASILLA

PRESIDENTE	SECRETARIO	ESCRUTADOR
[Firma]	[Firma]	[Firma]

EL ORIGINAL DEBERÁ INTRODUCIRSE EN EL PAQUETE ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO.
NOTAS: LA PRIMER COPIA DEBERÁ INTRODUCIRSE EN EL SOBRE PRE-7 DE UN FORMARIO PADRE DE AYUNTAMIENTO
LA SEGUNDA COPIA DEBERÁ INTRODUCIRSE EN EL SOBRE BLANCO QUE VA DIRIGIDO AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y VA POR FIRMAR EL PAQUETE ELECTORAL
LA TERCER COPIA EN ADELANTE, UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA, ENTREGARSE COPIA LEGIBLE A CADA UNO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIÓN

Como se puede advertir y como lo señala el actor, los datos utilizados por la responsable para realizar el estudio de la casilla 312 Contigua 1 no corresponden con los datos asentados en el acta de escrutinio y computo respectiva, en tanto que de dicha documental pública se desprenden los siguientes datos:

CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (A)	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (B)	VOTACION EMITIDA (C)	VOTACION PRIMERA LUGAR (D)	VOTACION SEGUNDO LUGAR (E)	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR (F=D-E)	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE A, B Y C)	DETERMINANTE SI/NO
312 Contigua 1	342	342	342	123	119	4	0	NO

Por tanto, le asiste la razón al accionante en el sentido de que, erróneamente, el tribunal responsable al efectuar el análisis de la casilla 312 Contigua 1 consideró datos diversos a los consignados en el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla.

Sin embargo, lo inoperante del agravio deviene por el hecho de que aun tomando en cuenta los datos que se obtienen del original del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 321 Contigua 1, lo cierto es que coinciden plenamente los datos correspondientes a los tres rubros principales, consistentes en: a) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, b) total de boletas extraídas de la urna y c) votación emitida, ya que en esos tres rubros se consigna la misma cifra de trescientos cuarenta y dos (342). Razón por la cual no se advierte la existencia de error o dolo en el cómputo de la votación recibida en esa casilla y, en consecuencia, no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida invocada por el accionante.

Por otra parte, deviene infundado el alegato relativo a que en el análisis de la casilla **319 básica**, la responsable asentó datos indebidos porque en el rubro “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” asentó 161, mientras que de las actas correspondientes a dicha casilla se aprecia que fueron 158 los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal más un representante, lo que da un total de 159 votos, con lo cual, según el actor, se acredita la determinancia en el error en el cómputo.

Lo infundado del agravio que se analiza deviene de los razonamientos que se vierten a continuación:

En la resolución impugnada, en sus páginas 79 a 84, visibles en las fojas 190 a

192 del cuaderno accesorio 2, respecto de la casilla 319 básica se advierte lo siguiente (énfasis añadido en la presente ejecutoria):

...

Por otra parte, es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA", o "VOTACION EMITIDA", no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, en lo conducente, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia, S3ELJ 08/97, publicada en las páginas 22 a 24, del Suplemento número 1 de Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1997, bajo el rubro: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN".

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas, asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de aquel total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA", o "VOTACION EMITIDA", deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente

inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

...

En este orden de ideas, y una vez expuesto lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, y con la finalidad de establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, se realiza el estudio bajo el siguiente cuadro ilustrativo:

No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACION EMITIDA	VOTACION PRIMER LUGAR	VOTACION SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE	DETERMINANTE
	(A)	(B)	(C)	(D)	(E)	(F=D-E)	(DIFERENCIA MAYOR ENTRE A, B Y C)	SI/NO	
1	305 Básica	242	248	245	92	82	10	6	NO
2	305 Contigua 1	263	268	269	99	93	6	6	SI
3	306 Básica	225	224	224	88	79	9	1	NO
4	308 Contigua 1	263	259	259	107	77	30	4	NO
5	310 Contigua 1	345	341	340	124	123	1	5	SI
6	311 Básica	303	En blanco	302	121	91	30	1	NO
7	312 Contigua 2	314	317	314	143	92	51	3	NO
8	313 Contigua 1	306	305	305	147	81	66	1	NO
9	313 Contigua 2	295	291	291	160	77	83	4	NO
10	314 Básica	271	267	267	126	75	51	4	NO
11	315 Básica	183	184	183	91	45	46	1	NO
12	315 Contigua 1	197	190	190	81	52	29	7	NO
13	317 Básica	72	71	72	42	28	14	1	NO
14	317 Extraordinaria 1	81	80	80	41	25	16	1	NO
15	318 Básica	241	235	237	113	93	20	6	NO

No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (A)	TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA (B)	VOTACION EMITIDA (C)	VOTACION PRIMER LUGAR (D)	VOTACION SEGUNDO LUGAR (E)	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR (F=D-E)	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE A, B Y C)	DETERMINANTE SI/NO
16	318 Extraordinaria 1	322	321	<u>321</u>	193	81	112	1	NO
17	318 Extraordinaria 2	253	254	<u>253</u>	118	85	33	1	NO
18	319 Básica	<u>161</u>	172	<u>172</u>	73	60	13	11	NO
19	319 Contigua 1	185	183	<u>183</u>	86	60	26	2	NO
20	321 Extraordinaria 1	Listado nominal requerida en blanco	En blanco	<u>125</u>	58	40	18	—	SI
21	322 Básica	204	En blanco	<u>200</u>	124	35	89	4	NO

(En la columna de votación emitida, las cantidades en negritas y subrayadas fueron tomadas de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en la sesión de cómputo por el Consejo Municipal).

(En la columna de ciudadanos que votaron conforme a la lista, las cantidades en negritas y subrayado son subsanadas de una revisión al listado nominal usado en casilla).

...

Resulta INFUNDADO el agravio respecto de las casillas siguientes: ...319 Básica... en virtud de que si bien es cierto existe una inconsistencia entre el TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN EMITIDA, esta inconsistencia entre dichos rubros sustanciales no es determinante para el resultado de la votación ya que como se precisó al inicio del presente considerando, para que se actualice esta causal prevista en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es necesario que primeramente se dé un error entre las tres columnas sustanciales y que además tal error sea igual o mayor a la diferencia entre el número de votos que recibió el partido ganador respecto al segundo lugar de votación, en cada una de las casillas impugnadas.

De la transcripción que precede, se advierte que la responsable estableció los parámetros que utilizaría para analizar la causal de error o dolo y, posteriormente, efectuó el estudio de las casillas utilizando un cuadro para facilitar el análisis y comparación de los datos de cada una, y concluyó que en el caso de la casilla 319 básica el error advertido en el cómputo de los votos no resultaba determinante.

Con base en el método antes precisado, la responsable determinó que el agravio hecho valer respecto a la casilla 319 básica resultaba infundado, al considerar

lo siguiente:

1. Que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de "Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal ", "Total de boletas extraídas de la urna ", o "Votación emitida", no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal de referencia.
2. Que en ocasiones puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de aquel total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.
3. Que en aras de privilegiar la recepción de la votación, cuando en los rubros: "Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal ", "Total de boletas extraídas de la urna ", o "Votación emitida", conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, debe estimarse que el dato incongruente se considera una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.
4. Que cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro atinente, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación.

Una vez establecido este marco teórico, la responsable procedió a analizar específicamente los datos correspondientes a la casilla 319 Básica, y en el cuadro que elaboró, al final del mismo, precisó lo siguiente: *“En la columna de ciudadanos que votaron conforme a la lista, las cantidades en negritas y subrayado son subsanadas de una revisión al listado nominal usado en casilla”*.

Lo anterior implica que la responsable para establecer el número exacto de ciudadanos que votaron, procedió a revisar el listado nominal de electores, contabilizó el número de ciudadanos que sufragaron y asentó el dato obtenido, es decir, no tomó como base el dato asentado en el acta respectiva porque advirtió una inconsistencia.

La responsable consideró que resultaba infundado el agravio que se hizo valer respecto de la casilla 319 Básica, en virtud de que si bien es cierto existía una inconsistencia entre el Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, Total de boletas extraídas de la urna y Resultado de la votación emitida, lo cierto es que el error detectado no era determinante para el resultado de la votación, ya que tal error no era igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos entre el partido ganador y el segundo lugar de votación.

Del resumen que precede, se desprende que la responsable correctamente puntualizó que no todo dato discordante entre los rubros: "Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal ", "Total de boletas extraídas de la urna ", o "Votación emitida", actualiza la causal de error o dolo en la computación de los votos, pues en ocasiones los datos incorrectos pueden ser subsanados con la demás documentación utilizada por los funcionarios de casilla, entre la que destaca para el caso que nos ocupa, el listado nominal de electores que utilizan dichos funcionarios el día de la jornada electoral.

Sobre el particular, cabe precisar que el artículo 80 del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que las listas nominales de electores elaboradas por el Registro de Electores, son las relaciones de ciudadanos que indican el nombre de las personas que hayan obtenido su credencial para votar y que, por lo tanto, pueden ejercer el voto, dentro de una determinada sección electoral.

En atención a lo anterior, el diverso precepto 161 del mismo código comicial local, dispone que los consejos municipales entregarán a cada presidente de las mesas directivas de casilla, dentro de los cinco días previos al de la elección, el material electoral, entre el cual destaca la lista nominal de los electores que podrán votar en la casilla.

En concordancia con lo expuesto, el artículo 69 del referido ordenamiento, establece que los electores sólo podrán votar en la casilla correspondiente a la sección electoral que corresponda a su domicilio, de acuerdo con los datos que

aparecen en su credencial para votar, y en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Exhibirán su credencial para votar;
- II. El Presidente de la mesa se cerciorará de la identidad del votante y el Secretario verificará que el nombre que aparece en su credencial para votar, figure en la lista nominal de electores y lo leerá en voz alta y sólo así se le permitirá votar;
- III. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector, el Presidente de la casilla le entregará las boletas correspondientes, según la elección de que se trate;
- IV. El elector de manera secreta, marcará el círculo que contenga el partido político por el que sufraga en la boleta respectiva, o bien marcará y escribirá en el correspondiente espacio en blanco, el nombre del candidato, fórmula de candidatos, planilla o candidatos no registrados por los que vote, e introducirá personalmente la boleta en la urna respectiva; y,
- V. El secretario de la casilla anotará la palabra "Votó" en la lista nominal, procediendo a:
 - a) Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho;
 - b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y,
 - c) Devolver al elector su credencial para votar.Los representantes de los partidos ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en este artículo anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Del procedimiento en cita, se advierte, entre otros aspectos, que el secretario verificará si el nombre del elector que aparece en su credencial para votar figura en la lista nominal de electores, pues sólo de esa forma se le permitirá votar y se le entregarán las boletas respectivas.

Verificado lo anterior, el propio secretario de la mesa directiva de casilla anotará la palabra "Votó" en la lista nominal.

También contempla dicha disposición legal que los representantes de los partidos políticos podrán ejercer su voto ante la casilla que se encuentren acreditados. Lo que implica que tanto los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores como los representantes de los partidos políticos acreditados ante las casillas pueden sufragar en la misma. Razón por la cual para obtener el dato relativo al "Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" se deben contabilizar los electores que sufragaron más los representantes de partidos que también votaron en la casilla.

Por todo lo anterior, esta Sala Regional estima apegada a derecho lo razonado por la responsable en el sentido de que para determinar que en caso de que en los rubros: "Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "Total de boletas extraídas de la urna ", o "Votación emitida", se encuentre en

blanco o el dato sea incorrecto, se podrá subsanar acudiendo a diversa documentación.

En este sentido, para verificar el dato relativo al “Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, se puede revisar el listado nominal de electores utilizado el día de la jornada electoral en la casilla 319 Básica, correspondiente al Municipio de Cotija, Michoacán, esto con el fin de otorgar certeza respecto de los electores que en realidad sufragaron en esa casilla. Razón por la cual esta Sala Regional verificó el número de electores que votaron en la casilla 319 Básica, para lo cual revisó la lista nominal utilizada en esa casilla el día de la jornada electoral, y advirtió que, efectivamente como lo precisó el tribunal responsable, en esa casilla sufragaron un total de **161** electores.

En efecto, de la revisión de la “Lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios 13 de noviembre 2011”, identificada con los datos siguientes: Entidad 16 Michoacán; Distrito local 09 Los Reyes; Municipio 019 Cotija; y Sección 0319 B; documento que en original se encuentra agregado a fojas 03 a 014 del cuaderno accesorio 2, se desprende lo siguiente:

1. Que ciento sesenta (160) recuadros que contienen los nombres de diversos ciudadanos, se encuentran marcados con la palabra “votó” o con la letra “X”.
2. Que además votó un (1) representante del Partido Acción Nacional, de nombre María Magdalena Tinoco López, con clave de elector TNLPMG8504181644500, de veintiún años de edad y con domicilio en calle Mario Moreno 204, lo cual se desprende del apartado destinado a los representantes de los partidos políticos, ubicado en la penúltima hoja del listado nominal.

Así las cosas, resulta evidente que en la casilla 319 Básica sufragaron un total de ciento sesenta y un (161) electores, como lo indicó el tribunal responsable. Razón por la cual no era dable que la responsable, al realizar el análisis de la casilla 319 Básica, tomara en cuenta el dato que se contenido en el acta de escrutinio y cómputo de esa casilla que obra a foja 231 del cuaderno accesorio 3, en el que se que votaron ciento cincuenta y ocho (158) electores, ya que el mismo resultaba inconsistente.

Ahora bien, si se parte de la base de que en la casilla 319 Básica sufragaron un total de ciento sesenta y un electores y se toman en cuenta los demás datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 319 Básica, para verificar si se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando haya “*mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección*”, se obtiene lo siguiente:

Casilla	(A) Total de ciudadanos que votaron con forme a L.N	(B) Total de Boletas Extraídas de la Urna	(C) Votación Emitida	(D) Votación Primer Lugar	(E) Votación Segundo Lugar	Diferencia entre Primero y Segundo Lugar (D y E)	Votos Computados irregularmente (Diferencia Mayor entre A, B y C)	Determinante SI/NO
319 B	161	172	172	73	60	13	11	NO

Con el análisis que precede, se evidencia fehacientemente que en la casilla 319 Básica se emitieron once (11) votos en forma irregular; sin embargo, esa irregularidad no es determinante para el resultado obtenido en esa casilla, ya que existe una diferencia de trece (13) votos, entre el primero y segundo lugar. Razón por la cual no se actualiza la causa de nulidad invocada, como lo consideró el tribunal responsable.

Además de lo anterior, esta Sala Regional considera que los rubros plasmados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 319 Básica se corroboran, si se realiza una comparación entre los datos asentados en las actas de: jornada electoral; de escrutinio y cómputo de casilla; y de escrutinio y cómputo de casilla en Consejo Municipal, relativas a la sección 319 Básica, a las cuales de conformidad con los artículos 15, fracción I; 16, fracciones I, II y III; y 21 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se les otorga pleno valor probatorio al ser documentales públicas, concretamente, actas oficiales de las mesas directivas de casilla y documento expedido por órgano electoral, las cuales se encuentran debidamente certificadas por la Secretaria del Comité Municipal de Cotija, Michoacán, y que obran en las fojas 670 a 672 del cuaderno accesorio 3.

Documentos de los que se obtiene la siguiente información:

- En las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de casilla coincide que en esa casilla existieron 396 “Boletas recibidas para la elección de Ayuntamiento”.
- En el acta de escrutinio y cómputo de casilla se asentó que la cantidad de 224 “Boletas sobrantes e inutilizadas”.
- De la suma de los votos consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla en Consejo Municipal se advierte que se emitieron 172 sufragios. Cifra que coincide plenamente con el “Total de boletas extraídas de la urna” que asciende a **172**.
- Si se suman las cantidades asentadas en los rubros: “Total de la votación” que asciende a **172** y “Boletas sobrantes e inutilizadas” que fueron **224**, se obtiene un total de **396 que corresponde al número de Boletas recibidas para la elección municipal**.

Lo anterior evidencia que no existen inconsistencias entre los datos antes precisados, ya que guardan exacta relación entre sí.

Así, se evidencia que en la casilla 319 Básica se extrajeron **172** boletas de la urna, razón por la que se contabilizaron **172** votos. En consecuencia, la conclusión lógica sería que en esa casilla sufragaron 172 electores; sin embargo, en el acta de escrutinio y cómputo de esa casilla se asentó que votaron un total de ciento cincuenta y ocho (158) electores.

Dato que resulta discordante con los demás elementos que se obtienen de las referidas actas, de ahí la necesidad del tribunal responsable de verificar la veracidad de ese dato asentado en el rubro “Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, para lo cual acudió a la revisión de la lista nominal de electores de la casilla 319 Básica y obtuvo que sufragaron ciento sesenta y un (161) ciudadanos. Sin embargo, a pesar de que se detectó que en esa casilla se emitieron once (11) votos en forma irregular, lo cierto es que ello no es determinante para el resultado obtenido en esa casilla, porque existe una diferencia de trece (13) votos entre los partidos que obtuvieron la mayor votación. Por estas razones, no se actualizó la causa de nulidad invocada por el accionante.

Por lo antes razonado, esta Sala Regional considera que el tribunal responsable al analizar el agravio relativo a la casilla 319 Básica, sí señaló de dónde obtuvo el dato de **161 electores** que consignó en el cuadro que elaboró para efectuar el estudio respectivo, concretamente en el rubro “Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, pues indicó que ese dato lo obtuvo de la revisión de la lista nominal de electores de esa casilla utilizado en la jornada electoral; y se estima apegado a derecho que haya utilizado el referido listado nominal para subsanar el dato inconsistente que en el rubro mencionado se asentó en el acta de escrutinio y cómputo de esa casilla.

Además, esta Sala Regional corroboró que el dato asentado por la responsable en el rubro de total de ciudadanos que votaron, concuerda con el contenido del listado nominal de electores de la casilla en comento; y que el único dato discordante que obra en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 319 B se asentó en el rubro “Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, ya que el mismo no resultaba acorde con la cantidad de 172 que se asentó tanto en el rubro de boletas extraídas de la urna y votación emitida.

También se comprobó que se extrajeron de la urna **172** boletas y, por tanto, se contabilizaron emitieron **172** votos, lo que evidencia que en el rubro “Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” al asentarse que sufragaron 158 electores, este dato resultaba discordante con los demás rubros relativos a "Total de boletas extraídas de la urna" y "Votación emitida". De lo cual derivó la necesidad de que el tribunal responsable verificara el número de electores que en realidad sufragó, para lo cual revisó la lista nominal de electores de la casilla 319 Básica, y advirtió que votaron 161 ciudadanos.

Todo lo antes razonado, evidencia lo **infundado** del agravio relacionado con la casilla 319 Básica.

Por otra parte, esta Sala Regional considera fundado pero a la postre inoperante el **agravio identificado con el numeral 4** del resumen respectivo, relacionado con el estudio que efectuó el tribunal responsable respecto de la causal de nulidad establecida en la fracción X del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, relativa a impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos respecto de las siguientes casillas:

No.	Casillas
1.	306 Contigua 1
2.	307 Extraordinaria 1
3.	308 Básica
4.	308 Contigua 1
5.	311 Básica
6.	311 Contigua 1
7.	315 Contigua 1
8.	322 Extraordinaria 1

Para el estudio de dicho agravio, se deben tomar en cuenta los argumentos sostenidos por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán sobre este tema, mismos que, en esencia, consistieron en lo siguiente:

- Que según lo previsto por los artículos 162, y 181 del Código Electoral de Michoacán los electores pueden hacer valer su derecho de voto únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla, lo que ocurre a partir de las 8:00 horas, y hasta el cierre de la votación, que acontece a las 18:00 horas del primer domingo de octubre del año de la elección.
- Que la instalación de las casillas inicia a las ocho horas del día de la jornada electoral, mediante la realización de diversos actos, como: la firma de las boletas electorales, en caso de que algún representante de partido lo solicitara; el llenado del apartado relativo a la instalación de la casilla; la apertura de las urnas en presencia de los representantes de los partidos políticos para que verifiquen que éstas se encuentran vacías; el armado de las mamparas para la correcta recepción del voto; e, incluso, algunas otras situaciones de carácter extraordinario, como la falta de alguno o algunos de los funcionarios que deban integrar la mesa directiva de casilla, según lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis CXXIV/2002, de rubro RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO), actos que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma

razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

Lo que implica que la recepción de la votación no necesariamente debe iniciar a las ocho de la mañana.

- Que el artículo 64, fracción X, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

1. Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos sin causa justificada; y

2. Que esto sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

- Que en el juicio de inconformidad, el actor hizo valer que en las casillas 306 contigua 1, 307 Extraordinaria 1, 308 Básica, 308 Contigua 1, 311 Básica, 311 contigua 1, 315 contigua 1 y 322 Extraordinaria 1, se instalaron después de las 8:00 horas, lo que retrasó la recepción de la votación. a las 09:25 horas dio inicio la instalación de la casilla. Agravios que resultaron infundados, por los siguientes razonamientos:

- Que se debía estimar salvaguardado el valor de la certeza a pesar de que el tiempo para la recepción de la votación se prolongó, toda vez que no existió manifestación de inconformidad de la apertura retrasada; en tanto que el representante del Partido Revolucionario Institucional estuvo presente durante la instalación de la casilla y en el cierre de la votación, firmando de conformidad los apartados respectivos en el acta de la jornada electoral, por lo que, no se vulneró el principio de certeza, ya que se constituyó en observador y vigilante permanente de todos los actos transcurridos en las casillas, desde su instalación, hasta el cierre de las mismas.

- Que día de la jornada electoral los funcionarios de casilla, deben instalar las mesas receptoras de la votación bajo las siguientes reglas que se observan

del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señalados en sus numerales 162 y 163, que establecen que las casillas se pueden instalar a partir de las ocho hasta las doce horas del día de la elección, dependiendo de si están o no presentes los integrantes de la mesa directiva de casilla, de ahí lo infundado del agravio, ya que la impugnación de las casillas en análisis van encaminadas en pretender acreditar el impedimento del sufragio activo de los electores por la instalación demorada de los centros de votación en el municipio.

- Que uno de los elementos esenciales de la causal en estudio, es precisamente que para la actualización de la causal de nulidad se requiere que los actos a través de los cuales, sin causa justificada, se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, tengan lugar precisamente durante el lapso en que se pueda emitir válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que éste abierta la casilla; y también, que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la votación en la casilla, que son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

- Que al no haberse demostrado el impedimento de ejercer el derecho al voto, ni el número de ciudadanos que se les impidió votar, durante el horario en que estuvieron abiertas las casillas de mérito, lo que procede es privilegiar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados sustentado en la Tesis de Jurisprudencia JD.1/98, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170-172.

Por lo anterior, el tribunal responsable consideró que no se actualizaba la causal de nulidad invocada por la parte actora y declaró infundados sus agravios.

En contra de lo determinado en la sentencia impugnada, el actor señala que la responsable no realizó un estudio exhaustivo de cada una de las casillas impugnadas en el juicio de inconformidad, en las que hizo valer que la apertura tardía de esas casillas no había sido justificada, ya que se instalaron mucho tiempo después de lo que establece la norma, e indebidamente la responsable justificó tal irregularidad, por las razones que han quedado reseñadas con antelación.

Al respecto, esta Sala Regional considera que resulta **fundado pero inoperante** el agravio esgrimido por el Partido Revolucionario Institucional, por los

motivos que a continuación se exponen:

Se estima que, efectivamente, la responsable omitió realizar un estudio pormenorizado de la razón por la cual estimaba que en cada una de las casillas estaba justificada su apertura tardía.

Por lo anterior, en plenitud de jurisdicción, esta Sala procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 64, párrafo 1, fracción X de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que establece lo siguiente:

Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

...

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y,

Para ello, deberán acreditarse plenamente los siguientes elementos:

- a) **Impedir el derecho al voto** a los ciudadanos que tengan derecho a emitirlo;
- b) Que **no exista causa justificada** para ello;
- c) Que sea **determinante** para el resultado de la votación.

Así, la irregularidad que en su oportunidad se acredite, será determinante cuando el número de electores a los que se haya impedido votar, sea igual o mayor a la diferencia de votos existentes entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon los lugares primero y segundo de la votación en la casilla; o cuando, sin haber quedado demostrado en autos el número exacto de personas a quienes se impidió sufragar, quede probada la afectación del valor tutelado, dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que acrediten que se impidió votar a un gran número de electores.

Ahora bien, esta Sala Regional estima que la parte actora parte de una premisa falsa, al confundir la hora de la instalación de la casilla que fue a las ocho horas, con la hora de recepción de la votación, ya que se trata de momentos distintos.

Así, se considera que la instalación de la casilla requiere de cierto tiempo, el cual va a depender de la habilidad de los funcionarios de la mesa directiva para llevar a cabo cada uno de los pasos necesarios para la instalación de la casilla, es decir, no existe un tiempo fijo para realizarlos, ya que, por diversas

situaciones el tiempo puede variar, debido a la poca pericia de los funcionarios para realizar los diversos actos tendentes a la instalación de la casilla.

Por otra parte, tal como lo señaló el Tribunal Electoral de Michoacán, es necesario tener en cuenta que la recepción de la votación es un acto complejo que comprende básicamente, el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente; pero para ello, se requiere la ejecución de una serie de actos previos, que normalmente retrasan el inicio de la recepción de votos en una casilla electoral.

En este sentido, como lo señaló el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán los artículos 162 y 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán señalan que:

1. A las ocho horas del día de la elección, los integrantes de la mesa directiva de casilla, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren.
2. De no instalarse la casilla a las ocho horas, a partir de los quince minutos siguientes, se instalará:
3. Si no estuvieren los designados (Presidente, Secretario o Escrutador), el o los funcionarios que se encuentren presentes instalarán la mesa directiva de casilla, atendiendo al orden de prelación respectivo;
4. En caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, observando que estén inscritos en la lista nominal de la sección electoral;
5. Si no se presentara ninguno de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por lo menos dos partidos políticos, designarán por mayoría a los funcionarios de la mesa directiva de casillas de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente, asentando esta circunstancia en

el acta respectiva; bajo este supuesto la casilla no se podrá instalar después de las once horas; y,

6. Si no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos anteriores, los electores que se encuentren presentes, con la intervención de fedatario público o funcionario autorizado por el consejo electoral, procederán a su instalación, levantando el acta correspondiente donde se harán constar los hechos relativos y los nombres y firmas de los ciudadanos que integran la mesa directiva de casilla, y se notificará al Consejo municipal correspondiente. Bajo este supuesto la casilla no se podrá instalar después de las 12:00 horas.

Una vez que se integre la mesa directiva de casilla con los miembros necesarios para actuar válidamente, estos procederán a la instalación de la casilla y, finalizados los actos de instalación de la misma, se inicia la recepción de la votación de los electores.

De la intelección del invocado artículo 162, es evidente que en ningún caso la recepción de la votación comenzará a recibirse a las ocho horas del día de la jornada electoral; ello en virtud de que el dispositivo en cita, es preciso al señalar que a las ocho horas del día de la elección, los funcionarios propietarios procederán a realizar las acciones correspondientes para la debida instalación de la casilla; conjetura que se corrobora con lo dispuesto por diverso párrafo 6 el artículo en cita, que en su penúltimo párrafo dispone: En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 08:00 horas.

En atención a las disposiciones legales de referencia, no es lo mismo *“instalación de la casilla”* que *“inicio de la recepción de la votación”*; toda vez que ambos conceptos, se refieren a eventos cuya diferencia estriba en que el primero, conlleva una serie de actos encaminados a instalar físicamente una casilla electoral, contemplándose desde luego, la colocación a modo, de mesas, sillas, mamparas y urnas en el local indicado para ello; así como a materializar su instalación, mediante el conteo de boletas y en su caso, la firma de éstas; la verificación de los materiales a utilizarse durante la recepción de la votación; y lo más importante, la integración de la mesa directiva de casilla con los funcionarios que legalmente la deben conformar.

Por su parte, el inicio de la recepción de la votación, es el momento en el que se permite la entrada de los electores, al local en que se instaló la casilla, a efecto

de que procedan a emitir su sufragio.

Con base en lo expuesto, en la medida en que se hayan suscitado diversas causas debidamente justificadas y contempladas en la legislación electoral, es como se entenderá, que el inicio de la recepción de la votación, se verificará en un tiempo razonable que siempre será posterior al momento en que inició la instalación de la casilla.

Al respecto, del contenido del mencionado artículo 162 del código electoral local, así como de las actas de jornada electoral levantadas en las casillas impugnadas, concretamente en el apartado de instalación de casilla, se observan claramente los actos que se despliegan durante el proceso de instalación de una casilla, mismos que consisten en:

1. Establecer si la casilla se instaló en un lugar diverso y señalar la causa.
2. Señalar la integración de la mesa directiva de casilla.
3. Conteo de una en una del total de las boletas recibidas.
4. Firma o sello de boletas, en caso de que lo solicite el representante de algún partido político.
5. Armado de urna.
6. Comprobar que las urnas estaban vacías.
7. Colocar la urna en un lugar a la vista de todos.
8. Incidentes si es el caso.
9. Asentamiento de los nombres de los representantes de partido ante la casilla y su firma.
10. Si es el caso, referir si algún representante firmó bajo protesta.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia CXXIV/2002, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, visible en las páginas 1552 a 1553 de la “Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 2 Tesis, Tomo II, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO). Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

De lo anterior se desprende que el inicio de la recepción de la votación normalmente se verá retrasado, sin que ello implique violación a las disposiciones legales de referencia, en la medida en que se realicen los actos previos de instalación que consisten en: la colocación de mamparas, armado de urnas, conteo y firma en su caso, de las boletas entregadas al presidente de la mesa directiva de casilla para la elección de que se trate, entre otros; de los cuales se destaca un aspecto fundamental que trasciende en el desarrollo de la etapa de instalación de la casilla, el cual radica en la debida integración de la mesa directiva, con los funcionarios autorizados al efecto por la autoridad electoral correspondiente, o en su caso, por los ciudadanos que se encuentren formados para votar, cuando se verifique la ausencia de uno de los miembros previamente seleccionados para integrarla.

Luego entonces, la demora indicada encontrará su justificación a partir de los supuestos contemplados en el artículo 163 del Código Electoral de Michoacán, que se refiere a los casos en los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla, a partir de las ocho horas con quince minutos, si estuviera presente el presidente, éste procederá a nombrar a los funcionarios ausentes, haciendo el corrimiento correspondiente, y en caso de que ello no sea suficiente, nombrar de entre los electores que se encuentren presentes en la

casilla, quienes sustituirán a los ausentes; e incluso, hasta las diez horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso y respecto de las cuales, no se hubiere presentado ningún funcionario de la mesa directiva de casilla.

Sobre todo, si no se pierde de vista que estos son ciudadanos elegidos mediante insaculación, a través del procedimiento legalmente establecido, quienes desempeñan sus funciones que no siempre realizan con expeditéz, de tal forma que la recepción de la votación no se inicia puntualmente a las ocho horas del día de la elección; mientras que también existe la posibilidad de que la instalación de la casilla, se tenga que efectuar en un lugar diverso al autorizado, siempre que este último, no reúna las condiciones de seguridad que deben privar, para una adecuada recepción de la votación.

Conforme a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 162, párrafo 3, del código electoral local, a las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, los funcionarios de la mesa directiva de casilla, nombrados como propietarios, procederán a la instalación de ésta, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren. Una vez instalada la casilla, se iniciará con la recepción de la votación de los electores.

En conclusión, resulta evidente que entre la hora en que inicia la instalación de una casilla y la hora en que se comienza a recibir la votación en la misma, necesariamente transcurre cierto tiempo. Razón por la cual, se debe analizar si el tiempo transcurrido se encuentra justificado o no, pues como ya se mencionó en párrafos anteriores, las circunstancias por las que el inicio de la votación pudo haber comenzado relativamente en forma tardía, se pudo deber al tiempo que normalmente se ocupa para integrar debidamente las casillas y para realizar los diversos actos que corresponden a dicha etapa de instalación; por lo que esos eventos deban ser constatables con los datos que aporten las actas levantadas en las casillas por los funcionarios encargados de recibir la votación.

Empero, en los casos en que **no** se advierta una causa justificada por la que se haya retrasado considerablemente, el inicio de la votación, ello invariablemente afectaría el principio de certeza que debe regir un proceso electoral, ya que de no encontrarse un motivo plenamente justificado y debidamente asentado en los

documentos atinentes, es inconcuso que la irregularidad en cita, conculcaría la certeza que debe privar en todo acto emanado de una autoridad electoral, en este caso, de la mesa directiva de casilla.

Ahora bien, el parámetro a tomar en cuenta para verificar si, en cada concreto, se actualizó un motivo justificado que origine el retraso en la instalación de las casillas impugnadas y, como consecuencia, el retraso en el inicio de la recepción de la votación de los electores, serán los datos que se consignan en las actas de jornada electoral levantadas en las citadas casillas, concretamente en el apartado de instalación de casilla, en el que se deben asentar las actividades que deben desplegar los funcionarios de la mesa directiva para instalar la casilla, a saber:

1. Indicar si la casilla se instaló en un lugar diverso y poner la causa.
2. La casilla se integró con los funcionarios autorizados o con algunos autorizados y con electores que se encontraban formados, si es el caso, referir quiénes fueron los que no se presentaron a la casilla.
3. Conteo de una en una del total de las boletas recibidas.
4. Anotación de números de folio que contienen las boletas; así como del total de ciudadanos incluidos en la lista nominal y de la lista de ciudadanos con resolución del TEPJF.
5. Firma o sello de boletas por algún representante de partido político.
6. Armado de urna.
7. Anotar los incidentes presentados, si es el caso.
8. Asentamiento de los nombres de los representantes de partido ante la casilla y su firma.
9. Si es el caso, referir si algún representante firmó bajo protesta el acta en el apartado de instalación.

A partir de lo expuesto, es evidente que durante el desarrollo de las actividades que les son conferidas a los funcionarios de casilla y a los representantes de

partidos políticos que se presenten, transcurrirá un lapso sensato.

En este sentido, tomado en cuenta el mayor lapso que pudieran llevarse los funcionarios en el establecimiento de la casilla, se considera que el tiempo que prudencialmente se puede llevar esta actividad es de cuarenta y cinco (45) minutos a partir del inicio de la instalación de la casilla, según el criterio sostenido por esta Sala Regional en los diversos juicios de inconformidad ST-JIN-2/2009 y ST-JIN-13/2009.

Ahora bien, para el estudio de la causa de nulidad invocada por el actor, se debe partir de la base de que, lo ordinario, es que a las 8:00 horas del día de la jornada electoral, deben iniciar las actividades tendentes a la instalación de las casillas. Asimismo, como ya se indicó, debe tomarse en cuenta que el tiempo máximo que requieren los funcionarios de la mesa directiva para llevar a cabo esas actividades es de cuarenta y cinco (45) minutos, a partir del inicio de la instalación de la casilla.

También debe considerarse que si todos los ciudadanos designados por la autoridad electoral administrativa para fungir como funcionarios de la mesa directiva de casilla, se encuentran presentes a las 8:00 horas del día de la jornada electoral, entonces a esa hora se estará en posibilidad de iniciar las actividades tendentes a la instalación de la casilla. Pero si falta alguno de los funcionarios previamente designados, será a partir de las 8:15 horas del día de la elección en que se podrá proceder a suplir a los ausentes con los funcionarios generales que se encuentren presentes, o a designar a electores para que funjan como funcionarios de casilla, y una vez integrada la mesa directiva se procederá a iniciar con las actividades para instalar la casilla respectiva.

Destacándose que en las actas de jornada electoral utilizadas en las recientes elecciones celebradas en el Estado de Michoacán, solamente se contiene el rubro relativo a la hora en que, el día de la jornada electoral, se reunieron los funcionarios de la mesa directiva para instalar la casilla, pero no se contempla rubro alguno en el que se consigne la hora en que inició la recepción de la votación. Razón por la cual, no se cuenta con elementos contundentes para conocer a qué hora se comenzó a recibir la votación de los electores en cada casilla.

Tomando en consideración las razones antes expuestas, se puede partir de la

base de que las casillas se instalaron a la hora que, en cada caso, se consignó en las actas de jornada electoral respectivas, es decir, que los funcionarios asentaron la hora en que quedaron instaladas las casillas, previa realización de todas las actividades correspondientes, que debieron iniciar a las 8:00 horas del día de la jornada electoral.

Conforme a lo anterior, se procede al análisis de los eventos acaecidos durante el periodo de instalación de las casillas impugnadas por el actor, debido a que, supuestamente, se inició la votación con posterioridad al momento de su instalación; para lo cual se deben tomar en cuenta todos los datos asentados en las actas de jornada electoral levantadas en esas casillas, mismas que obran en autos, relativos a la hora en que se inició la instalación de las casillas y las causas que justifican esa circunstancia, los cuales se reflejan en el siguiente cuadro esquemático.

	CASILLA	HORA DE INICIO DE LA INSTALACIÓN DE CASILLA	SITUACIONES ASENTADAS EN HOJAS DE INCIDENTES
1.	306 contigua 1	8:25 (foja 291 del cuaderno accesorio 3)	9:00 El formato de recibo de copia legible de la actas de casilla que se entregan a los partidos políticos y que se entregó a esta contigua 1 sección 0306 corresponde a la sección 0307 tipo básica. 14:30 No corresponde el número de votos con las boletas extraídas de la urna debido a que se colocaron en la urna correspondiente a la casilla básica 1. (foja 294 del cuaderno accesorio 3)
2.	307 extraordinaria 1	9:00 (foja 297 del cuaderno accesorio 3)	9:15 Que el Presidente de la casilla al principio de la votación por equivocación dio algunas boletas con el talonaje. 6:07 Que la hoja de recibo de las actas que se entregan a los representantes políticos tenían un error en el tipo de casilla. 20:14 Que no se dio en orden el número de folio de elección diputados. 20:25 Que no se dio el número de folio de la elección de ayuntamientos. (foja 299 del cuaderno accesorio 3)
3.	308 básica	9:08 (foja 239 del cuaderno accesorio 3)	A las 8:00 de la mañana se hizo la instalación de la casilla, la hora de acta de jornada se notificó al inicio de apertura de votación. (foja 239 del cuaderno accesorio 3)
4.	308 contigua 1	9:10 (foja 206 del cuaderno accesorio 3)	15:24 Sí se instaló casilla a las 8:02, pero en el acta de jornada electoral se notificó a la hora que se iba a abrir la casilla. (foja 207 del cuaderno accesorio 3)

	CASILLA	HORA DE INICIO DE LA INSTALACIÓN DE CASILLA	SITUACIONES ASENTADAS EN HOJAS DE INCIDENTES
5.	311 básica	8:34 (foja 303 del cuaderno accesorio 3)	9:19 Se dejó votar por error de otra sección que es 310 a la señora Rosa María Alcantar Valencia, con domicilio Madero 499, con la edad 39 años, colonia El Llano, Folio 0000078980018, año de registro 1993 01, Clave de elector ALVLR68110316M600, Sexo Mujer, Número de credencial 0310073148290. (foja 304 del cuaderno accesorio 3)
6.	311 contigua 1	8:20 (foja 308 del cuaderno accesorio 3)	15:12 Se suplió al propietario del PRI José Luis Zaragoza, quedando en su lugar la suplente Patricia Zaragoza Bermejo. (foja 310 del cuaderno accesorio 3)
7.	315 contigua 1	8:40 (foja 314 del cuaderno accesorio 3)	8:15 No estaba presente el Secretario, por lo cual tuvimos que tomar al primer suplente general. 8:40 Tuvimos una confusión con los representantes del partido en lo que es Propietario y Suplente y nos confundimos con los nombres en el Acta de Jornada, tuvimos que utilizar otra Acta de Jornada. (foja 317 del cuaderno accesorio 3)
8.	322 extraordinaria 1	9:25 (foja 318 del cuaderno accesorio 3)	

De la confrontación de datos que arrojaron las constancias en consulta, se obtiene que las casillas analizadas quedaron instaladas entre las 8:20 horas hasta las 9:25 horas, según el caso.

En el caso de las casillas 306 contigua 1, 311 básica, 311 contigua y 315 contigua 1, se observa que las mismas quedaron instaladas a las 8:25 horas, 8:34 horas, 8:20 horas y 8:40 horas, respectivamente, del día de la elección. Por lo que partiendo de la base de que las actividades tendentes a la instalación de tales casillas iniciaron a las 8:00 horas del día de la jornada electoral y que el tiempo máximo para realizar dicha instalación es de cuarenta y cinco (45) minutos, entonces se puede concluir válidamente que tales casillas quedaron instaladas en un tiempo prudente, por lo que no se acredita que existió un retraso en su instalación. De ahí lo infundado del agravio esgrimido por el actor.

En cambio, en las casillas **307 extraordinaria 1**, **308 básica**, **308 contigua 1** y **322 extraordinaria 1**, se obtiene que las mismas quedaron instaladas a las 9:00 horas, 9:08 horas, 9:10 horas y 9:25 horas, respectivamente, del día de la elección. Por lo que partiendo de la base de que las actividades tendentes a la instalación de tales casillas iniciaron a las 8:00 horas del día de la jornada

electoral y que el tiempo máximo para realizar dicha instalación es de cuarenta y cinco (45) minutos, entonces se puede concluir que para la instalación de tales casillas se excedió el tiempo máximo que, ordinariamente, se emplea para realizar todas las actividades relativas a la instalación de casillas.

Así las cosas, esta Sala Regional considera necesario analizar si, en cada caso, existió alguna causa que justificara que dichas casillas no hubieran quedado instaladas antes de las 8:45 horas del día de la jornada electoral. Para lo cual, se tomará en cuenta si en las casillas estuvieron presentes y actuaron como funcionarios de mesa directiva, los ciudadanos que previamente fueron designados por el órgano electoral administrativo correspondiente; pues en caso de que tales funcionarios no hubieran asistido, ello justificaría el retraso en el inicio de las actividades tendentes a la instalación de la casilla, ya que previamente tendrían que haber esperado a las 8:15 horas para proceder a designar a los funcionarios necesarios para sustituir a los ausentes, según lo dispone el artículo 163 del código electoral local.

Los datos relativos a los ciudadanos que fueron designados por la autoridad electoral administrativa para integrar las mesas directivas de casilla, se desprenden de la copia certificada del acuerdo del Consejo Municipal Electoral por el cual se aprueba la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla a instalar en dicha demarcación electoral el trece de noviembre del presente año, que obra a fojas 578 a 585 del cuaderno accesorio número 1 del expediente en que se actúa.

A continuación se elabora un cuadro comparativo, en el que se contienen la hora en que se instalaron las casillas **307 extraordinaria 1, 308 básica, 308 contigua 1 y 322 extraordinaria 1**, los nombres de los funcionarios designados para actuar como funcionarios de las mesas directivas de esas casillas según el encarte y los nombres de los ciudadanos que fungieron como funcionarios el día de la jornada electoral.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE O ACUERDO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORAL)	OBSERVACIONES
1 307 EXTR AORD	PRESIDENTE: RICARDO ÁLVAREZ BARAJAS SECRETARIA: BLANCA GUILLERMINA ÁLVAREZ BARAJAS	PRESIDENTE: RICARDO A. B. SECRETARIA: BLANCA G. ÁLVAREZ BARAJAS	HUBO CORRIMIENTO Y FUNGIÓ COMO ESCRUTADORA LA

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE O ACUERDO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORAL)	OBSERVACIONES
INARI A 1 9:00 horas	<p>ESCRUTADOR: LUZ ELENA ÁLVAREZ ÁLVAREZ FUNCIONARIO GENERAL: ALMA DELIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ FUNCIONARIO GENERAL: OLGA LIDIA ARTEAGA CÁRDENAS FUNCIONARIO GENERAL: ERNESTO CHÁVEZ CHAVEZ</p> <p>(FOJA 580 DEL CUADERNO ACCESORIO 1)</p>	<p>ESCRUTADOR: ALMA DELIA ÁLVAREZ A. (FOJA 297 DEL CUADERNO ACCESORIO 3)</p>	<p>FUNCIONARIA GENERAL ALMA DELIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ.</p> <p>INCIDENTES: QUE NO GUARDAN RELACIÓN CON LA INSTALACIÓN.</p>
2 308 BÁSICA A 9:08 horas	<p>PRESIDENTE: JOSÉ LUIS NAVA NAVA SECRETARIO: ISAAC VALENCIA ESPINOSA ESCRUTADORA: MARTINA SÁNCHEZ CHÁVEZ. FUNCIONARIO GENERAL: GABRIEL CEJA FLORES FUNCIONARIO GENERAL: ROSA ELENA PÉREZ DAMIAN FUNCIONARIO GENERAL: MAYRA ROSÍO BARRAGÁN FIGUEROA</p> <p>(FOJA 580 DEL CUADERNO ACCESORIO 1)</p>	<p>PRESIDENTE: JOSÉ LUIS NAVA NAVA SECRETARIO: ISAAC VALENCIA ESPINOSA ESCRUTADORA: MARTINA SÁNCHEZ CHÁVEZ. (FOJA 239 DEL CUADERNO ACCESORIO 3)</p>	<p>COINCIDEN</p> <p>NO HUBO CORRIMIENTO</p> <p>INCIDENTE: A LAS 8:00 DE LA MAÑANA SE HIZO LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA, LA HORA DEL ACTA DE ACTA DE JORNADA SE NOTIFICÓ AL INICIO DE APERTURA DE VOTACIÓN.</p>
3 308 CONTIGUA 1 9:10 horas	<p>PRESIDENTA: JOBITA CABRERA PEÑA SECRETARIO: ANDRÉS OROZCO TORRES ESCRUTADOR: CRUZ AGUILAR FLORES. FUNCIONARIO GENERAL: JOSÉ LUIS VALENCIA GALLARDO. FUNCIONARIO GENERAL: TOMASA CARAVEO LAINES FUNCIONARIO GENERAL: ELIZABETH GARCÍA SÁNCHEZ</p> <p>(FOJA 580 DEL CUADERNO ACCESORIO 1)</p>	<p>PRESIDENTA: JOBITA CABRERA PEÑA SECRETARIO: ANDRÉS OROZCO TORRES ESCRUTADOR: CRUZ AGUILAR FLORES (FOJA 206 DEL CUADERNO ACCESORIO 3)</p>	<p>COINCIDEN</p> <p>NO HUBO CORRIMIENTO</p> <p>INCIDENTE: SÍ SE INSTALÓ CASILLA A LAS 8:02 PERO EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL SE NOTIFICÓ A LA HORA QUE SE IBA A ABRIR CASILLA.</p>
4 322 EXTRAORDINARIA 1 9:25 horas	<p>PRESIDENTE: SERGIO MENDOZA FIGUEROA. SECRETARIO: JUAN CARLOS ESPINOSA GUDIÑO. ESCRUTADORA: ANA ISABEL VALENCIA FIGUEROA. FUNCIONARIO GENERAL: RAMÓN FIGUEROA GUDIÑO. FUNCIONARIO GENERAL: ARTURO FIGUEROA GUDIÑO. FUNCIONARIO GENERAL: MA. MAR REFUGIO VALENCIA OROZCO.</p> <p>(FOJA 585 DEL CUADERNO ACCESORIO 1)</p>	<p>PRESIDENTE: SERGIO MENDOZA F. SECRETARIO: JUAN CARLOS E. G. ESCRUTADORA: ANA ISABEL VALENCIA FIGUEROA. (FOJA 318 DEL CUADERNO ACCESORIO 3)</p>	<p>COINCIDEN</p> <p>NO HUBO CORRIMIENTO</p> <p>INCIDENTE: NO HAY HOJA DE INCIDENTES.</p>

Con base en la información antes precisada, esta Sala Regional advierte lo siguiente:

En el caso de la casilla 307 Extraordinaria 1, existió corrimiento de

funcionarios, en tanto que ante la ausencia de la persona que previamente fue designada por el Consejo Municipal respectivo para fungir como escrutador, fue necesario que Alma Delia Álvarez Álvarez, quien fue designada por el órgano electoral municipal como funcionario general, asumiera ese cargo. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163, fracción II, del código electoral local, la sustitución del funcionario designado como escrutador que no estuvo presente, podía realizarse a partir de las 8:15 horas del día de la jornada electoral, por tanto, puede concluirse que a partir de esa hora se realizó dicha sustitución para que en su lugar fungiera la ciudadana mencionada que había sido designada como funcionario general.

Así las cosas, si la sustitución de referencia se realizó a las 8:15 horas y a partir de ese momento se iniciaron las actividades tendentes a instalar la casilla, que como tiempo máximo se deben realizar en cuarenta y cinco (45) minutos, es evidente que se tenía hasta la 9:00 horas para que quedara instalada dicha casilla; y toda vez que en el caso concreto la casilla 307 Extraordinaria 1 se instaló a las 9:00 horas del día de la jornada electora, resulta evidente que se dicha instalación se realizó en forma oportuna.

Destacándose que en el caso analizado, existió una causa que justificó que las actividades dirigidas a la instalación de dicha casilla iniciaran con posterioridad a las 8:00 horas del día de la elección.

Por lo que hace a las casillas 308 básica y 308 contigua 1, se advierte que si bien en las actas de jornada electoral se consignó que las mismas se instalaron a las 9:08 horas y 9:10 horas, respectivamente, del día de la jornada electoral, lo cierto es que se registraron como incidentes que en las actas de jornada electoral se registró la hora en que se inició la recepción de la votación, ya que en tales casillas las actividades tendentes a iniciar su instalación se realizaron a partir de las 8:00 horas y 8:02 horas, respectivamente.

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior, se resalta que lo ordinario sería que esas casillas quedaran instaladas, a más tardar, a las 8:45 horas del día de la elección y que, a partir de ese momento, comenzaran a recibir la votación de los electores. Sin embargo, la recepción de los votos de los ciudadanos inició hasta las 9:08 horas y 9:10 horas, respectivamente, del día de la jornada electoral, lo que implica que existió un retraso en la conclusión de la instalación y la apertura

de la votación de veintitrés minutos en el caso de la casilla 308 básica y de veinticinco minutos en la casilla 308 contigua 1, que no encuentra justificación alguna ya que en dichas casillas actuaron como funcionarios de las mesas directivas, los ciudadanos que previamente habían sido designados por el Consejo Municipal Electoral competente, para ocupar los respectivos cargos que desempeñaron el día de la elección.

Respecto a la casilla 322 Extraordinaria 1, se advierte que las personas que fueron designadas por el Consejo Municipal Electoral correspondiente, fungieron como funcionarios de la mesa directiva el día de la jornada electoral, es decir, no fue necesario efectuar la sustitución de funcionarios. Y partiendo de la base de que las actividades de instalación de esa casilla iniciaron a las 8:00 horas del día de la elección, lo ordinario sería que esa casilla quedara instalada, a más tardar, a las 8:45 horas del día de la elección y que, a partir de ese momento, comenzara a recibir la votación de los electores. Sin embargo, dicha casilla quedó instalada hasta las 9:25 horas del día de la jornada electoral, lo que implica que existió un retraso en la conclusión de la instalación y la apertura de la votación de cuarenta minutos, que no encuentra justificación alguna ya que en tal casilla, como ya se dijo, actuaron como funcionarios de la mesa directiva, los ciudadanos que previamente habían sido designados por el Consejo Municipal Electoral competente, para ocupar los respectivos cargos que desempeñaron el día de la elección.

Por tanto, en el caso de las casillas 308 básica, 308 contigua 1 y 322 Extraordinaria 1 no se justificaron los motivos que, en todo caso, impidieron que quedaran instaladas, a más tardar, a las 8:45 horas de día de la jornada electoral y a partir de ese momento se comenzara a recepcionar la votación de los electores. De ahí que le asista razón al impetrante, cuando aduce que, sin causa justificada, se retrasó la instalación de las casillas y, por tanto, la recepción de la votación.

Una vez precisado lo anterior, procede analizar si la irregularidad advertida fue determinante para el resultado de la votación recibida en esas casillas.

En primer lugar, se debe obtener el tiempo en minutos en que se recepcionó la votación en cada casilla, esto es, a partir de que quedó instalada y se comenzó a recibir los votos de los electores hasta la hora en que se cerró dicha votación,

que generalmente concluye a las 18:00 horas del día de la jornada electoral, salvo casos de excepción.

Asimismo, es necesario conocer cuál es el número de electores que probablemente dejaron de votar durante el periodo en que no se recibió la votación. Para ello es indispensable establecer, en cada caso, el tiempo promedio necesario para que votara cada uno de los electores, el cual se obtiene de dividir la duración de la recepción de la votación en cada casilla, entre el número de electores que votaron en cada una de ellas.

Una vez obtenido el resultado anterior, debe establecerse cuál es el tiempo efectivo en el que dejó de recibirse la votación, para ello se hace necesario establecer el tiempo que se tardó en recibirse la votación en la casilla después de los cuarenta y cinco minutos que se estiman necesarios para su instalación, es decir, los minutos que transcurrieron desde las 8:45 horas hasta la instalación de la casilla y el inicio de la recepción de la votación, y dicha cantidad que se obtenga será el tiempo efectivo en minutos el que se dejó de recibir la votación.

En este punto se hace necesario aclarar que los formatos del acta de jornada electoral utilizados en la elección de integrantes de los ayuntamientos del Estado de Michoacán no contienen dos rubros diferentes relativos a “Hora de instalación de la casilla” y “Hora de recepción de la votación”, sino que únicamente cuentan con el rubro relativo a la hora de instalación de la casilla.

Es por ello, que en se tomará el dato relativo a hora de instalación de la casilla, como la hora en la que se comenzó a recibir la votación, además, cabe precisar que fue precisamente con base en la hora contenida en este rubro en que el actor sostiene su argumento relativo a que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en las casillas impugnada, con lo cual se atiende al principio de congruencia, ya que se parte de las razones expuestas por el actor con las que pretende anular la votación en las casillas de referencia.

Para obtener el número de ciudadanos que en promedio dejaron de votar, se divide el tiempo en que se dejó de recibir la votación entre el tiempo estimado que necesitaba cada elector para emitir su voto.

Una vez obtenido el número de electores que dejaron de ejercer el sufragio, se compara dicho resultado con la diferencia de votos que hay entre los candidatos

que obtuvieron el primer y segundo lugar. Si el número de electores que probablemente dejaron de sufragar es igual o mayor que la diferencia señalada, entonces la irregularidad será determinante para el resultado de la votación y procederá entonces, la anulación de la casilla.

Similar criterio fue sostenido *mutatis mutandis*, por esta Salas Regional al resolver el diverso juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-56/2011.

A efecto de ilustrar con mayor claridad las operaciones señaladas en párrafos precedentes, se hace un cuadro para efectuar el análisis mencionado en cada una de las casillas que se ubican en la hipótesis en estudio, el cual se plasma a continuación:

Casilla	A	B	C	D	E	F	G	H	I
	Hora de instalación	Hora de cierre de votación	Duración de la votación (minutos) (B-A)	Lapso en que se dejó de recibir votación Minutos después de las 8:45 en que se comenzó a recibir votación.	Electores que votaron	Promedio en minutos, necesario para que un ciudadano emitiera su voto (C/E) (fojas 474 a 476 del cuaderno accesorio 3)	Electores que dejaron de votar D /F	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Determinante
308 Básica (foja 239 del cuaderno accesorio 3)	9:08	18:00	532	23	280	1.9	12.10	1° 114 2° 78 36	NO
308 contigua 1 (foja 206 del cuaderno accesorio 3)	9:10	18:01	531	25	259	2	12.5	1° 107 2° 77 30	NO
322 extraordinaria 1 (foja 318 del cuaderno accesorio 3)	9:25	18:00	515	40	88	5.8	6.8	1° 46 2° 30 16	NO

Como se puede apreciar, no obstante que en las casillas listadas, se aprecia que existe un retraso en la recepción de la votación, el cual rebasa el tiempo máximo que ordinariamente se emplearía para la instalación de una casilla, si se parte de la base de que a partir de las 8:00 horas del día de la jornada electoral se inician las actividades tendentes a instalar la casilla, entonces la misma debe quedar

instalada, a más tardar, a las 8:45 horas, lo cual en el caso de las casillas 308 básica, 308 contigua 1 y 322 Extraordinaria 1 no aconteció.

Sin embargo, dicha situación no resulta determinante para el resultado de la votación obtenida en esas casillas, pues como se advierte el número de votos que probablemente se dejaron de recibir en el citado periodo, es inferior a la diferencia de votos que existe entre el primer y segundo lugar, de ahí que dicha situación no haya trascendido al resultado de la votación. De ahí que no se actualice la causa de nulidad invocada por el accionante.

Así las cosas, al haberse desestimado los agravios esgrimidos por la parte actora, procede confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado.

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la resolución de diez de diciembre de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-086/2011 y TEEM-JIN-087/2011 acumulados.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al partido político actor, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; **personalmente** al tercero interesado; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución al referido Tribunal y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior en términos de los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Rúbricas.**